

Poder Judicial de la Nación

//nos Aires, 20 de julio de 2007.

Autos y Vistos:

Para resolver en la presente causa nro. **14.216/03** caratulada "**Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, homicidio...**" del registro de la Secretaría nro. 6 del Tribunal y con relación a la situación procesal de **Rodolfo Enrique Luis Wehner**, argentino, de 78 años de edad, nacido el 26 de diciembre de 1928 en la Ciudad de Buenos Aires, titular de la L.E. nro. 4.047.233, de profesión General de División (re) del Ejército Argentino, hijo de Elvira Rosa Mauro y de Bernardo Godofredo, con domicilio real en Toribio Tedin 55 de la Ciudad de Salta, provincia homónima y con domicilio constituido en Tucumán 731, piso 1º, depto. "B" de esta ciudad.

Considerando:

Aclaración preliminar e introducción a los hechos materia de investigación.

En la presente resolución se observará que los acápites referidos a las siguientes temáticas:

- a) "*Génesis del Plan Clandestino de Represión*";
- b) "La valoración de la prueba frente a los hechos delictivos concebidos con previsión de impunidad"; y
- c) "La desestimación de la obediencia como eximente de responsabilidad", resultan, en algunas de sus consideraciones fundamentales, similares a lo desarrollado en oportunidad de dictar diferentes autos de mérito adoptados en las presentes actuaciones con relación a otros imputados (cfr. resoluciones de fojas 22.662/23.067, 29.061/29.324, 30.239/30.445, 32.583/32.812, 41.217/41.381 y el adoptado en el marco de las actuaciones nro. 2.637/04 en fecha 6 de septiembre de 2006).

La necesidad de volver sobre dichos tópicos se sustenta en que los mismos resultan imprescindibles a fin de explicar y comprender el marco fáctico en que tuvieron lugar los sucesos imputados a Rodolfo Enrique Luis Wehner; asimismo, ello permitirá discernir acabadamente la responsabilidad penal del nombrado en función del lugar que ocupó dentro del plan sistemático de represión implementado por el gobierno militar.

Sentado ello, a continuación, efectuaré una breve introducción a los hechos materia de investigación, consistente en describir las acciones desplegadas por la última dictadura militar que permitieron a miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, secuestrar, torturar, asesinar, crear centros clandestinos de detención, con un velo de impunidad y bajo la dirección de quienes controlaban -mediante la usurpación del poder- la totalidad de los mecanismos de control del Estado.

Durante los años comprendidos entre 1976 y 1983 el gobierno de facto impuso un plan sistemático de represión ilegal, lo cual se ha acreditado en diversas resoluciones judiciales, entre las que merece destacarse la sentencia dictada por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa nro. 13/84.

Uno de los puntos centrales de este plan estatal de represión -que conforme veremos a lo largo de la presente resolución estaba contaminado de las prácticas e ideologías propias del gobierno nacionalsocialista de Alemania de las décadas del '30 y '40 del siglo XX- era el secuestro de personas, su traslado a lugares clandestinos de detención, su sistemática tortura, y luego la liberación, la legalización o la muerte.

Cabe señalar, si bien a título ilustrativo ya que la cautividad en los ámbitos a que se hará referencia no le fue imputada a Wehner, que los centros clandestinos de detención existentes en el país compartían distintas características comunes, entre ellas, el funcionamiento en lugares secretos, bajo el directo contralor de la autoridad militar responsable de dicha zona; y el sometimiento de las personas allí alojadas a prácticas degradantes, tales como la tortura física y psicológica en forma sistemática, el *tabicamiento* (estar vendado día y noche y aislado del resto de la

población concentracionaria), la prohibición absoluta del uso de la palabra o de la escritura, en fin, de cualquier tipo de comunicación humana; la asignación de una letra y un número en reemplazo del nombre, el alojamiento en pequeñas celdas llamadas "tubos", la escasa comida y bebida, y la total pérdida de identidad, entre otras.

Resulta ilustrativa a dichos efectos la declaración efectuada por el sobreviviente Mario Villani -publicada en la obra *"Nunca Más"*-, en la cual describió la vida en los centros de detención: *"Debo decir que, desde el momento en que alguien era secuestrado por los grupos de tareas de la dictadura, él o ella era un desaparecido. La secuencia establecida era desaparición-tortura-muerte. La mayoría de los desaparecidos transcurríamos día y noche encapuchados, esposados, engrillados y con los ojos vendados, en una celda llamada tubo por lo estrecha. [...] Podíamos también volver a ser torturados en el quirófano y, finalmente, como todos los demás, ser "trasladados", eufemismo que encubría el verdadero destino, el asesinato. A algunos pocos, por oscuras razones que sólo los represores conocían, se nos dejó con vida"*.

Asimismo el lúcido relato de Víctor Hugo Lubián, sobreviviente del centro de detención *"Automotores Orletti"*, también investigado por el suscripto, y cuyo resultado fuera la resolución dictada en fecha 6 de septiembre de 2006, nos describe la mecánica de tortura en un centro de detención como el mencionado: *"el insulto, los golpes de puño y patadas, los manoseos y el estar continuamente vendado y atado o esposado, es una constante que comienza cuando uno es secuestrado-detenido y se mantiene en todo momento y en todo lugar; cuando se tortura, cuando se está de plantón o tirado en el piso, cuando se es trasladado, siempre. Muchas veces me pregunté acerca del objetivo de ese trato. Existen evidentemente en esas conductas un objetivo premeditado de antemano, el de denigrar, rebajar al detenido obligándolo a soportar cosas que en condiciones normales, provocarían una reacción inmediata, logrando así una profunda depresión psicológica... Se crea una relación de dependencia absoluta con esa autoridad anónima y omnipresente, nada es posible hacer por uno mismo, ni lo más elemental, todo se trastoca [...]...estamos animalizados por completo, sucios, hambrientos, sedientos, golpeados, torturados, esperando morir en cualquier momento; a veces se piensa en ello como la única posibilidad real de salir de allí, pero hasta eso resulta imposible de hacer, tienen especial cuidado por evitar el suicidio, nos precisan deshechos pero vivos, para torturarnos y así poder arrancar «información» más fácilmente"*.

Estas escenas, se repitieron, una y otra vez, en las declaraciones de los sobrevivientes, variando sólo en algunos detalles según el centro de detención en el que estuvieron secuestrados.

Asimismo, la estructura jerárquica de los distintos centros clandestinos de detención también era similar.

Los centros clandestinos de detención, poseían una estructura vertical, detectándose en este caso, un "Jefe" y un Jefe funcional; por debajo de tales mandos, se encontraba el grupo integrado por personas de diversas procedencias que conformaban los llamados *"grupos de tareas"* -o también llamados *"patotas"*- los cuales eran los encargados, en primer término, del secuestro y traslado al "centro" de los ilegalmente detenidos; a la vez que el rol de los integrantes de las *"patotas"* muchas veces se completaba con los interrogatorios y torturas que se realizaban en los centros clandestinos de detención; y por último, las fracciones de *"guardias"* que se encargaban de custodiar a los detenidos.

El gobierno de facto, para cumplir estas tareas, se valió de personal de las distintas fuerzas de seguridad; de hecho, convivían en los centros de detención clandestinos -a los cuales el propio régimen llamaba eufemísticamente *"LRD"*, es decir, *lugar de reunión de detenidos*-, policías, militares y penitenciarios, quienes se hallaban siempre bajo la tutela de la estructura represiva implementada desde el Primer Cuerpo del Ejército; y en este caso, también del Consejo de Defensa, integrado por los Comandantes de las Fuerzas Armadas.

Las distintas personas involucradas cumplieron diversos roles en el plan sistemático de represión ilegal. La importancia de estas distintas funciones queda graficada en las palabras de Hannah Arendt en el análisis que se realizó del rol del jerarca nazi Adolf Eichmann en el juicio llevado en su contra: *"Allí escuchamos las afirmaciones de la defensa, en el sentido de que Eichmann tan sólo era una «ruedecita»"*

Poder Judicial de la Nación

*en la maquinaria de la Solución Final, así como las afirmaciones de la acusación, que creía haber hallado en Eichmann el verdadero motor de aquella máquina. Por mi parte, a ninguna de las dos teorías di mayor importancia que la que les otorgaron los jueces, por cuanto la teoría de la ruedecilla carece de trascendencia jurídica, y, en consecuencia, poco importa determinar la magnitud de la función atribuida a la rueda Eichmann. El tribunal reconoció, como es lógico, en su sentencia, que el delito juzgado únicamente podía ser cometido mediante el empleo de una gigantesca organización burocrática que se sirviera de recursos gubernamentales. Pero en tanto en cuanto las actividades en cuestión constituían un delito -lo cual, como es lógico, era la premisa indispensable a la celebración del juicio- todas las ruedas de la máquina, por insignificantes que fueran, se transformaban, desde el punto de vista del tribunal, en autores, es decir, en seres humanos. Si el acusado se ampara en el hecho de que no actuó como tal hombre, sino como un funcionario cuyas funciones hubieran podido ser llevadas a cabo por cualquier otra persona, ello equivale a la actitud del delincuente que, amparándose en las estadísticas de criminalidad -que señalan que en tal o cual lugar se cometen tantos o cuantos delitos al día-, declarase que él tan sólo hizo lo que estaba ya estadísticamente previsto, y que tenía carácter meramente accidental el que fuese él quien lo hubiese hecho, y no cualquier otro, por cuanto, a fin de cuentas, alguien tenía que hacerlo" (cfr. Arendt, Hannah: *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*, trad. de Carlos Ribalta, Editorial Lumen, Barcelona, 2000, p. 436).*

Descriptos de manera sucinta los hechos materia de investigación, corresponde comenzar con el análisis de las cuestiones enunciadas.

Considerando Primero:

Génesis del Plan Clandestino de Represión.

El Poder Judicial de la Nación, a través de diversos Juzgados y Cámaras de Apelaciones, se abocó al conocimiento de numerosas denuncias vinculadas con las violaciones a los derechos humanos y a la desaparición de personas ocurridas durante el gobierno de facto que se extendió desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983.

En este sentido, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal analizó los sucesos ocurridos en el país durante el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" en lo atinente, entre otros aspectos, al sistema represivo creado desde la cúpula del aparato estatal en la causa nro. 13/84 (también denominada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional"); en la causa 44/86 seguida contra los ex-jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (causa incoada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N.), más el trámite de las presentes actuaciones.

En dicho conjunto de actuaciones, quedó acreditada la organización y funcionamiento de una estructura ilegal, orquestada por las Fuerzas Armadas, la cual tenía como propósito llevar adelante un plan clandestino de represión.

Así, la Excma. Cámara del Fuero en ocasión de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, realizó un ajustado análisis del contexto histórico y normativo en el cual sucedieron los hechos que serán objeto de análisis en la presente resolución:

"...La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares".

"El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de

1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país».

“La primera de las normas citadas se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército nro. 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo n° 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo mas breve; sobre procesamientos de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio.”

“La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército [...]”.

“Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha anti subversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales [...]”.

“El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa [...]”.

“Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a las dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por “aniquilamiento” debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes [...]”.

“Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable [...]”.

“En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] c) la directiva del Comandante en jefe del Ejército nro. 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya finalidad, expresada en el apartado I fue «actualizar y unificar el

Poder Judicial de la Nación

contenido del PFE - OC (MI) - año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión)»; [...] d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión" (cfr. Causa n° 13/84, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, Imprenta del Congreso de la Nación, Tomo I, 1987, pág. 69 y sig.).

Con la toma del poder del gobierno militar dio comienzo el fenómeno de la desaparición de personas mediante la utilización de un plan sistemático de represión en cabeza del aparato de poder estatal que dominaba las Fuerzas Armadas.

La desaparición forzada de personas, tenía un patrón común de acción que la Cámara Federal, en la sentencia señalada precedentemente, sistematizó de la siguiente manera:

"...1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban preocupaciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas [...]"

"2) Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas [...]"

"3) Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados."

"El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada «área libre», que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir [...]"

"No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales [...]"

"4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda [...]" (cfr. La Sentencia..., Tomo I, pág. 97 y sig.).

Estos actos de terrorismo de Estado sin precedentes, fueron abordados también por los historiadores del pasado reciente, como el catedrático en Historia Social (UBA, FLACSO) e investigador principal del CONICET, Luis Alberto Romero, quien al respecto ha sostenido:

"La planificación general y la supervisión táctica [del plan represivo estatal] estuvo en manos de los más altos niveles de conducción castrense, y los oficiales superiores no desdeñaron participar personalmente en tareas de ejecución, poniendo de relieve el carácter institucional de la acción y el compromiso colectivo. Las órdenes bajaban, por la cadena de mandos, hasta los encargados de la ejecución, los Grupos de Tareas [...] La represión fue, en suma, una acción sistemática realizada desde el Estado."

"Se trató de una acción terrorista, dividida en cuatro momentos principales: el secuestro, la tortura, la detención y la ejecución. Para los secuestros, cada grupo de operaciones -conocido como «la patota»- operaba preferentemente de noche, en los domicilios de las víctimas, a la vista de su familia, que en muchos casos era incluida en la operación. Pero también muchas detenciones fueron realizadas en fábricas, o lugares de trabajo, en la calle [...] Al secuestro seguía el saqueo de la vivienda..." (cfr. su reconocida obra *Breve Historia Contemporánea de la Argentina*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2ª Edición, 2001, p. 208).

Asimismo, agrega Romero que:

“El estado se desdobló: una parte, clandestina y terrorista, practicó una represión sin responsables, eximida de responder a los reclamos. La otra, pública, apoyada en un orden jurídico que ella misma estableció, silenciaba cualquier otra voz” (idem, p. 210).

“El adversario -de límites borrosos, que podía incluir a cualquier posible disidente- era el no ser, la «subversión apátrida» sin derecho a voz o a existencia, que podía y merecía ser exterminada. Contra la violencia no se argumentó a favor de una alternativa jurídica y consensual, propia de un Estado republicano y de una sociedad democrática, sino de un orden que era, en realidad, otra versión de la misma ecuación violenta y autoritaria” (ibídem, p. 211).

Para concluir más adelante con que:

“El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un Estado terrorista clandestino, encargado de la represión, y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta juridicidad” (ibíd., p. 222).

En idéntico sentido, el catedrático de Teoría Política Contemporánea (UBA), sociólogo y doctor en filosofía Marcos Novaro, recientemente, ha expresado que *“[e]l plan represivo tuvo dos rostros, uno ajustado a la legalidad del régimen, y por tanto visible; otro soterrado, ilegal, aunque no del todo invisible. El primero correspondió a la administración de castigos a opositores potenciales (definidos así en las órdenes secretas con que se planificó el golpe), «corregibles» o poco peligrosos. A ellos se les aplicaron fueros militares, penas elevadas por delitos difusos como «traición a la patria» y una amplia batería de legislación represiva [...] Con todo, lo esencial de la represión correspondió al otro aspecto de la estrategia: el secuestro, tortura y asesinato de los miles de militantes y dirigentes involucrados en «la subversión»” (ver del autor citado, *Historia de la Argentina Contemporánea*, Ed. Edhasa, Buenos Aires, 2006, pp. 70/71).*

Una vez secuestradas, las víctimas eran llevadas de inmediato a lugares especialmente adaptados, situados dentro de unidades militares o policiales o lugares creados especialmente por el plan represivo, conocidos con posterioridad como *centros clandestinos de detención*.

En dichos sitios, los secuestrados generalmente eran sometidos a largas sesiones de torturas para obtener algún tipo de información.

Luego de ello, la víctima podía correr tres destinos: la liberación, la legalización de su detención o la muerte.

Los centros de detención, además de servir para alojar a detenidos, eran utilizados por los grupos de tareas (los denominados “GT”) como base de operaciones para realizar sus secuestros.

La primera conclusión sobre lo hasta aquí expuesto, lleva a razonar que, bajo la existencia de un supuesto orden normativo -amparado por las leyes, órdenes y directivas que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo-, en realidad las Fuerzas Armadas se conducían merced a mandatos verbales y secretos. Como fuera sentado en la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1985 en la causa nro. 13/84, el orden normativo se excluía con aquel aplicado para el combate de la “guerrilla”, y uno implicaba la negación del otro. Precisamente, en lo referente al tratamiento de personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar lejos de responder al marco jurídico anteriormente señalado, se encontraba signado por un procedimiento absolutamente ilegal, el cual, como habrá de detallarse posteriormente, habrá de transformarse en un tramo plagado de atrocidades que habrán de conformar el peor capítulo de la historia argentina.

Las prácticas ilegales mencionadas comenzaban al detener y mantener ocultas a las personas, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver, o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.

En definitiva, el plan criminal de represión, llevado a cabo durante el último gobierno militar consistió en:

Poder Judicial de la Nación

- a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto;
- b) el traslado a lugares de detención clandestinos;
- c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran *habeas corpus*;
- d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria;
- e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables, lo que puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada una de las víctimas.

Este cruel derrotero es descripto por el Profesor Romero, en su obra ya citada *supra*, cuando refiere:

“El destino primero del secuestrado era la tortura, sistemática y prolongada. La «picana», el «submarino» [...] se sumaban a otras que combinaban tecnología con el refinado sadismo del personal especializado, puesto al servicio de una operación institucional de la que no era raro que participaran jefes de alta responsabilidad. La tortura física, de duración indefinida, se prolongaba en la psicológica: sufrir simulacros de fusilamientos, asistir al suplicio de amigos, hijos o esposos, comprobar que todos los vínculos con el exterior estaban cortados, que no había nadie que se interpusiera entre la víctima y el victimario. En principio la tortura servía para arrancar información y lograr la denuncia de compañeros, lugares, operaciones, pero más en general tenía el propósito de quebrar la resistencia del detenido, anular sus defensas, destruir su dignidad y su personalidad. Muchos morían en la tortura, se «quedaban» [...] En esta etapa final de su calvario, de duración imprecisa, se completaba la degradación de las víctimas, a menudo mal heridas y sin atención médica, permanentemente encapuchadas o «tabicadas», mal alimentadas, sin servicios sanitarios [...] No es extraño que, en esa situación verdaderamente límite, algunos secuestrados hayan aceptado colaborar con sus victimarios, realizando tareas de servicio [...] Pero para la mayoría el destino final era el «traslado», es decir, su ejecución” (ob. cit., pág. 209).

Dentro de este sistema, se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para seleccionar a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como “*elementos subversivos*” –terminología del régimen-; en tal contexto, se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal, la libertad o, simplemente, la eliminación física.

Con relación a la organización del sistema represivo y el accionar de las fuerzas armadas, el ya citado Novaro, junto con su colega Vicente Palermo, explican: “...*En su diseño como hemos dicho se priorizó ante toda otra consideración la eficacia de la ofensiva a desarrollar contra el enemigo que enfrentaba la nación y las fuerzas Armadas, cuya naturaleza era política e ideológica, más que militar: «el comunismo subversivo» o más simplemente «el subversivo» actuaba dentro de las fronteras y su entramado social, podía tener o no vinculación ideológica, política y financiera con los centros mundiales de la revolución, y actuaba en todos los planos de la vida social, la educación, la cultura, las relaciones laborales, la religión. Lo que debía combatirse en él era su condición subversiva que no estaba asociada sólo con una práctica revolucionaria (la lucha armada) ni con una determinada estrategia de toma revolucionaria del poder (el modelo cubano, el vietnamita o el chileno) ni con la pertenencia a un determinado tipo de organización (los grupos revolucionarios y guerrillas) sino que se extendía mucho más allá”.*

“Para identificar la «condición subversiva» era un dato relevante la ideología marxista y el izquierdismo. Se entendía, entonces, que para combatir eficientemente a «la subversión» había que atacarla especialmente, en su causa primera el «virus ideológico» que es diseminado por los marxistas, los comunistas o criptocomunistas, los izquierditas, los revolucionarios en general. Aunque también los católicos tercermundistas, los freudianos, los ateos y en una medida considerable, los peronistas, los liberales y los judíos representaban una amenaza para el orden, ya que

*difundían ideas contrarias a su preservación, por lo que también debía perseguírsele. Igual que todos aquellos que, con su prédica agnóstica, igualitaria o populista atacaron las bases del orden nacional. Es así que, si bien esas filtraciones eran datos suficientes, no eran del todo necesarias para identificar al enemigo que podía estar solapado bajo otros disfraces y ser inconsciente de su papel en esta guerra. Bastaba que la persona en cuestión actuara a favor de un «cambio social» y en contra del orden. En este sentido los activistas no violentos, ajenos a las organizaciones clandestinas que desarrollaban actividades políticas sindicales, religiosas o intelectuales legales y legítimas en cualquier sistema de derecho resultaban a los militares especialmente intolerantes, porque solían ser los más eficaces transmisores del virus subversivo para la sociedad. Subversivo, en suma, equivalía a ser enemigo de la Patria, de esa Patria uniforme, integrada e inmutable tal como la entendían los militares. No importaría, por lo tanto, que como sucedió en muchos casos, los secuestrados resultaran ser nacionalistas convencidos o devotos cristianos animados por sentimientos no menos profundos que los de sus verdugos. La inclusión de entre las señas de identidad del enemigo, de una amplia gama de «delitos de conciencia» y actitudes cuestionadoras fue expresada de modo prístino y reiterado por Videla: «Subversión es también la pelea entre hijos y padres, entre padres y abuelos. No es solamente matar militares. Es también todo tipo de enfrentamiento social (Gente n° 560, 15 de abril de 1976)» [...]. Y tal como había explicado Galtieri a fines de 1974, continuando con las metáforas médicas frente a la subversión como con el cáncer, «a veces es necesario extirpar las partes del cuerpo próximas aunque no estén infectadas para evitar la propagación»" (ver su *Historia Argentina: La Dictadura Militar 1976/1983. Del Golpe de Estado a la Restauración Democrática*. Ed. Paidós, Bs. As., 2003, pp. 88 y sig.).*

En tal sentido, se ha señalado también, que "El discurso de la peste [...] fue particularmente apropiado y resignificado por el gobierno instaurado en 1976. Las epidemias, los cánceres nacionales de todo tipo, eran los subterfugios utilizados por los militares para justificar la erradicación de los «focos» subversivos al interior del organismo enfermo. También desde 1976, con más fuerza que nunca la metáfora de la sociedad enferma se convertiría «en el diagnóstico oficial del gobierno para explicar de un modo didáctico y convincente el pasado inmediato de la República Argentina, para justificar el acceso al poder, la legitimidad de la permanencia en él y los objetivos históricos propuestos»" (Melo, Adrián – Raffin, Marcelo: "Obsesiones y fantasmas de la Argentina", Editores del Puerto, Bs. As., 2005, p. 109, con cita de Delich, Francisco: *Metáforas de la sociedad argentina*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1986, p. 29).

Y continúan los autores citados: "...Si el diagnóstico era que el grueso de la sociedad estaba enferma, las estrategias curativas tenían que ser necesariamente drásticas y apuntar allí mismo donde los males tienen su origen. El Estado autoritario impone un lema: el supuesto enfermo debe aislarse para extirpar el mal. Las terapéuticas instrumentadas fueron la desinformación, el congelamiento de la sociedad, la imposición del miedo, la desaparición física de las personas, entre las de mayor peso" (ob. cit., p. 109/0).

No es de extrañar entonces, que el resultado de esta lógica haya llevado a resultados desastrosos; que este discurso del enemigo haya conducido sin escalas a la más pura arbitrariedad, especialmente en la selección de las víctimas a someter a este perverso y feroz sistema penal ilegal subterráneo, el cual -como toda agencia policial descontrolada e impune-, arrasó con cuanto vestigio de Estado de Derecho tuvo delante; para sólo detener su propensión a la violación de las más elementales normas del Derecho y la racionalidad frente a la aparición en el horizonte de contra pulsiones provenientes del exterior, más precisamente, la presión del gobierno demócrata norteamericano y la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (con más detalle al respecto, Novaro, ob. cit., pp. 102-3); en palabras del historiador Romero, "[l]o cierto es que cuando la amenaza real de las organizaciones cesó, la represión continuó su marcha. Cayeron militantes de organizaciones políticas y sociales, dirigentes gremiales de base [...] y junto con ello militantes políticos varios, sacerdotes, intelectuales, abogados relacionados con la defensa de presos políticos, activistas de organizaciones de derechos humanos, y muchos otros, por la sola razón de ser parientes de alguien, figurar en una agenda o haber sido mencionado en una sesión de tortura [...] con el argumento de enfrentar y destruir en su propio terreno a las organizaciones armadas, la operación procuraba eliminar todo activismo, toda protesta

Poder Judicial de la Nación

social -hasta un modesto reclamo por el boleto escolar-, toda expresión de pensamiento crítico [...] En ese sentido los resultados fueron exactamente los buscados."

Corresponde asimismo recordar que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la sanción del decreto nro. 187/83, dispuso la creación de la *Comisión Nacional de Desaparición de Personas* (CONADEP), cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país. En el informe final presentado por la mentada Comisión se señaló que:

"...De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas. Y no violados de manera esporádica sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio. ¿Cómo no atribuirlo a una metodología de terror planificada por los altos mandos? ¿Cómo podrían haber sido cometidos por perversos que actuaban por su sola cuenta bajo un régimen rigurosamente militar, con todos los poderes y medios de información que esto supone? ¿Cómo puede hablarse de «excesos individuales»? De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores. Si nuestras inferencias no bastaran, ahí están las palabras de despedida pronunciadas en la Junta Interamericana de Defensa por el Jefe de la Delegación Argentina, Gral. Santiago Omar Riveros, el 24 de enero de 1980: «Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores». Así cuando ante el clamor universal por los horrores perpetrados, miembros de la Junta Militar deploraron los «excesos de la represión, inevitables en una guerra sucia», revelan una hipócrita tentativa de descargar sobre subalternos independientes los espantos planificados."

"Los operativos de secuestros manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras en plena calle y a luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban «zona libre» a las Comisarías correspondientes. Cuando la víctima era buscada de noche en su propia casa, comandos armados rodeaban la manzana y entraban por la fuerza, aterrorizaban a padres y niños, a menudo amordazándolos y obligándolos a presenciar los hechos, se apoderaban de la persona buscada, la golpeaban brutalmente, la encapuchaban y finalmente la arrastraban a los autos o camiones, mientras el resto de los comandos casi siempre destruía y robaba lo que era transportable. De ahí se partía hacia el antro en cuya puerta podía haber inscriptas las mismas palabras que Dante leyó en los portales del infierno: «Abandonar toda esperanza, los que entráis»".

"De este modo, en nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y hasta fantasmal: la de los desaparecidos. Palabra - ¡triste privilegio argentino! - que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo." (cfr. Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, EUDEBA, Buenos Aires, 1996).

Lo hasta aquí expuesto, nos permite conocer el marco histórico nacional en el cual se desarrollaron los sucesos investigados en el marco del cual se desplegó el sistema represivo implementado por las Fuerzas Armadas, que reitero, consistió en la captura, privación ilegal de la libertad, interrogatorios con tormentos, clandestinidad y en muchos casos, eliminación física de las víctimas, que fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación.

Resulta relevante traer a colación aquí los desarrollos teóricos que en el marco del discurso penal se han efectuado, a partir de la irrupción de Estados autoritarios tanto en Europa como en América Latina, durante todo el siglo XX, desarrollos que sintetizan las preocupaciones de los juristas y pensadores provenientes no sólo del Derecho penal sino de diversas ramas de las ciencias sociales, como lo son la sociología del castigo, la antropología jurídica y la criminología.

Estas preocupaciones han buscado comprender la relación entre el poder y la legalidad (entendida esta última según el modelo kelseniano que se impuso durante las décadas del '20 y '30 del siglo pasado), especialmente a partir de la crisis en esta relación, puesta en evidencia con la irrupción de los regímenes autocráticos de entreguerras, en especial, el nacionalsocialismo.

De estos desarrollos teóricos –entre los cuales se destacan los emprendidos por los juristas europeos Alessandro Baratta y Luigi Ferrajoli y nuestro E. Raúl Zaffaroni-, surge claro que hoy en día sólo es posible comprender al Derecho penal como una técnica de minimización de la violencia, con especial referencia a la violencia estatal, que por su concentración de poder punitivo (monopolio del uso de la fuerza, disponibilidad de aparatos de poder, posesión de arsenales bélicos, etc.), siempre tiende al abuso y a la desproporción en las réplicas frente a la puesta en peligro de dicho poder que surgen de sectores alejados del mismo.

De hecho, el Derecho penal moderno nació al calor de la Ilustración de fines del siglo XVIII (la obra de Beccaria, *Dei delitti e delle pene*, es de 1766), precisamente a partir de la necesidad de poner diques de contención al despotismo que los regímenes absolutistas ejercían sobre los súbditos, quienes hasta ese momento carecían de todo tipo de derechos.

Pues bien, los hechos ventilados en este proceso muestran a las claras que el supuesto progreso civilizatorio de la mano de la modernidad y de las *luces* está lejos de haber alcanzado, al menos de modo concluyente, estadios superadores en la relación entre el Estado y la sociedad civil.

Es a partir de este marco conceptual, que es posible visualizar una tensión permanente entre el ejercicio de poder punitivo (propio del Estado policial) y el Derecho penal como técnica proveedora de mayor paz social (propio del Estado de Derecho), tensión que está presente en todas las sociedades, más allá de la organización política que las configure (sigo aquí especialmente a Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pp. 5 y sgts. y 38 y sgts.).

Esta dialéctica *Estado de Derecho-Estado policial* no se puede concebir espacialmente como dos frentes que coliden entre sí, dado que en verdad, el primero contiene al segundo en su interior: así, el Estado policial pugna permanentemente por su expansión en desmedro de espacios propios del Estado de Derecho, y a su vez, el Estado de Derecho aspira a reducir y encapsular todo lo posible los espacios librados al Estado policial que pervive en su interior.

En tal sentido, la mayor expansión del ejercicio de poder punitivo estatal trae como consecuencia su necesaria contrapartida, la virtual desaparición del Derecho penal limitador y lo que éste presupone, el Estado de Derecho.

No es posible imaginar una sociedad en donde todo sea Estado de libertades (un mínimo de poder de policía resulta absolutamente necesario para la coexistencia aún pacífica), así como tampoco es concebible una sociedad con todos sus espacios de libertades anuladas: una sociedad así, abierta y completamente totalitaria, terminaría aniquilando a todos sus súbditos a través del ejercicio del terror sistemático, masivo e implacable, generando uno tras otro, nuevos estereotipos de enemigos. Si bien han existido regímenes que se han acercado bastante al ideal (probablemente, la Alemania nazi en la plenitud de su poder, *circa* 1942, el régimen estalinista soviético de mediados de la década del '30 del siglo pasado), lo cierto es que también el Estado policial puro es solamente una hipótesis de trabajo para el científico social (al respecto, ver Arendt, Hannah: *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2002, pp. 687-688).

Pues bien, lo que surge claro tanto de los elementos de prueba colectados en la causa 13 instruida por el Superior, como por las investigaciones históricas del período inaugurado con el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, es que las pulsiones del Estado policial –conducido por la Junta Militar de aquel entonces– finalmente rompieron los últimos diques de contención que le ofrecían resistencia desde el Estado de Derecho, y anegaron todos aquellos espacios de derechos y libertades a los que desde siempre apuntaron y que hasta ese momento tenían resguardo de la Ley, mediante el empleo de un poder autoritario y manifiestamente ilegal.

Para ello, y habida cuenta que el catálogo de respuestas jurídico-penales que ofrecía el Estado de Derecho usurpado les resultaba manifiestamente insuficiente a los diseñadores del régimen militar instaurado para canalizar el enorme caudal de violencia estatal que preveían inyectar en la sociedad, frente a la disyuntiva –absolutamente factible debido a la sustitución de la mismísima *norma fundamental* del

Poder Judicial de la Nación

orden jurídico vigente- de cambiar a su antojo la legalidad formal en lo referente a delitos, juicios y penas, prefirieron una solución aún más drástica, como lo fue la de transferir todo el aparato bélico de poder estatal a la más pura clandestinidad, esto es, a la más abierta ilegalidad.

Y reafirmo esta nota de abierta ilegalidad, puesto que el Estado argentino, pese a la clara dominación del Estado policial, mantuvo remanente ciertos espacios del Estado de Derecho en ámbitos no vitales (no debemos olvidar que el código penal casi no fue modificado, así como tampoco el derecho civil, comercial, todos los cuales seguían siendo aplicados por jueces, etc.).

Dicho de otro modo, nos encontramos a partir de fines de marzo de 1976 en nuestro país con un Estado no ya *constitucional* sino meramente *legal* de Derecho, con casi todos sus espacios internos ocupados por un Estado policial liberado de toda contención y dominado por las agencias policiales (fuerzas armadas y de seguridad), y que para colmo de males, y como nota distintiva de la violencia estatal que se dio en la Argentina en aquellos años, con todos sus aparatos verticalizados de poder (fuerzas armadas, policías, servicios penitenciarios, servicios de seguridad del Estado) alineados en una sola estructura –al estilo del *Leviatán* que describe Hobbes-, liberado de toda atadura o contención desde la esfera de la legalidad, aunque más no sea la legalidad formal que regiría la organización política luego del golpe de Estado y hasta la restauración del sistema democrático de gobierno.

Es más, lo que se tuvo por probado en aquella causa 13 de la Excma. Cámara Federal, fue que desde el Estado legal de Derecho, la Junta Militar de gobierno que ocupaba el poder político del Estado Argentino, le proporcionó a los detentadores del aparato de poder unificado que había pasado a la clandestinidad, todo lo necesario para operar impunemente y en el mayor de los secretos: en primer lugar la asignación de los recursos económicos y logísticos, derivada de fondos públicos, sin los cuales la enorme empresa criminal jamás podía haberse llevado a cabo, y en segundo lugar, la promesa –cumplida por cierto-, de poner en funcionamiento el enorme poder discursivo y mediático que estaba al servicio del régimen (a través de órganos de información estatales o de aquellos privados controlados y del silenciamiento y persecución de los medios informativos independientes u opositores) para negar sistemáticamente ante la opinión pública, los estados extranjeros y las organizaciones de derechos humanos, todo lo concerniente a la actuación de aquel *Leviatán* desatado.

Dicho de otro modo, no fue con las herramientas del ejercicio de *poder punitivo formal* que el régimen militar en cuestión llevó a cabo la represión contra los que consideraba sus enemigos políticos, sino que fue a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de *poder punitivo subterráneo* (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, *op. cit.*, p. 24) que dieron cuenta de ellos, metodología que fue mantenida en secreto por todos los medios posibles y que, como todo ejercicio de violencia estatal liberada de las sujeciones del Estado de Derecho, degeneró en forma inmediata en terrorismo de estado.

Debemos recordar aquí que la cuestión del mantenimiento en secreto del aparato de poder puesto al servicio de la actividad criminal no fue algo privativo del régimen militar aquí en estudio; similar estrategia fue emprendida entre otros, por el nazismo y el stalinismo, siguiendo la lógica de todo modelo autoritario de poder estatal, según la cual "*...cuanto más visibles son los organismos del Gobierno, menor es su poder, y cuanto menos se conoce una institución, más poderosa resultará ser en definitiva [...] el poder auténtico comienza donde empieza el secreto*" (cfr. Arendt, *Los orígenes... cit.*, p. 608).

Para cumplir los objetivos propuestos, el régimen militar en el marco del cual se desempeñaron los aquí juzgados, extrajo por la fuerza a los supuestos enemigos políticos de sus ámbitos de pertenencia, ya sea familiares, sociales, culturales, y de los circuitos de comunicación social, despojándolos de este modo de toda significación socio-jurídica: "*el primer paso esencial en el camino hacia la dominación...*" –sostiene Arendt- "*...es matar en el hombre a la persona jurídica*" (*Los orígenes... cit.*, p. 665).

Ello se logra colocando a ciertas categorías de personas fuera de la protección de la ley: el hasta entonces ciudadano, con nombre y apellido, profesión, etc., con derechos y obligaciones de diversa índole, pasa a ser una *no-persona*, alguien de la cual sólo queda pendiente un cuerpo vital, lo que Agamben ha llamado la *nuda*

vida del homo sacer, el cual está enteramente en manos del Estado policial subterráneo, no sólo para torturarlo, negarle alimento, agua o condiciones sanitarias mínimas, sino además para disponer definitivamente de esa vida, anulándola en cualquier momento impunemente, sin necesidad de razón o justificación alguna más allá del puro acto de poder, negándole inclusive, los rituales debidos a toda muerte, propios de la condición humana.

Señala Agamben que allí cuando se desvanece la frontera entre orden jurídico y estado de excepción (como lo fue el régimen militar en toda su extensión), la *nuda vida* pasa a ser a la vez el sujeto y el objeto del ordenamiento político y de sus conflictos: *"Todo sucede como si, al mismo tiempo que el proceso disciplinario por medio del cual el poder estatal hace del hombre en cuanto ser vivo el propio objeto específico, se hubiera puesto en marcha otro proceso [...] en el que el hombre en su condición de [mero ser] viviente ya no se presenta como objeto, sino como sujeto del poder político [...] en los dos está en juego la nuda vida del ciudadano, el nuevo cuerpo biopolítico de la humanidad"* (cfr. Agamben, Giorgio: *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Ed. Pre-textos, Valencia, España, 2003, p. 19).

De este modo, el ciudadano, la persona física y jurídica, pasaba a ser simplemente un *desaparecido*, sobre el cual, como bien quedó asentado en los considerandos de la causa 13, los detentadores del aparato de poder -liberados de toda atadura por parte de las cúpulas militares gobernantes- tenían amplia disponibilidad, ya sea para aniquilarlo, o bien para continuar su detención pero transfiriéndolo desde el sistema penal subterráneo al sistema penal formalizado (*legalización por parte del Poder Ejecutivo*), o bien liberándolo directamente o permitiendo su salida al exterior.

En definitiva, y en palabras de Ferrajoli:

"La vida y la seguridad de los ciudadanos se encuentran en peligro hoy más que nunca, no sólo por la violencia y los poderes salvajes de los particulares, ni por desviaciones individuales o la ilegalidad de específicos poderes públicos, sino también, y en medida mucho más notable y dramática, por los mismos estados en cuanto tales: [...] torturas, masacres, desaparición de personas, representan actualmente las amenazas incomparablemente más graves para la vida humana. Si es cierto, como se dijo, que la historia de las penas es más infamante para la humanidad que la historia de los delitos, una y otra juntas no igualan, en ferocidad y dimensiones, a la delincuencia de los estados: baste pensar [...] todas las variadas formas de violencia predominantemente ilegales con que tantísimos estados autoritarios atormentan hoy a sus pueblos" (Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, Madrid, 1989, p. 936).

Considerando Segundo.

2.1. Normativas bajo las cuales el Ejército Argentino desplegó su actividad durante el último gobierno militar.

El cuerpo de normas y directivas del Consejo de Defensa y del Ejército Argentino citado en el apartado anterior del presente resolutorio, nos reveló que el país, a efectos de combatir a la subversión se dividió en cuatro zonas de defensa, identificadas con la siguiente numeración: 1, 2, 3, y 5 cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército, 1, 2, 3, y 5.

Posteriormente se creó la Zona de Defensa número 4, la cual estuvo bajo responsabilidad del *"Comando de Institutos Militares"*.

El Comando de Zona 1, conforme lo explicado, estaba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la Capital Federal y abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Buenos Aires (con excepción de los partidos de la zona sur y de 12 partidos de la zona norte), La Pampa y la Capital Federal (al respecto confrontar Orden de Operaciones 1/75, Directiva del Comandante del Ejército 404/75).

El Comando de la Zona 1 se encontraba dividido en siete Subzonas; la denominada *"Capital Federal"*, y el resto identificadas con los números 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Poder Judicial de la Nación

La estructura militar territorial se encontraba establecida acorde al plan de capacidades (MI) 72 de las respectivas fuerzas y la vigencia de los Apéndices 1 y 2 del Anexo 3 de la DEM - PC (MI) 72 (Directiva Estratégica Militar PC (MI) 72).

La Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (*"Lucha contra la Subversión"*) de fecha 15 de octubre de 1975 cuya finalidad fue instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión; estableció como misión de dichas fuerzas ejecutar la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.

En este sentido, se otorgó al Ejército la *"responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional"* y la conducción con responsabilidad primaria del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión (Punto 7.a. de dicha Directiva).

El Punto 6.a.3. de la mentada Directiva estableció que *"dado que la subversión ha desarrollado su mayor potencial en los grandes centros urbanos y en algunas áreas colindantes, el esfuerzo principal de la ofensiva será llevado sobre el eje Tucumán - Córdoba - Santa Fe - Rosario - Capital Federal - La Plata"*.

La Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (*"Lucha contra la subversión"*) del 28 de octubre de 1975 reafirmó que la misión del Ejército, se correspondía con operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras Fuerzas Armadas para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas. Asimismo, reiteró que tendría la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones en la lucha contra la subversión y en el esfuerzo de inteligencia. Así en su punto 5.g. estableció que *"[l]os comandos y jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operatorias"*.

Entre las misiones particulares del Comando de Defensa 1 se fijó la disminución del accionar subversivo en todo el ámbito de su jurisdicción.

Por su parte, la Orden Parcial N° 405/76 (*"Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión"*) dictada el 21 de mayo de 1976 por el Roberto Eduardo Viola, Jefe del Estado Mayor General del Ejército, fijó como misión del Comando de la Zona Uno y del Comando de la Zona Cuatro intensificar gradual y aceleradamente la acción contra subversiva a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantenía mayor capacidad.

A tales efectos, se estableció que *"1) la intensificación gradual y acelerada de la acción contrasubversiva se materializará mediante dos tipos de actividades fundamentales: a) El dominio del espacio por medio del despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes continuos, persistentes y aperiódicos en toda la jurisdicción, especialmente en aquellas áreas donde el oponente acciona con mayor virulencia o donde existen objetivos de importancia .b) El desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia que posibilite la detención y acción sobre blancos rentables del oponente"*.

"2) El dominio del espacio geográfico, logrado a través del despliegue temporario de fuerzas o de la intensidad de los patrullajes ha de permitir: a) Restringir la libertad de acción del oponente. b) Crearle una sensación de inestabilidad e intranquilidad que lo obligue a moverse, lo que ha de facilitar las posibilidades de detección. c) Mostrar a la población en general la eficiencia de las fuerzas del orden y combatir, de ese modo, la acción psicológica que el oponente desarrolla en ese sentido".

A su vez, agregó a su Orden de Batalla: un equipo de Combate del Regimiento de Infantería 1 *"Patricios"*, y un Equipo de Combate del Regimiento de Granaderos a Caballos *"Gral. San Martín"*, al efecto de dar cumplimiento a dicha Directiva y a la Directiva 404/75 (*"Lucha contra la subversión"*); asimismo, se estableció que mantendría agregada en forma permanente la jefatura de dicho equipo para dar

continuidad a la conducción aún cuando pudieran variar los efectivos asignados a esa responsabilidad.

Por su parte, la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 504/77 (*"Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78"*) de fecha 20 de abril de 1977, se dictó con la finalidad actualizar y unificar el contenido del PFE -PC (MI) año 1972 y de la Directiva del Cte. Gral. Ej. N° 404/75.

En punto 4 *"Misión"* estableció que el Ejército intensificaría la ofensiva general contra la subversión en su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras Fuerzas Armadas, mediante la detección y destrucción de las organizaciones subversivas y apoyando las estrategias sectoriales de otras áreas de gobierno en lo relativo a la Lucha contra la Subversión, con prioridad en los ámbitos industrial y educacional, dando preeminencia a lo urbano sobre lo rural y con esfuerzo principal en la zona de Buenos Aires (Capital Federal – Gran Buenos Aires – La Plata – Berisso - Ensenada).

Además, convalidó que el Ejército Argentino tendría responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional y conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr la acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Al referirse a las pautas que debían regular el empleo de la Fuerza Ejército dispuso que *"[l]os comandos y jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable de la totalidad de las acciones que se ejecuten en su jurisdicción"* (Directiva 504/77 página 6).

Al mismo tiempo, se reafirmaron las normas generales que regirían las jurisdicciones (Anexo 6 – Jurisdicciones), a saber:

- las jurisdicciones de los Cuerpos de Ejército se denominarían Zonas, las que a su vez se subdividirían sucesivamente en Subzonas, Áreas, Subáreas, Sectores y Subsectores, según las necesidades de cada caso.

- la designación se haría sobre la base del siguiente método:

Zona: una sola cifra de número arábigo, igual al número correspondiente al Cuerpo del Ejército correspondiente.

Subzona: dos cifras en número arábigo, correspondiendo el primero al número de la zona.

Área: tres cifras en número arábigo, correspondiendo la primera a la zona y la segunda a la subzona.

Finalmente, la Orden de Operaciones N° 9/77 (*"Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977"*, dictada por el Jefe del Departamento III – Operaciones del Comando de Zona 1, Coronel Vicente Manuel San Román) de fecha 13 de junio de 1977 estableció que el Comando de Zona 1 intensificaría las operaciones militares y de seguridad contra la *"Delincuencia Subversiva"*, llevando el esfuerzo principal en las Subzonas Capital Federal, 11 y 16, actuando con prioridad en el ámbito laboral y con segunda prioridad en el ámbito educacional.

En el Anexo 4 correspondiente a la *"Ejecución de Blancos"* se explicitó el procedimiento a seguir para la realización de los operativos; de esta forma, se distinguen dos tipos de *"blancos"*, por un lado los *"planeados"* y, por otro, los de *"oportunidad"*. El *"Blanco Planeado"* es aquel que surge como producto de la reunión, valorización y proceso de la información disponible, materializado en un objetivo concreto que podría organizarse a través de la comunidad informativa del nivel Comando de Zona, Subzona o Área.

Por su parte, el *"Blanco de Oportunidad"* es aquel que por primera vez es localizado después del comienzo de una operación y que no había sido previamente considerado, analizado o planeado.

Poder Judicial de la Nación

Luego de establecerse el procedimiento a seguir para la ejecución de cada uno de los tipos de blancos; se establece el mecanismo para la remisión de los detenidos a los "*Lugares de Reunión de Detenidos*" (LRD).

A su vez, se establece la forma en que debía formularse el requerimiento de "*Área Libre*" para la ejecución de los blancos, acompañándose el modelo de formulario a utilizar a dichos efectos.

De esta forma, del contenido de dicha Orden de Operaciones surgen los siguientes elementos relevantes:

- el control de las operaciones que realizaba el personal militar era llevado a cabo por los responsables de la estructura operativa creada a los efectos de la lucha contra la subversión.

- El Comando de la Zona reunía la información y tomaba la decisión de detener a un sospechoso y ordenaba al Comando de la Subzona correspondiente ejecutar la detención y conducir la prisionero al lugar que se le indicara.

- El resultado de los operativos llevados a cabo por el personal militar eran comunicados a los superiores jerárquicos.

- La demostración del control ejercido por las autoridades militares se manifestaba a su vez en la existencia de "*áreas libres*", pues cuando se debía llevar a cabo algún procedimiento se disponía que las demás fuerzas de seguridad no intervengan.

La normativa citada permite concluir que fue el Ejército Argentino la institución que encabezó y dirigió la actividad represiva, conforme lo sostuvo el Superior al momento de sentenciar en la causa 13/84, "*En los casos en que se probó de modo fehaciente que la privación ilegal de la libertad se produjo por parte de militares o subordinados a ellos, sin que se identificara su procedencia, ni el lugar en que fuera mantenido en cautiverio, la atribución del hecho se formula al comandante o comandantes de la fuerza Ejército, a mérito de la responsabilidad primaria que le cupo a ésta*" (sentencia de la causa 13/84 parte tercera, "*Introducción al tratamiento de los casos y consideraciones generales de la prueba*"). A tales efectos fue creada una organización precisa y específicamente destinada a dichos fines que subdividió al país en jurisdicciones territoriales para posibilitar la coordinación de las acciones a desplegar en la "*lucha antisubversiva*".

2.2. Cadena de mandos y responsabilidad dentro del Comando del Primer Cuerpo del Ejército.

Dentro de la estructura del Comando del Primer Cuerpo del Ejército, el cargo de Jefe de la Subzona "*Capital Federal*" era ejercido por el Segundo Comandante de dicho cuerpo de Ejército.

Dicho cargo fue ocupado por el Gral. de Brigada Jorge Olivera Róvere durante el año 1976 y lo sucedieron en el mando los Generales de Brigada José Montes –desde diciembre de 1976 hasta diciembre de 1977- y Andrés Anibal Ferrero –entre diciembre de 1977 y febrero de 1979- (cfr. informe de fojas 10.641).

Respecto de Olivera Róvere este Tribunal decretó su auto de procesamiento con prisión preventiva por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por su comisión con alevosía, privación ilegal de la libertad y tormentos en reiteradas ocasiones y, posteriormente, se decretó la clausura parcial de la instrucción y elevación a juicio de las actuaciones a su respecto (cfr. auto de fojas 32.813/925); encontrándose las mismas radicadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

José Montes y Anibal Ferrero fallecieron previo a la reanudación de la causa.

La línea de mando del Comando de la Subzona "*Capital Federal*" se continuaba con los Jefes de cada una de las Áreas en la cual se encontraba dividido el territorio.

De esta forma, la Jefatura del Área I era ejercida por el Jefe de la Policía Federal Argentina, la Jefatura del Área II por el Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 1 "Patricios", la Jefatura del Área III por el Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo "General San Martín", la del Área IV por el Jefe del Batallón de Arsenales 101, y la del Área V estaba a cargo del Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101.

Por su parte, las Áreas IIIa y VI estaban a cargo de la Armada Argentina; la primera, de la Escuela de Mecánica de la Armada y la segunda correspondía a la Fuerza de Tareas 3.4 de la Marina.

El 13 de julio de 2004 se decretó el procesamiento con prisión preventiva de tres Jefes de Área correspondientes a la Subzona "Capital Federal" y de dos Jefes del Regimiento de Infantería 1 "Patricios"; las personas incluidas en dicho pronunciamiento fueron:

El Coronel (R) Bernardo José Menéndez quien se desempeñó como Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 y, por ende, del Área V, durante el período comprendido entre 26 de noviembre de 1976 y el 26 de enero de 1979, conforme surge del Legajo Personal del nombrado reservado en Secretaría.

El Coronel (R) Humberto José Lobaiza, quien se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería 1 "Patricios", durante el período comprendido entre el 6 de diciembre de 1975 y el 30 de noviembre de 1977, tal cual surge de las constancias obrantes en el Legajo Personal del nombrado aportado por el Ejército Argentino.

El General de Brigada (R) Teófilo Saa quien se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería 1 "Patricios" desde el 5 de diciembre de 1977 hasta el 18 de diciembre de 1979 (ver Legajo Personal del mismo reservado en Secretaría).

El Teniente Coronel (R) Ataliva Félix Devoto quien ejerció el cargo de Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 1 "Patricios" y, por consiguiente, Jefe del Área II desde el 26 de noviembre de 1976 hasta 15 de octubre de 1978.

El Teniente Coronel (R) Felipe Jorge Alespeiti quien se desempeñó como Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 1 "Patricios" y, en función de ello, del Área II en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 y el 22 de septiembre de 1976.

El auto de procesamiento de los nombrados fue confirmado por la Sala I de la Excma. Cámara del fuero el 17 de mayo de 2006; habiéndose corrido las vistas previstas por los artículos 346 y 349 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte, Ataliva Félix Fernando Devoto falleció con posterioridad al auto de mérito dictado a su respecto, habiéndose declarado extinta la acción penal en su contra y dictado su sobreseimiento en estas actuaciones.

Lo hasta aquí reseñando nos permite conocer cómo era la cadena de mando del Primer Cuerpo del Ejército, es decir el Jefe del área le reportaba al Comandante de la Sub zona Capital Federal y éste a su vez respondía al Comandante de la Zona, cargo que durante el período en cuestión fue ejercido por el ya fallecido Carlos Guillermo Suárez Mason, respecto de quien este Tribunal dictara su procesamiento con prisión preventiva en orden a los hechos acaecidos en al Capital Federal.

2.3. Declaraciones de personal militar acerca del funcionamiento del Comando de la Zona Uno y sus unidades

El funcionamiento orgánico de la Subzona Capital Federal puede reconstruirse asimismo a través de las declaraciones prestadas por distintos jefes militares que cumplieron cargos de mando durante el gobierno de facto; los extractos centrales de dichas declaraciones serán reseñados seguidamente.

En primer término, vale hacer referencia a las manifestaciones formuladas por quien detentó el cargo de Jefe del Comando de la Zona 1, Carlos Guillermo Suárez Mason, quien prestó declaración indagatoria ante la Excma. Cámara Federal de esta ciudad el 12 de mayo de 1988 (fs. 4788/4822).

Poder Judicial de la Nación

En dicha ocasión y preguntado por la forma en que se instrumentó la represión contra el terrorismo en el ámbito de la Zona 1, el nombrado refirió que *"la zona se dividió en subzonas, cada una tenía su Comandante, normalmente era un general, a veces un Coronel, por supuesto las misiones que correspondían a este tipo de lucha fueron las que ordenaron del Comando en Jefe [...] la zona era demasiado amplia y demasiado poblada como para poder conducir centralizadamente, entonces yo opté por la conducción descentralizada del amplio frente, que con relación a las operaciones militares clásicas así se llama cuando no es posible encuadrar la acción bajo un solo Comando. Transmití la responsabilidad que había de conducir las operaciones, les fui dando detalles de cómo hacerlas,"* .

Continuando con la descripción de la organización a los fines de la lucha contra la subversión manifestó que *"Las subzonas tuvieron la responsabilidad primaria y total e indelegable lo cual no exime de que informaran para realizar todas las operaciones antsubversivas y su correspondiente coordinación, por lo tanto se realizaban en esa zona operaciones, se informaban los resultados globales y pasaban los detenidos que tuvieran que no fueren puestos en libertad a disposición del Consejo de Guerra, a disposición de la justicia o a disposición del PEN [...] En algunos casos los detenidos estaban en lugares de detención que yo le aclaro no son clandestinos, esa no es la palabra correcta porque los Centros de detención fueron autorizados por el Comando en Jefe del Ejército al comenzar las operaciones, si fueron reservados,..."* .

Con relación a la descentralización implementada sostuvo que la misma llegaba hasta los Comandantes de las Subzonas quienes a su vez tenían cierta capacidad para descentralizar en las Áreas.

En referencia a la determinación y la ejecución de los *"Blancos"* señaló que el Comando de la Zona no hacía operaciones porque no tenía esa capacidad; a dichos efectos estaban las subzonas que conducían cada circunscripción y no tenían que pedir autorización para operar, sino que solamente informaban.

Es decir, puede concluirse de las manifestaciones del nombrado que *"la subzona era una subdivisión hecha y ordenada a los efectos de la lucha contra la subversión, eso no existía para el resto de las actividades..."* (fs. 4815 vta.). También precisó que mantenía reuniones periódicas –cada quince días o más asiduamente dependiendo de las necesidades concretas- con los Comandantes de Subzona y, a su vez, reuniones quincenales con el Jefe del Estado Mayor junto a otros Comandantes de Zona.

Por otro lado, al ser preguntado por si solamente los Jefes de Subzonas conocían los sitios donde estaban emplazados los centros clandestinos de detención de personas, respondió *"me imagino que los jefes de Áreas también lo debían conocer, si ellos estaban trabajando dentro de una subzona me imagino que sí, pero no le puedo certificar eso"* (fs. 4806vta.).

Otro de los Comandantes de la Subzona *"Capital Federal"*-sucesor de Jorge Carlos Olivera Róvere-, el General de División (RE) José Montes prestó declaración en los términos del art. 235 párrafo 2° del Código de Justicia Militar ante la Cámara Federal; el nombrado confirmó la subdivisión en Áreas de la subzona *"Capital Federal"*.

En igual sentido, al ser preguntado para que diga cómo se efectuaba la determinación de blancos, contestó *"que podía realizarse de diferentes maneras, a veces por información de las áreas, otras por información disponible de la Subzona y venían directamente impuestas por el Comandante de Zona"* (cfr. fojas 159 del Legajo 1 *"Documentación que acompaña el pedido de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason"*), agregando respecto de quien se encargaba de ejecutar los blancos planeados *"que los blancos planeados eran o estaban a cargo de los efectivos del Área que eran los que citó anteriormente y que no existían una fuerza operativa especial dentro de la Subzona"* (cfr. fs. 159 del citado legajo).

Al ser interrogado respecto a los lugares de reunión de detenidos, dijo que *"se utilizaban como reunión de detenidos en forma normal las dependencias policiales, fundamentalmente las Comisarías"*, agregando en relación al control que se ejercía sobre el lugar de alojamiento y el trato a los detenidos *"... eso se realizaba a través de algunas visitas y mediante la rotación de Oficiales que visitaban el lugar a los"*

efectos de constatar el cumplimiento de las normas que al respecto había impartido el Comando en Jefe del Ejército y las prescripciones reglamentarias de aplicación al caso" (cfr. fs. 160).

Continuó aludiendo al Organismo de Inteligencia de cada Área, afirmando que "el organismo de inteligencia que operaba en cada Área es el orgánico que le corresponde por organización a cada unidad táctica, aclara que cada unidad táctica en su plana mayor tiene una Sección Inteligencia, esta Sección Inteligencia está constituida normalmente y ello depende de la disponibilidad de personal de un oficial subalterno, y dos, tres, o cuatro suboficiales. Ellos son los encargados de recibir por distintos conductos la información existentes sobre el enemigo dentro del Área respectiva. Elaborada esa información se obtenía la inteligencia que era distribuida a los usuarios" (cfr. fs. 162 del citado legajo).

También hizo referencia al denominado "COTCE", explicando que "en toda unidad ya sea una Unidad Táctica, una gran Unidad de Batalla o una Unidad de Combate cuando entra en operación constituye en su Estado Mayor lo que se llama el COT (Centro de Operaciones Tácticas) en ese Centro de Operaciones Tácticas que normalmente es conducido por el Oficial de Operaciones se va recibiendo toda la información del enemigo las operaciones realizada por su propia tropa y su resultado y con todos estos elementos se van realizando apreciaciones de situación determinando asimismo probables cursos de acción que deben ser propuestos por el Comandante para que éste tome su resolución y que posteriormente imparta las órdenes del caso. El termino COTCE sería el Centro de Operaciones Tácticas de un Cuerpo de Ejército", afirmando que funcionaba un COTCE en el Comando del Cuerpo I del Ejército (fs. 162 del citado legajo).

Obra asimismo en dicho legajo la declaración del General de Brigada (R) Adolfo Sigwald (fojas 174/187), quien se desempeñó entre diciembre de 1975 y diciembre de 1976 como Comandante de la Décima Brigada de Infantería Gral. Lavalle, establecida en los Cuarteles de Palermo de esta ciudad, y en ese carácter fue Comandante de la Subzona 11. En su declaración explicó el funcionamiento de la estructura organizativa del Ejército, y las actividades que desempeñaban en el marco de la denominada "lucha contra la subversión".

El nombrado formuló algunas precisiones con relación a los interrogatorios a que eran sometidas aquellos detenidos presuntamente subversivos, indicando que "la Brigada (en referencia a la Décima Brigada de Infantería) no tenía, por ser una Unidad de combate, elementos técnicos especializados en dicha tarea. Que cuando dicho personal era necesario para el interrogatorio se solicitaba apoyo del personal de esa especialidad al Comando Superior, en este caso Comando de Cuerpo, Ejército Uno, o Comando en Jefe del Ejército. El Comando de Cuerpo Ejército Uno tenía en su orgánica un destacamento de inteligencia, el que llevaba el número «101» y en caso del Comando en Jefe del Ejército el Batallón de Inteligencia «601». Expresa el declarante que referido al interrogatorio de personal supuestamente subversivo, incluso sospechoso de serlo, quien lo detuviera lo sometía a un primer y somero interrogatorio –identificación, actividad que desarrollaba, a qué respondía la actitud en que había sido encontrado. Que en un segundo interrogatorio [...] lo efectuaba o se realizaba a nivel «área», en cuya oportunidad dicho jefe de área podía pedir apoyo de personal técnico de inteligencia –interrogadores-. Terminado el segundo interrogatorio el Jefe de Área producía un parte circunstanciado al Comandante de Subzona, agregando los elementos probatorios de que pudiera haberse hecho, este parte era elevado al Comandante del Cuerpo Uno, quien disponía la situación del supuesto subversivo" (fs. 179/180 del citado legajo).

Al ser interrogado en relación al modo en que se determinaban los blancos a que se debía dirigir los encargados de la lucha antisubversiva, manifestó que "ello surgía del accionar de las propias fuerzas, ello de acuerdo a los informes que podía recibir de la misma población, que podía informar a la policía, entre otras fuerzas de seguridad. Las Fuerzas que constituían el área procesaba la información y de acuerdo a ello actuaba, deteniendo a los sospechosos. También los integrantes de la misma Fuerza al efectuar los patrullajes podían detectar datos y actuar directamente [...] Lo más común era que los blancos surgieran de las denuncias efectuadas por la población en las áreas respectivas" (cfr. fs. 181 del citado legajo).

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, al preguntársele por si otras fuerzas, además de las del Ejército, podían actuar en la lucha contra la subversión, dijo que *"los Jefes de Área podían solicitar a los jefes policiales colaboración ya sea por medio de la colaboración de hombres, rodados, etc. Los jefes policiales tenían la obligación de colaborar..."* (cfr. fs. 182 del citado legajo).

Por último, agregó en relación a los lugares donde se mantenía en cautiverio a los detenidos, que *"los jefes de área mantenían a su disposición -en el concepto de control operacional- cualquier comisaría o Unidad Regional de su jurisdicción"* (cfr. fs. 183 del citado legajo).

Asimismo, resulta oportuno traer a estudio las manifestaciones formuladas por el ya fallecido Coronel (RE) Jorge Alberto Muzzio –Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 con asiento en Ciudadela y, por ende, Jefe del Área V, hasta noviembre de 1976- quien, en ocasión de prestar declaración en los términos del art. 235 2° parte del Código de Justicia Militar ante la Cámara del Fuero (fs. 277/8 de la presente causa), señaló que la Subzona Capital Federal estaba dividida en áreas de las cuales él estaba a cargo de la correspondiente a la zona oeste, es decir, la próxima al asiento de su Unidad, pero no pudo recordar las comisarías que comprendían la jurisdicción del Área que estuvo a su cargo.

Señaló que reglamentariamente no correspondía que personal de otras áreas o fuerzas hayan llevado a cabo procedimiento dentro de las jurisdicción a su cargo; sin embargo, no descartó que ello pudiera haber ocurrido.

Por último, concluyó su declaración cuando señaló: *"mientras se desempeñó como Jefe de Unidad en Ciudadela, su misión también era detener subversivos, lo que ocurre es que en la práctica no tuvo la suerte de hallar alguno en su área"* (cfr. fs. 278).

Por otra parte, al prestar declaración informativa el General (R) Ramón Camps, quien se desempeñó durante los años 1976 y 1977 como Jefe de la Policía Bonaerense, explicó respecto al modo en que se integraban las comisiones para realizar los operativos que *"había dos formas de integrar las comisiones, la primera era que los Comandos de Zona, Sub zona o de Área, impartían las órdenes a la Policía en sus respectivos sectores, o en sus respectivas áreas, en el cual el personal Policial iba acompañado, o mejor dicho, el personal de policía acompañaba a personal militar. En el segundo caso, la Policía actuaba a órdenes del suscripto, en la lucha contra la subversión"* (fs. 189/190).

Asimismo, se le recibió declaración testimonial a Horacio Pantaleón Ballester, Titular del CEMIDA (Centro de Militares para la Democracia Argentina) quien formuló algunas precisiones en relación a la organización adoptada por el Ejército Argentino a los fines de la *"lucha antisubversiva"*; el nombrado en ocasión de prestar declaración testimonial ante este Tribunal explicó que *"[d]urante la dictadura militar se puso en plena vigencia la doctrina de guerra anti subversiva preparada por los franceses para afrontar sus guerras coloniales en Indochina y Argelia. Así el país se cuadrículaba y se hacían coincidir las zonas de defensa con las jurisdicciones militares de los cuerpos del ejército. Así el país quedó dividido en cuatro zonas, a la cual después se agregó una quinta en la provincia de Buenos Aires a cargo de Institutos Militares con sede en campo de mayo. Cada zona estaba dividida en subzonas y éstas a su vez en áreas y subáreas. Cada subzona coincidía con la jurisdicción de las Brigadas del Ejército Argentino. A su vez cada área coincidía con la jurisdicción de cada Regimiento o Unidad Táctica (Batallón o Compañía)"* (cfr. fs. 10.681).

También señaló que *"[c]ada jefe militar a su nivel era totalmente responsable de todas las acciones represivas que ocurrían en su jurisdicción, así cada jefe de área era responsable de lo ocurrido en su jurisdicción. Incluso si la operación era realizada por una Fuerza ajena a la propia organización el igual estaba enterado porque previamente le habían solicitado u ordenado el establecimiento de una «zona liberada». Las áreas durante la guerra antisubversiva tenía la misión de determinar la existencia de organizaciones subversivas reales o factibles que actuaron en su jurisdicción y acorde a la magnitud del «enemigo» actuaba per se o hacía propuestas a su superioridad. Respecto de los Centros Clandestinos de Detención los responsables del área debían saber de su existencia. La tarea de los grupos de inteligencia era determinar la existencia y actividad del enemigo cada cual a su nivel"* (cfr. fs. 10.681).

Concluyó su declaración indicando que "[l]os operativos los podían hacer tanto personal de las áreas como personal de inteligencia pero siempre con conducción centralizada a nivel Cuerpo de Ejército. El Jefe de Zona o sea el Comandante del Cuerpo, era el jefe absoluto y responsable total de todo lo que ocurría en su zona, incluido los centros clandestinos de detención. Los Jefes de área reportaban a los Jefes de Subzona y estos al Jefe de Zona, cumpliendo de esta manera la cadena de mando militar" (cfr. fs. 10.681).

De esta forma, es posible concluir que las Áreas formaban parte de la descentralización operativa y decisoria implementada en el marco del plan sistemático de represión instaurado por el gobierno de facto a los fines de la "*lucha antisubversiva*"; en función a ello, los Jefes de dichas jurisdicciones ostentaban un control de las operaciones que se desarrollaban dentro del ámbito territorial bajo su mando.

Entre las funciones específicas que estaban en cabeza de las áreas se encontraba la detención de subversivos, la determinación de blancos y la ejecución de los blancos previamente establecidos, interrogatorio de detenidos, no existiendo dentro de la Subzona otra fuerza operacional que no fuera la dependiente de las áreas.

Asimismo, se estableció que la información obtenida por las Áreas resultaba de vital trascendencia a los fines de la determinación de personas sospechadas de actividades subversivas y para la detención de las mismas.

2.4. Delimitación de las áreas.

Como se señalara precedentemente, la Capital Federal se encontraba subdividida en siete Áreas, conforme surge de la normativa dictada tanto por el Consejo de Defensa como por el Ejército Argentino a los fines de la "*lucha antisubversiva*", la cual fuera reseñada anteriormente, y de las declaraciones prestadas en el expediente por aquellas personas que ocuparon cargos jerárquicos en dicha jurisdicción.

Ahora bien, la integración de cada una de aquellas debió reconstruirse en base a trabajos de investigación formulados por diferentes personas en razón de que la normativa que la determinaba fue destruida y no pudo ser incorporada al expediente.

Así, resultaron de vital trascendencia a tales fines los trabajos realizados por Federico y Jorge Mittelbach y por José Luis D'Andrea Mohr quienes reconstruyeron la división jurisdiccional de la Subzona "*Capital Federal*".

Del libro "*Sobre Áreas y Tumbas – Informe sobre desaparecidos*" de Federico y Jorge Mittelbach (aportado en fotocopias por Jorge Mittelbach a fojas 14.650) surge como primer elemento de relevancia que de las siete Áreas comprendidas en la Subzona, la jefatura de cuatro de ellas fue adjudicada al Ejército, dos a la Marina y una a la Policía Federal; mientras que los sectores correspondientes al Aeroparque de la Ciudad quedaron bajo control de la Aeronáutica Militar y los de la zona portuaria bajo control de la Armada y la Prefectura Naval (Mittelbach, Federico y Mittelbach, Jorge, *Sobre Áreas y Tumbas – Informe sobre desaparecidos*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2000, página 65).

La jurisdicción de cada una de las Áreas correspondía a las zonas aledañas a cada uno de los Regimientos que ejercían el control de las mismas, y su delimitación correspondía a las seccionales de la Policía Federal correspondientes a cada una de ellas.

De esta forma, las Áreas de la Subzona "*Capital Federal*" eran las siguientes:

1) Área I, se encontraba bajo la responsabilidad de la Policía Federal Argentina, el Jefe de la misma era el Jefe de la Policía Federal, su jurisdicción comprendía las Seccionales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de dicha fuerza;

2) Área II, la unidad responsable era el Regimiento de Infantería I "*Patricios*", el Jefe de Área era el Segundo Jefe del mencionado regimiento, su jurisdicción comprendía las Seccionales 9, 11, 15, 17, 19, 21, 23, 25 y 27 de la Policía Federal;

Poder Judicial de la Nación

3) Área III, la unidad responsable era el Regimiento de Granaderos a Caballo "*General San Martín*", el Jefe de Área era el Jefe del mencionado regimiento, su jurisdicción comprendía las Seccionales 29, 31, 33, 37, 39 y 51 de la Policía Federal y abarcaba el sector comprendido entre el Río de la Plata, Dorrego, Av. Del Libertador, Av. Int. Bullrich, Av. Juan B. Justo, Av. San Martín, Donato Álvarez, Trelles, Garmendia, Av. Del Campo, 14 de Julio, Gutemberg, Av. De los Constituyentes, Av. Congreso, Av. Del Libertador y Av. Guillermo Udaondo. La Jefatura de la misma fue ejercida por las siguientes personas: el Coronel Rodolfo Enrique Luis Wehner (desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 15 de noviembre de 1977), el Coronel Jorge Hugo Arguindegui (desde el 15 de noviembre de 1977 hasta el mes de enero de 1979), el Coronel Naldo Miguel Dasso (entre enero de 1979 y septiembre de 1981), el Coronel Juan Manuel Tito (desde septiembre de 1981 hasta 1983) y el Coronel Juan Miguel Valentino (durante el año 1983);

4) Área IIIa, la unidad responsable era la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), el Jefe del Área era el Director de dicha escuela, su jurisdicción comprendía las seccionales 35 y 49 de la Policía Federal;

5) Área IV, la unidad responsable era el Batallón de Arsenales 101, el Jefe de Área era el Jefe del mencionado Batallón, su jurisdicción comprendía las Seccionales 13, 41, 43, 44, 45, 47 y 50 de la Policía Federal;

6) Área V, la unidad responsable era el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 de Ciudadela, el Jefe de la misma era el Jefe del referido Grupo, su jurisdicción comprendía a las Seccionales 10, 12, 20, 32, 34, 36, 38, 40, 42 y 48 de la Policía Federal; y

7) Área VI, la unidad responsable era la Fuerzas de Tareas 3.4 de la Armada Argentina que funcionaba desde el edificio "*Libertad*" de la Armada Argentina, sede del ex-Comando en jefe de la Armada, su jefe era el Comandante de Operaciones Navales, su jurisdicción comprendía a las Seccionales 14, 16, 18, 26, 28 y 30 de la Policía Federal.

La delimitación descripta previamente surge de la investigación efectuada por Jorge y Federico Mittelbach y por José Luis D'Andrea Mohr; esta última plasmada en el libro "*Memoria Deb(v)ida*".

2.5. Patrones de las actividades desplegadas por los Jefes de área.

En ocasión de decretar el procesamiento con prisión preventiva de Teófilo Saa, Bernardo José Menéndez, Humberto José Román Lobaiza, Ataliva Félix Fernando Devoto, Felipe Jorge Alespeiti quienes ocuparon cargos jerárquicos en las Áreas en que se encontraba subdividida la subzona "*Capital Federal*", se efectuó una somera enunciación de las actividades desplegadas por las Áreas reflejadas en algunos casos concretos.

En tales sucesos quedó reflejado el rol que tuvieron dichas circunscripciones dentro del plan sistemático de represión implementado por el autodenominado *Proceso de Reorganización Nacional*.

Así, resulta oportuno en este punto volver sobre dichos sucesos a los fines de caracterizar los patrones seguidos por las actividades desplegadas por los Jefes de Área en dicho marco, aun cuando ellos no tuvieron lugar dentro del Área cuya jefatura ostentó Rodolfo Enrique Luis Wehner desde el 24 de marzo de 1976 y el 15 de noviembre de 1977.

a) El caso de Mariano Montequín

Mariano Carlos Montequín fue secuestrado -junto a Patricia Villar y Virginia Casalán- el día 6 de diciembre de 1977 en su domicilio de la calle Freire 2023, piso 8, depto. "C" Capital Federal y trasladado posteriormente a los centros clandestino de detención conocidos como "Club Atlético" y "Banco "

De las constancias del Legajo de prueba nro. 92 y del Legajo Conadep n° 3.992, se desprenden las siguientes circunstancias:

- El departamento de Mariano Montequin fue clausurado con una faja que decía "Jefatura Área III del Ejército Argentino. El día 27 de junio de 1978 se levantó la clausura del inmueble y se hizo entrega del mismo merced una orden firmada por el Área III y con un sello que decía «Código 354 RGC» Regimiento de Granaderos a Caballo" (cfr. fs. 126 y sig.).

- La clausura del depto. fue ordenada por el Jefe del Área III de la Subzona Capital Federal, Coronel Roberto Roualdes (cfr. 147/8 declaración de Elsa Villar, madre de la detenida).

b) El caso de Mario Alberto Depino Geobatista y María Marta Barbero.

María Virginia Catanesi de Barbero, madre de María Marta Barbero y suegra de Mario Alberto Depino señaló que el día 7 de diciembre de 1977, los padres de los jóvenes secuestrados fueron informados por la Policía Federal de La Plata que en horas de la madrugada del día 6 de diciembre de 1977 se realizó un allanamiento en la calle Zuviría 438 de la ciudad de Buenos Aires ocasión en la cual se llevaron a los moradores de dicha vivienda (el matrimonio compuesto por Depino y Barbero).

A raíz de la noticia recibida, los abuelos paternos concurrieron a la Seccional 10 -jurisdicción del domicilio allanado- a efectos de buscar a su nieto ante lo cual el personal policial les dijo que podían estar tranquilos respecto de la vida de los jóvenes porque no ofrecieron resistencia.

El pequeño les fue entregado el 9 de diciembre de 1977 luego de pasar, unos días, por la casa cuna.

María Virginia Catanesi de Barbero explicó que en el *habeas corpus* presentado en favor de las víctimas ante el Juzgado Federal nro. 5 obra la siguiente información, a saber: "A requerimiento del Juez doctor Montoya acerca de quien le ordenó la entrega del niño hijo del matrimonio Depino (teletipograma de fs. 10) el Comisario Francisco Pablo Rissola a cargo de la Comisaría 10 expresó que «el menor hijo de Marta María Barbero y Mario Alberto Depino fue entregado a sus abuelos por disposición del Grupo de Artillería Defensa Antiaérea 101 en su carácter de subzona correspondiente y en cumplimiento de órdenes del Primer Cuerpo del Ejército»".

c) El caso de Eduardo Ruibal.

Eduardo Edelmira Ruibal fue muerto por efectivos del Ejército Argentino, el día 17 de febrero de 1977, en su domicilio sito en Pergamino 397 de esta Capital Federal.

En el expediente 5.005/4 del Consejo de Guerra Especial estable nro. 1/1 se da cuenta del procedimiento efectuado y de la muerte de la víctima (fs. 1/2).

En el expediente nro. 405, de la Morgue Judicial, referido al cadáver de Eduardo Edelmira Ruibal, se deja constancia de la remisión del cuerpo por orden de GADA 101, quedando a disposición del Juez Militar , la realización de la autopsia (fs. 1/17)."

A fs. 6 luce la autorización del comando del Primer Cuerpo del Ejército para que se efectuó la autopsia (21 de abril), la que luce a fs. 17 y concluye que Ruibal murió por heridas en el tórax, por proyectiles de arma de fuego.

El 21 de abril y en forma sorpresiva se citó a la familia al Primer Cuerpo del Ejército de la Capital Federal, para entregarles una orden para retirar el cadáver de Eduardo de la morgue judicial, donde permanecía a disposición de dicho Cuerpo del Ejército.

Habiendo tomado conocimiento al Tribunal citado en último término de que el cadáver de Eduardo Edelmira Ruibal había sido entregado sus familiares en la Morgue Judicial de esta Capital Federal, por disposición del Comando del 1er. Cuerpo de Ejército, Subzona Capital Federal de fecha 21 de abril de 1977, el Juzgado de Instrucción interviniente declaró su incompetencia y remitió lo actuado al Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, en virtud de las normas del Art. 19 del Código de

Poder Judicial de la Nación

Procedimientos en lo Criminal y de las disposiciones de la Ley 21.461 y Decreto 2963/76.

d) La relación de las Fuerzas Armadas con la Policía Federal

El papel ejercido por las Jefaturas de área en relación a los procedimientos realizados durante la denominada lucha contra la subversión y el dominio que las mismas ejercían acerca de las autoridades policiales encuentra cita en la nota que el Jefe del Área V Coronel Bernardo J. Menéndez remitiera al Comisario Jaime Zamorano titular de la Seccional 48, la cual transcribo a continuación:

"El Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea "Tte. Gral. Pablo Ricchieri (en cursiva en el original), Teniente Coronel Bernardo José Menéndez en su carácter de Jefe del Área V tiene el agrado de dirigirse al Sr. comisario a efectos de pedirle que transmita al Oficial Inspector D. DANIEL ROMERO y a los Agentes JUAN JERRIB y ALDO CULTRERA, de esa Comisaría, su especial felicitación por su valerosa y decidida acción del día 26 Jul. 77, que permitió inflingir un nuevo golpe a la delincuencia subversiva. Asimismo, le comunica que el desempeño de los nombrados ha sido destacado ante la Superioridad"

"Reiterándole las expresiones de su estima y haciendo extensivas las felicitaciones al Sr. Comisario como al Jefe de la Dependencia, salúdalo muy atte. Ciudadela 27 de julio de 1977".

Dicha esquila se encuentra glosada al sumario policial de la Dirección general de Personal" nro. 266526 el cual se encuentra acollarado a la causa "Scagliusi Claudio" del registro del Juzgado Federal nro. 4 y cuya copias obran por cuerda a los presentes obrados.

e) El caso de Santiago Astelarra Bonomi

El nombrado fue privado en forma ilegal de la libertad el 24 de noviembre de 1976 por personal del Ejército Argentino. En dicho proceder, Norma Scopice, esposa del nombrado se tiró por la ventana y el personal militar se llevó a la hija de los nombrados.

Posteriormente se presentaron en el edificio una comisión del Ejército quienes retiraron a la Sra. Scopice, labrado asimismo un acta de entrega de la menor a Jorge Hugo Fernández, la cual fue firmada por el Tte. Héctor Pintos del Comando del Primer Cuerpo del Ejército, Subzona 1, Área 5.

Considerando Tercero.

Plexo probatorio reunido.

Es de señalarse que los primeros elementos probatorios con que se cuenta en estas actuaciones, fueron colectados por la Excma. Cámara del Fuero en oportunidad en que estas actuaciones tramitaron ante dicha sede bajo el nro. 450. Nuestro Superior sistematizó esas pruebas mediante la formación de legajos de prueba correspondientes a cada una de las víctimas que pertenecieron a los diversos lugares de cautiverio, algunas de las cuales se encuentran incluidas en los hechos imputados a Rodolfo Enrique Luis Wehner.

Aquella investigación fue paralizada como consecuencia del dictado de las leyes 24.492 y 23.521, más conocidas como *ALey de Punto Final* y *ALey de Obediencia Debida* respectivamente.

Así, fue con la declaración de la nulidad insanable de esas normas legales por parte del Poder Legislativo Nacional -a través de la sanción de la ley 25.779- que esta pesquisa fue reabierto y continuado las investigaciones que se habían iniciado.

A dichos fines, esta Magistratura propició la realización de una multiplicidad de medidas de prueba, sobre la base de la tarea efectuada por la Alzada, a

los efectos del esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

A continuación serán reseñadas aquéllas que han revestido mayor relevancia en cuanto al objeto bajo estudio en la presente.

En este sentido, resulta simplificador dividir la totalidad de la prueba incorporada al expediente en dos canales diferentes; por un lado, aquél destinado a reconstruir el rol de las áreas dentro del plan sistemático de represión, su delimitación territorial y las personas que ocuparon los cargos de dirección de las mismas.

Por otro, aquélla cuyo objetivo resulta ser la acreditación -con el grado de probabilidad que requiere esta etapa del proceso- de cada uno de los hechos que tuvieron lugar dentro del ámbito jurisdiccional de cada una de las mencionadas áreas, en particular el Área III que estuvo a cargo de Wehner, entre el 24 de marzo de 1976 y el 15 de noviembre de 1977.

Entre las que cuadran en la primera de la clasificación, en fecha 27 de febrero del año 2.004, este Tribunal recibió declaración testimonial a Horacio Pantaleón Ballester, quien manifestó ser el Presidente de CEMIDA-Centro de Militares para la Democracia Argentina (fs. 10.680/1). Dijo Ballester: *“Durante la dictadura militar se puso en plena vigencia la doctrina de guerra antisubversiva preparadas pro los franceses para afrontar sus guerras coloniales en Indochina y Argelia. Así, el país se cuadrículaba y se hacían coincidir las zonas de defensa con las jurisdicciones militares de los cuerpos del ejército. Así el país quedó dividido en cuatro zonas, a la cual después se agregó una quinta en la Provincia de Buenos Aires a cargo de Institutos Militares con sede en campo de mayo. Cada zona estaba dividida en sub zona y ésta, a su vez, en áreas y subáreas. Cada subzona coincidía con la jurisdicción de las Brigadas del Ejército Argentino. A su vez, cada área coincidía con la jurisdicción de cada Regimiento o Unidad Táctica (Batallón o Compañía)@.*

El testigo agregó *“...en ese momento las fuerzas policiales y de seguridad estaban subordinadas por las Fuerzas Armadas. Cada jefe militar a su nivel era totalmente responsable de todas las acciones represivas que ocurrían en su jurisdicción, así cada jefe de área era responsable de lo ocurrido en su jurisdicción. Incluso si la operación era realizada por un Fuerza ajena a la propia organización propia organización el igual estaba enterado porque previamente le habían solicitado u ordenado el establecimiento de una *zona liberada+@.*

El relato que recientemente se detalla, se completa con el relato por parte de Ballester de la relación que habría entre los jefes de zona con los de subzona.

El funcionamiento y la organización de las Fuerzas Armadas en el período durante el cual se dio este plan sistemático de represión -aquél que va desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983- también se encuentra descrito y desarrollado en el libro de José Luis D=Adrea Mohr titulado *“Memoria Deb(v)ida@* -aportado a esta pesquisa por la Dra. Carolina Varsky (representante del Centro de Estudio Legales y Sociales)-.

Este libro trata de una recopilación de datos, documentos, testimonios, textos periodísticos vinculados al accionar de la última dictadura militar. En particular, contiene la zonificación de la represión militar en nuestro país como así también los nombres y cargos de quienes se desempeñaron como responsables de zonas, subzonas y áreas.

A su vez, especifica qué regimiento del Ejército Argentino era responsable de cada una de las áreas de la subzona Capital Federal que estaban bajo la órbita de dicha fuerza.

A fs. 11.194/vta., obra la declaración testimonial prestada por el autor del libro en el Juzgado nro. 11 del fuero en el marco de la causa n° 6859/98 donde realiza una descripción del esquema del *“Proceso de Reorganización Nacional@*, indicando el funcionamiento de los cuerpos de Ejércitos y las Brigadas como así también de las unidades de inteligencia y los responsables de las jefaturas de áreas.

Además de esto, reservados en secretaría, se hallan copias del libro *“Sobre Áreas y Tumbas -Informe sobre desaparecidos@* de Federico y Jorge Mittelbach y copias del libro *“Informe sobre Desaparecidos@* de Jorge Mittelbach.

Poder Judicial de la Nación

Tanto uno como otro se dedican a efectuar un relevamiento de los datos obtenidos producto de investigaciones realizadas por sus autores, abarcando entre sus temas: la responsabilidad de las juntas, la división del país, la responsabilidad operacional, la responsabilidad por grado y por cargo, los comandantes de la subzona "Capital Federal", las fechas en que habría asumido y dejado los cargos, entre muchos otros.

Información que pudo ser constatada mediante el cotejo con los legajos personales remitidos por el Ejército Argentino de cada una de las personas allí mencionadas.

Uno de los autores de dichas publicaciones, Jorge Luis Mittelbach, prestó declaración testimonial ante esta sede (fs. 13.538/9) ocasión en que confirmó la información obrante en su libro, y formuló algunas precisiones en torno a la zonificación territorial del país a los fines de la "lucha antisubversiva" y la función desplegada por las Áreas en la misma.

A su vez, varios comisarios fueron citados en el marco de esta pesquisa e interrogados sobre el funcionamiento de la denominada "Área liberada" como así también sobre la vinculación de las seccionales con las jefaturas de las áreas y con el Primer Cuerpo del Ejército. Así, contamos con las declaraciones testimoniales de Osvaldo Héctor Latorre (fs.10.950); Gerónimo D=Aguanno (fs. 10.973), Rafael Di Tommaso (fs.10.992), Raúl Cerliani (fs. 10.994), Severino García (fs. 10.995), Eduardo Mazzara (fs. 10.996), Oscar Sosa Quintana (fs. 10.997), Ramón Antonio Bulacio (fs. 10.998), Osvaldo Guillermon (fs. 11.042), Antonio Calcopietro (fs. 11.406/7), Jorge Illanes (fs.11.709/80), Antonio García (fs. 11.071/2), José Di Palma (fs. 11.083), Alfredo Caram (fs. 11.084), Horacio Miano (fs. 11.085) y Osvaldo Héctor Casas (fs. 11.334).

Por otro lado y con relación a la acreditación de cada uno de los hechos imputados resultó de fundamental trascendencia la recopilación documental y de testimonios efectuada en tiempo cercano a los sucesos por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas; la cual fue sistematizada en Legajos correspondientes a cada una de las víctimas.

Los legajos de la Conadep correspondiente a las víctimas que fueron privadas ilegalmente de su libertad en el ámbito de la subzona "Capital Federal" fueron solicitados a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y se encuentran reservados en Secretaría, conformando cincuenta y tres cuerpos de actuaciones.

A su vez, algunos de los hechos imputados encontraron reafirmación en la prueba colectada por la Excma. Cámara del fuero y con la cual se conformaron los Legajos de Prueba referidos a cada una de las víctimas.

Considerando Cuarto.

4.1. Valoración de la prueba frente a los hechos delictivos concebidos con previsión de impunidad.

Introducción.

Los hechos delictivos que nos ocupan representan gravísimas violaciones a los derechos humanos, y es indudable que dichos hechos, desde el mismo momento en que fueron ejecutados, han gozado de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

En efecto, los delitos investigados en el marco de las presentes actuaciones han tenido pretensión de no dejar indicios y, ya desde el comienzo de su ejecución, fueron cometidos al amparo de las denominadas *zonas liberadas*, para consumir los secuestros; seguido ello de la instalación de centros ilegales para el cautiverio posterior de las víctimas, y cuya existencia era negada sistemáticamente ante la opinión pública. Finalmente, muchas de las víctimas que padecieron estos sucesos permanecen hasta el día de hoy como *desaparecidas*, situación ésta obviamente emparentada con el despliegue de toda una secuencia sistemática tendiente a obtener impunidad con respecto al destino de esas personas.

Frente a este panorama, no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas, compañeros de cautiverio y/o familiares.

Los numerosos testimonios reseñados en el presente resolutorio, conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio colectado en el legajo en referencia a los hechos acaecidos en la Capital Federal durante la vigencia del último régimen cívico-militar (1976-1983).

La importancia de los relatos referidos, se torna manifiesta, al analizar la responsabilidad penal del imputado, pues cada testigo brindó pormenorizados datos vinculados a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que tuvieron lugar las privaciones ilegales de la libertad agravadas que se le imputan a Rodolfo Enrique Luis Wehner en su calidad de Jefe del Área III de la Subzona "*Capital Federal*".

En este orden de ideas, no se debe olvidar que el proceso penal debe tener por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon al mismo.

Dichos testimonios ayudaron a reconstruir la verdad histórica -fin de todo proceso penal- la cual resulta más accesible a través del rastro dejado en los objetos o en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos permiten al Magistrado reconstruir la actividad humana que es investigada. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial estaba regida por la clandestinidad.

Vinculado a la dificultad probatoria que tiene los hechos objeto de investigación, puede citarse un párrafo de la resolución mediante la cual la Sala I de la Excm. Cámara del fuero confirmara el auto de procesamiento de Jorge Carlos Olivera Róvere. En dicha ocasión, sostuvo el superior "*...hay casos en que si bien la víctima aún se encuentra desaparecida y no median testigos (directos) de la aprehensión o del cautiverio, convergen una serie de indicios que valorados integralmente permiten alcanzar el nivel de convicción que requiere la instancia y consecuentemente probar a priori la materialidad de tales hechos y la responsabilidad penal de su autores*" (CCC Fed., Sala I, causa n° 36.873 "*Olivera Róvere s/procesamiento con prisión preventiva*", 9/2/06).

4.2. Importancia de la prueba testimonial.

Los testigos, cuyos dichos se valoran en el presente resolutorio, permitieron conocer los sucesos criminales que se desarrollaban mediante un plan sistemático; el cual se ejercía de forma clandestina y secreta.

Así, no es casual que no existieran órdenes escritas de detención, prisión o liberación, ni que existieran registros del paso de los detenidos por diversas dependencias policiales, y que los operativos de secuestro fueran hechos en muchos casos en horas de la madrugada.

Ello, obedeció a la necesidad de que la actividad represiva fuera llevada a cabo en forma secreta, clandestina, puesto que la misma era ilegal y privada de toda justificación, en punto a la selección de los medios para obtener el fin propuesto.

Sobre la importancia de las declaraciones testimoniales en un proceso penal, Jorge A. Clariá Olmedo nos enseña: "*La versión traída al proceso por las personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente, con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de las pruebas [...] En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles*" (Clariá Olmedo, Jorge A.: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Ediar S.A., Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig.).

Debe destacarse que las declaraciones testimoniales colectadas en autos se caracterizan por su coherencia y verosimilitud. Pues del análisis sistemático y

Poder Judicial de la Nación

exhaustivo de la totalidad de ellas no se evidencian contradicciones ni objeciones entre las manifestaciones de los testigos.

Sobre esta misma cuestión, es decir la consideración de las declaraciones de los testigos, Raul W. Ábalos nos ilustra: *"El testigo debe adquirir su conocimiento por haberlo adquirido por percepción directa y personal, y no por lo que le relataron terceras personas, ya que de esa manera no se trae una prueba directa, sino que se trae algo percibido por otro, quien, en realidad, tendría el carácter de testigo en sentido propio. No es prueba directa de un hecho una emanada de un testigo que no lo presenció (T.S.Cba. 1959; B.J.C. II-24). Para que el testimonio sea directo, no es necesario que el testimonio haya visto efectivamente cómo han sucedido los hechos; basta la percepción parcial o total por cualquiera de sus sentidos. Piénsese en aquél que escucha determinados números de disparos en la noche. Este tipo de testigo trae elementos corroborantes respecto de lo que puede saber otro testigo presencial. Además, luego del ensamble que el Juez debe hacer de las declaraciones de varios testigos que conozcan parcialmente un hecho, puede lograrse la reconstrucción del mismo. Estas verdades parciales, aisladamente consideradas podrían no tener ningún valor; sin embargo, unidas pueden producir la plena convicción del Juez respecto de cómo y cuándo fue cometido el ilícito"* (cfr. su *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, p. 573).

Sobre esta cuestión, en ocasión del dictado de la sentencia en la causa nro. 13/84 la Excma. Cámara del Fuero señaló: *"Sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto (conf. Devis Echandía, op. cit., T.I. p. 99)"*.

"En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina [...]".

"1°) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

"En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios."

"2) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran."

"Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados."

"Al decir de Eugenio Florián «...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte del pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la psicología colectiva...» (De las pruebas penales, Ed. Temis Bogota 1976, T.I. p. 136)".

"No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equívoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba..." (cfr. Causa n° 13/84, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, Imprenta del Congreso de la Nación, Tomo I, 1987, pp. 293 y sig.)."

4.3. La importancia de la labor de la CONADEP.

Una vez más debemos recordar aquí que dentro de la modalidad represiva, las denominadas "*áreas liberadas*" no constituían una medida improvisada, sino una pieza fundamental en el actuar delictivo, en tanto implicaban que cuando un *Grupo de Tareas* hacía incursión violenta en los domicilios particulares para dar inicio a la metodología de secuestro como forma de detención, gozaba previamente del "*permiso*" o "*luz verde*" para semejante operativo, de lo que necesariamente resultaba que cualquier persona que se comunicara con la Comisaría con jurisdicción y/o Comando Radioeléctrico, recibiera como respuesta que estaban al tanto del procedimiento pero que estaban impedidos de actuar.

La liberación de la zona donde habría de iniciarse el actuar terrorista del Estado no era inocente, se trataba de una premeditada y organizada forma de, por un lado, asegurar que la policía no detendría un delito en ejecución, y por otro, prevenir la posterior acreditación probatoria futura de semejantes delitos, debiendo ser destacado que más del sesenta por ciento de los casos de detenciones ilegales fueron consumadas en domicilios particulares.

Por otro lado, los operativos se desarrollaban mayoritariamente a altas horas de la noche o de la madrugada, por grupos fuertemente armados y numerosos que, en promedio, se integraban por cinco o seis personas aunque en casos especiales llegaron a constituir grupos de hasta cuarenta integrantes, valiéndose no sólo de la nocturnidad sino también de concertados cortes de energía eléctrica en las zonas donde se irrumpiría y siempre con apoyo vehicular con ausencia deliberada de patentes.

"La intimidación y el terror no sólo apuntaban a inmovilizar a las víctimas en su capacidad de respuesta a la agresión. Estaban también dirigidos a lograr el mismo propósito entre el vecindario. Así, en muchos casos, se interrumpió el tráfico, se cortó el suministro eléctrico, se utilizaron megáfonos, reflectores, bombas, granadas, en desproporción con las necesidades del operativo." (cfr. Informe Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas - CONADEP Cap. I "La acción represiva").

De igual modo, el establecimiento de centros clandestinos de detención también formaba parte de la previsión de impunidad por los aberrantes hechos que allí acaecían. Permitían no justificar las detenciones ni la prolongación del estado de privación de la libertad; permitían negar sistemáticamente toda información sobre el destino de los secuestrados a los requerimientos judiciales y de los organismos de derechos humanos; permitían no someter a proceso judicial a los cautivos, privarlos de toda defensa y decidir arbitrariamente su destino final; permitían aislarlos de sus familiares y amigos, torturarlos y apremiarlos porque nadie vería ni constataría las secuelas.

En este contexto, la dificultad de esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas ha encontrado solución en la histórica labor cumplida por la CONADEP, cuyo trabajo ha sido encomiable y la información recopilada, tan copiosa como contundente, nos sigue brindando luz para explicar cómo sucedieron los hechos aún cuando hubo de reponerse al transcurso del tiempo y las medidas diseñadas por el aparato represor, concebidas para esconder los pormenores y rastros delictivos.

Por ello, en este marco donde se han suprimido las marcas del delito en forma deliberada, o no se han dejado rastros de su perpetración, o no ha sido posible la adopción de medidas de conservación de evidencias, o se consumaron mediando invasión a esferas de privacidad o en ámbitos clandestinos especialmente organizados a tal fin, y bajo una intrascendencia pública violenta e infligiendo terror, cierta prueba se vuelve necesaria en el sentido de ser la única posible por el medio y modo como se delinquirió.

Dicha prueba es el resultado del informe elaborado por la CONADEP y todas las constancias obtenidas sobre la base de las referencias brindadas por las víctimas de la represión y sus familiares y allegados, ya que -como bien señalara la Sentencia de la causa 13 citada- a raíz de la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, como el anonimato en que se escudaron los autores, no puede extrañarnos que la mayoría de quienes actúen como testigos de los hechos revistan la calidad de parientes o víctimas, inevitablemente convertidos en testigos necesarios.

Igualmente, la valoración que se efectúe de los legajos de la CONADEP no puede dejar de considerar que en ellos se adjuntan, más allá de los testimonios

Poder Judicial de la Nación

vinculados a cómo sucedieron las desapariciones, tormentos y detenciones clandestinas, los innumerables reclamos escritos que efectuaron oportunamente los familiares de las víctimas en forma contemporánea a las desapariciones ante organismos públicos, sea administrativos, policiales, judiciales o militares, instituciones religiosas y otros organismos internacionales de prestigio, lo que desecha la posibilidad de un armado, confabulación o conjura preparada ideológicamente recién al tiempo de la actuación de la CONADEP la que, por cierto, fue conformada considerando la idoneidad, la destacada solvencia intelectual pero también moral de sus miembros.

Así pues, las coincidencias de relatos sobre el proceder ilegal de los agentes del aparato represivo encuentran correspondencia con la realidad y con el obrar sistemático que caracterizó a los años oscuros de la dictadura militar.

En otro orden, más allá de la recalcada reputación de los integrantes de la CONADEP, es útil recordar -tal como hiciera la Cámara Federal en la causa 13- que tal organismo fue creado a través del decreto 187 del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 15 de diciembre de 1983, a efectos de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas, constituyendo un ente de carácter público (art. 33 del Código Civil), con propio patrimonio, siendo sus miembros funcionarios públicos y las actuaciones que labraron cuanto las denuncias que recogieron, también instrumentos públicos (art. 979, inc. 2 del Código Civil).

En cumplimiento de su tarea la Comisión elaboró por arriba de 7.000 legajos, comprensivos de declaraciones y testimonios de víctimas directas sobrevivientes, familiares de desaparecidos, verificó y determinó la existencia de cientos de lugares clandestinos de detención donde reinaran los tormentos físicos, psíquicos y condiciones inhumanas de vida -actualmente se llevaría un registro de casi 340 sitios de este tipo-. Se procuraron también declaraciones a miembros del accionar represivo, integrantes de fuerzas de seguridad, se realizaron inspecciones en diversos sitios y se recabaron informaciones de las fuerzas armadas y de seguridad cuanto de diversos organismos, acumulando más de cincuenta mil páginas documentales.

Todo ese material documental constituye una fuente probatoria de indudable valor y que en este decisivo fue sometido a un agudo juicio crítico caso por caso imputado a Wehner, complementando y valorando la consistencia de los testimonios con otras constancias como ser los reclamos coetáneos a las ilegales detenciones y efectuados ante diversos organismos, públicos o privados, nacionales o internacionales, como así también las pertinentes formulaciones de denuncias e inicio de actuaciones por privaciones ilegítimas de la libertad, *habeas corpus* y la amplia gama de informes incorporados.

4.4. Conclusión.

En definitiva, con relación a las pruebas colectadas, amén de lo ya señalado, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional, que al decir de Vélez Mariconde "*...consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común*" (ver autor citado, *Derecho Procesal Penal*, T. I, p. 361 y ss.).

Cabe recodar, a su vez, que las reglas de la sana crítica no importan liberar al juzgador de manera ilimitada o autorizarlo a formular juicios caprichosos o arbitrarios, que reposen únicamente en elementos subjetivos; este sistema es el de la íntima convicción, cuya característica principal está dada por la libertad del juez para convencerse según su leal saber y entender. Como se indicó, el sistema de valoración de la prueba adoptada por la ley vigente, reposa sobre criterios de racionalidad.

Dentro de esta amplia libertad probatoria, un aspecto de la racionalidad está dado por la coincidencia de las manifestaciones obtenidas con las demás circunstancias de la causa, las que dentro del conjunto del cuadro probatorio son útiles para abonar tal prueba; a dicho fin, resulta indistinto que tales extremos sean anteriores, concomitantes o posteriores al hecho.

Considerando Quinto.

Hechos imputados.

Previamente a la enumeración que se hará de cada uno de los hechos que constituyen materia de investigación de esta causa, es preciso dejar sentado que los hechos que se imputan, consisten en la privación ilegal de la libertad de las personas cuyos casos habrán de describirse.

Dichos sucesos tuvieron lugar en el ámbito jurisdiccional del Área III de la Subzona "*Capital Federal*" (delimitado en el apartado 2.4 del Considerando Segundo) entre el 24 de marzo de 1976 y el 15 de noviembre de 1977, período durante el cual Rodolfo Enrique Wehner se desempeñó como Jefe de dicha Área.

1) Privación ilegal de la libertad de Alberto Tomás Aguirre.

Alberto Tomás Aguirre fue privado ilegalmente de su libertad el día 22 de abril de 1977, por un grupo de seis personas –cinco de ellas vestidas con ropa militar y una de civil- que ingresaron a su domicilio de calle Congreso 2863 de Capital Federal. Permanece desaparecido.

El relato de dicha situación fue efectuado por Irma Concepción Noce, quien refirió que en la fecha citada vio cómo secuestraron a su esposo Alberto Tomás (conforme Legajo nro. 430 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación).

En tal Legajo obran constancias de la tramitación de un *habeas corpus* registrado ante el Juzgado que estuviera a cargo del Dr. Jacobo Jorge de la Fuente, y de su rechazo en fecha 10 de mayo de 1977, notificándose a la nombrada Noce de tal resolución.

Según el relato de la antes nombrada -esposa de Aguirre- los sujetos que secuestraron al mencionado se movilizaban en un auto marca Fiat color blanco y en una camioneta militar; y tales sujetos golpearon y amenazaron a Aguirre *para que declare que él era un Jefe guerrillero*.

Dicho relato resulta ilustrativo y suficiente para la acreditación de las circunstancias relativas al momento, lugar y modo en que ocurrió el hecho, y la descripción efectuada por Noce en cuanto a la existencia de una camioneta militar, denotan la intervención en el mismo del Ejército Nacional.

2) y 3) Privación ilegal de la libertad de Diana Ercilia Alac (2) y de Margot Alac (3).

Diana Alac fue privada ilegalmente de su libertad el día 8 de noviembre de 1976 en el domicilio de hermana, Margot Alac, sito en la calle Juramento 1648 piso 5to. depto. "22", quien también fue secuestrada. Esta última fue llevada al Primer Cuerpo del Ejército con sede en Palermo, en donde escuchó los gritos de su hermana mientras era torturada -conforme lo narrado por Margot Alac ante la Conadep en el Legajo 1.353-.

También acredita los hechos la declaración de Edita Oses de Gorosito, quien en la fecha citada era la persona encargada de cuidar a la hija de Diana Alac. En dicha ocasión relató que personal perteneciente al Ejército, que se identificó mediante credenciales de "*Fuerzas Conjuntas*", se instaló en su casa durante dos días con el objetivo de hallar al marido de Alac. Al segundo día trajeron a su casa a Diana Alac alias "*la negra*" con las manos atadas para que ésta se despidiera de su hija.

Luego, a los dos o tres días camiones del Ejército Argentino -con conscriptos incluidos- se constituyeron el domicilio de Diana Alac y procedieron a desmantelar la casa, llevándose desde las puertas hasta las cunas.

Por su parte, Margot Alac fue privada ilegalmente de su libertad el día 8 de noviembre de 1976 en su lugar de trabajo, el Hospital Francés, donde se presentaron cinco hombres armados quienes le dijeron que la acompañe. Posteriormente, la subieron a un automóvil Ford, en el cual la encapuchan y la hicieron acostar.

Poder Judicial de la Nación

En dicho vehículo la condujeron a un cuartel militar que no pudo reconocer donde la interrogaron sobre sus antecedentes políticos y los de su familia; luego la dejaron encapuchada en una habitación. Aproximadamente a las 14:00 hs. de ese mismo día, la llevaron a su domicilio, sito en Juramento 1648, piso 5to., depto. "22" de esta ciudad, dado que aproximadamente en ese horario arribaría al lugar su hermana.

Una vez en el domicilio, aguardaron la llegada de Diana; cuando ésta arribó, la detuvieron previo golpearla brutalmente—conforme las circunstancias relatadas anteriormente—; ambas fueron conducidas al mismo cuartel por el que anteriormente pasara Margot.

Margot Alac estuvo alojada en dicho lugar hasta el 12 de octubre de ese año, fecha en que fue dejada en libertad. Diana Ercilia Alac permanece desaparecida.

Las circunstancias reseñadas con relación al caso de la nombrada surgen del testimonio brindado por la misma ante la Conadep y que se encuentra agregado al Legajo nro. 1.353.

Por lo expuesto, entiendo que se encuentra acreditado el hecho, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; y la intervención del Ejército Argentino en ambos hechos.

4) Privación ilegal de la libertad de César Gody Alvarez.

César Gody Alvarez fue privado ilegalmente de su libertad el 26 de abril de 1976 en el domicilio de calle Soldado de la Independencia N° 668 piso 5° departamento "D" de esta ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos nro. 2.856.

Dicho Legajo cuenta con la denuncia formulada por Dora Álvarez, hermana de la víctima, quien refirió que *"Mi hermano fue secuestrado el 26 de abril de 1976 a las 16 hs. en el domicilio de la calle Soldado de la Independencia nro. 668, 5to piso, Dto. D de la Capital Federal. Mi hermano se encontraba de tránsito, visitando unos amigos, entre las 16 hs y 16y 30 hs irrumpió e dicho domicilio un grupo de personas vestidas de civil, que dejaron un automóvil marca Torino en la puerta. Actuó un grupo de personas de civil que, previamente y en otros domicilios se identificó como personal de la Policía Federal."* (fs. 3)

Obran asimismo copias de listados del organismo CLAMOR, y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las que figura Álvarez como una de las víctimas; obrando también una carta de dicha Comisión dirigida a Juan Carlos Álvarez.

También se encuentra la copia de la tramitación del beneficio previsto por la ley 24.411 por el secuestro de Álvarez.

Tales extremos acreditan el hecho, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; y la intervención del Ejército Argentino.

5) Privación ilegal de la libertad de Alejandro Marcos Astiz.

Alejandro Marcos Astiz fue privado ilegalmente de su libertad el día 12 de octubre de 1977, aproximadamente a las 4:00 hs., en su domicilio de la Avenida Dorrego 777, planta baja, depto. "B", de esta ciudad, por un grupo de hombres vestidos de civil y armados que se identificaron como pertenecientes a la policía. Permanece desaparecido.

Las circunstancias señaladas surgen de las constancias obrantes en el Legajo Conadep nro. 2.450.

En el mismo obra el testimonio de Juana Eloisa Astiz, hermana de la víctima, quien relató que en la fecha indicada se presentó en el domicilio de su hermano un grupo de personas armadas que vestían de civil y quienes se identificaron como policías; que entraron preguntando por *"El Vasco"* —que era el apodo que le daban a su hermano Alejandro— a quien fueron a buscar a su dormitorio.

Mientras fueron a buscar a Alejandro Marcos, una de las personas que irrumpió en el domicilio se quedó hablando a su madre a quien le preguntó "*si no sabía que su hijo era Montonero*" y si había armas en la casa, pero no revisaron el departamento.

Continuó relatando que Alejandro Marcos fue sacado del lugar esposado y que un vecino del domicilio vio cuando lo introducían en el baúl de un auto.

Por otro lado, manifestó que una semana después de la detención de Alejandro Marcos, volvió al domicilio un grupo de hombres quienes refirieron que iban a buscar una muda de ropa para el nombrado porque iba a regresar pronto. Posteriormente, en abril de 1978 aproximadamente, recibieron un llamado telefónico de una persona que no se identificó quien les dijo que si lo querían encontrar a Alejandro fueran a buscar a Morón, pero nunca más tuvieron noticias de la víctima.

También obra agregado al Legajo Conadep una presentación efectuada ante dicha Comisión por los integrantes de la Comisión Gremial Interna Provisoria y del Cuerpo de Voceros de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro -lugar en que trabajaba Alejandro Marcos Astiz- en la cual refieren, ampliando los datos de la denuncia, que el nombrado fue dado de baja de la Institución por resolución 410/79.

Se agregó asimismo copia de una cédula de notificación librada a Astiz por el Departamento Sumarios, mediante la cual se lo notificó de su sujeción a sumario desde el 23 enero de 1978, por presunto abandono del cargo, y que debía presentarse en el término de 48 hs. ante dicho Departamento.

Obra asimismo copia de la acción de *habeas corpus* interpuesta por Sara Aideé Nones Ruiz de Astiz, madre de la víctima, a favor del nombrado; y de la cédula de notificación librada a la nombrada por la cual le comunicaba el rechazo de la acción intentada.

Tales elementos acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

6 y 7) Privación ilegal de Jaime Barrera Oro [6] y privación ilegal de la libertad de Velia Lemel [7].

El día 12 de octubre de 1976, Jaime Barrera Oro concurrió al departamento de Benjamín Lemel, tío de su novia, ubicado en San Benito de Palermo 1686 en compañía de su primo Manuel Hernández y de su novia Velia Lemel. Al salir momentáneamente del departamento, Jaime fue detenido junto a su novia; habiendo sido testigo de la detención de los nombrados Benjamín Lemel. Ambos permanecen desaparecidos.

Según constancias del Legajo nro. 8204, ese mismo día dos personas concurrieron a la casa de la hermana de la víctima, donde se encontraba la madre de éste, Margarita Guerrero de Barrera Oro, una de esas personas se identificó como el Capitán de Infantería, Servicio de Informaciones del Estado, Jorge Carlos Lafuente, buscaron el portafolio de Jaime Barrera Oro, el cual contenía instrumental médico. Esta persona, a su vez, señaló que Jaime y su novia volverían ese mismo día, lo cual en el caso de Jaime Barrera Oro, nunca ocurrió.

A efectos de localizar a su hijo, Margarita Guerrero interpuso recurso de *habeas corpus* ante el Juzgado de Sentencia a cargo del Dr. Juan Silvestrini el cual fue rechazado en fecha 4 de noviembre de 1976; como ante el Juzgado de Sentencia a cargo del Dr. Rodríguez Araya el cual fue también rechazado -en fecha 3 de mayo de 1977-; obran asimismo constancias de haberse interpuesto una acción de igual tipo ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Rafael Sarmiento el cual fue rechazado en fecha 9 de agosto de 1.977; como ante el Juzgado Federal de la Capital Federal a cargo del Dr. Norberto Giletta, el cual fue rechazado el 23 de enero de 1979; ante el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Alberto Muller el cual fue rechazado en fecha 10 de enero de 1978 a la vez que se efectuaron las pertinentes denuncias ante la Conadep (Legajo nro. 8204), y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quedando registrado el caso bajo el nro. 3392.

Poder Judicial de la Nación

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

8) Privación ilegal de la libertad de Marcos Antonio Beovic.

Marcos Antonio Beovic fue privado ilegalmente de la libertad el día 3 de diciembre de 1976 aproximadamente a las 5:00 hs., en el domicilio de la calle Blanco Encalada 1420 de la Capital Federal donde vivía con su familia, por un grupo de ocho personas armadas, dependientes del Ejército Argentino.

Conforme surge del relato realizado por el padre de la víctima, Alejandro Beovic, el grupo que realizó el operativo arribó a la vivienda y reclamó con gritos la presencia de una persona de nombre Diego, ante la negativa que se había dado respecto a la existencia en el lugar de alguien con ese nombre, el personal amenazó con derribar la puerta.

Seguidamente el grupo irrumpió en el departamento y Marcos Antonio lo interrogaron presumiendo que se trataba de "*activista subversivo*", a la vez que se requisaron todos sus libros, como las habitaciones de la vivienda. Finalmente, se llevaron detenido a Marcos Antonio Beovic, presuntamente para averiguación de antecedentes.

Detrás de los dos vehículos en que se desplazaba el grupo que llevó a cabo el operativo, los vecinos observaron la presencia de un patrullero de la Policía Federal.

Lo arriba narrado surge de las constancias agregadas al Legajo Conadep nro. 5305 que resultan ser: testimonios brindados por Alejandro Beovic, padre de la víctima; presentación realizada por Alejandro Beovic interponiendo una acción de *habeas corpus* en favor de su hijo; testimonio de Miguel Ángel Beovic, hermano del damnificado; nota remitida al Cámara por Ángela Marina Cadus de Beovic; nota remitida a la Conferencia Episcopal Argentina; copia del listado confeccionado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; copia del Anexo del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas; copia del listado de Detenidos Desaparecidos registrados en la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

9 y 10) Privación ilegal de la libertad de Antonio Boscaro Tognonato [9] y Alicia Carmen Greco [10].

Antonio Boscaro Tognonato y Alicia Carmen Greco fueron privados ilegalmente de su libertad el día 29 de julio de 1977 alrededor de las 17 horas, cuando se hallaban en el domicilio de Virrey Olaguer y Feliú 3474 de Capital Federal, por cinco sujetos vestidos de civil, que portaban armas de fuego.

Ello surge del relato efectuado por Regina Boscaro, hermana del nombrado -ver Legajos Conadep nros. 3181 y 1009-, quien expuso que en la fecha indicada, cuando la nombrada se hizo presente a las 22 hs. en su domicilio -que compartía con Antonio y la mujer de éste de nombre Alicia Greco-, advirtió que las dependencias de la casa se encontraban "*en completo desorden*" y allí pudo constatar la ausencia de sus familiares, ante lo cual un matrimonio vecino le informó que alrededor de las 21 hs. un hombre vestido de civil y armado, había dejado bajo su custodia a las dos hijas del matrimonio secuestrado.

Agregó en su relato que según le fue informado, dicho sujeto se identificó como el Inspector Fernández de la Policía Federal, y expresó que se trataba de un operativo conjunto de las fuerzas de seguridad.

Con el objeto de dar con el paradero de los secuestrados se han realizado diversas presentaciones, entre ellas una acción de *habeas corpus*, la cual tramitó ante el Juzgado entonces a cargo del Dr. César Marcelo Tarantino, actuaciones en las cuales se cursó oficio al Ministerio del Interior; como asimismo se habrían formado otras por la privación ilegal de los nombrados, las que se habrían radicado en el Juzgado Nacional en lo Criminal nro. 30 -entonces a cargo del Dr. Torlasco- ; a la vez que se habría solicitado el paradero de los nombrados en la causa nro. 13.329 que allí se menciona, y se habría tramitado otra acción de *habeas corpus* ante el Juzgado en lo Criminal nro. 4 de San Martín. También surgen gestiones realizadas ante la Embajada de Italia, y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, no habiendo la denunciante obtenido resultado favorable en ninguna de dichas actuaciones.

Los datos consignados precedentemente son suficientes como para tener acreditada la detención de Antonio Boscaro y su mujer Alicia Carmen Greco por parte de personal de fuerzas de seguridad, y como un caso más de aquellas detenciones que en forma ilegal y arbitrariamente fueron efectuadas en el marco del plan sistemático ideado desde el Estado mismo.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

11) Privación ilegal de la libertad de Francisco Edgardo Candia Correa.

Edgardo Candia Correa fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de junio de 1976 cuando se hallaba en el domicilio de calle Ramón Freire nro. 834 de esta Ciudad, lo que se encuentra probado mediante el Legajo nro. 7.222 de la Conadep.

Obra en dicho Legajo copia de un escrito enviado a la Organización de las Naciones Unidas por María del Carmen Martínez, quien manifestó que al encontrarse detenida en un Centro Clandestino de Detención del barrio de Flores de esta ciudad (el conocido como "*Automotores Orletti*") vio a Candia, obrero textil de la fábrica "*Aurora S.A.*", quien había sido secuestrado el 17 de junio de 1976 de la pensión del barrio de Belgrano en el cual residía.

También se encuentra agregado un reconocimiento efectuado ante escribano público por parte de María del Carmen Martínez, acto en que afirmó, al serle exhibida una fotografía de Candia, que se trataba de la persona que vio en el Centro Clandestino de Detención conocido como "*Automotores Orletti*".

Consta también copia de la resolución de la Excmá. Cámara del fuero en que se resuelve declarar que la persona hallada sin vida el 21 de junio de 1976 en la calle Argerich N° 676 de esta ciudad, que fuera inhumada en la Sección 15 Manzana 3 Tablón 35 Sepultura 25 del Cementerio de la Chacarita, y cuyo fallecimiento se inscribiera como NN mediante Acta N° 1977, Tomo 3° Año 1976 del Registro Nacional de las Personas de esta ciudad es Francisco Edgardo Candia Correa.

Además, se halla la denuncia formulada por Rubén Gravi, amigo de Candia, quien refirió que a partir del año 1977 se desconoce el paradero de Candia, y que se enteró por un amigo de este último que lo habían secuestrado de la pensión donde residía.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

12) Privación ilegal de la libertad de Haroldo Conti.

Haroldo Conti fue privado ilegalmente de su libertad el 4 de mayo de 1976, aproximadamente a las 24:00 hs., en la calle Fitz Roy nro.1205 de esta Capital Federal, por un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil y permanece desaparecido; lo que se halla probado mediante el Legajo Conadep nro. 77.

Obran en dicho Legajo copias de una acción de *habeas corpus* presentada por el abogado del Consulado General de Italia y por Lidia Olga Conti en favor de Haroldo Conti, en el que se hace referencia a su secuestro ocurrido el 4 de mayo de 1976 alrededor de las 24 horas; así, consta que cuando regresa a su domicilio de la calle Fitz Roy 1205 de esta Capital Federal, junto con a su compañera, Marta Beatriz Seavac Bonavetti, y a un amigo, allí los esperaba un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, quienes se llevaron a Haroldo Conti detenido.

Obra asimismo copia de una nota publicada por el escritor Gabriel García Márquez en la que alude a la desaparición de Conti, y recortes del periódico "*Clarín*" de fecha 30/06/81 y 24/12/81, en los que se hace referencia a una reunión de escritores en la que se confeccionó un petitorio al Presidente de la Nación reclamando por el esclarecimiento del hecho.

Además se cuenta con recortes de diversos matutinos que informan sobre distintos actos y pedidos desarrollados respecto del hecho que tuvo como víctima a Haroldo Conti.

Existen también constancias referidas a testimonios que habrían brindado en Suiza dos argentinos de nombres Luis Martínez y Rubén Bufano, integrantes del Ejército Argentino y de la Policía Federal respectivamente, habiendo el último de los nombrados participado en el secuestro de Conti, ello según un reconocimiento que habría hecho su esposa, Marta Conti.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

13) Privación ilegal de la libertad de Cristian Coppola Soto.

Cristian Coppola Soto fue detenido el día 21 de julio de 1977 en el domicilio de Av. Cabildo 102 de Capital Federal, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, quienes introdujeron al nombrado en un vehículo, luego de lo cual ya no fue vuelto a ver.

Según surge de la presentación efectuada por María Basilisa Soto (ver Legajo de la Conadep nro. 895) previamente a que el nombrado Cristian arribara al domicilio y fuera detenido, tanto a ella -madre del mismo- como a su marido, el personal a cargo del operativo les vendió los ojos.

Tal como surge de tales actuaciones, mediante una carta dirigida en fecha 17 de octubre de 1977 al Ministerio del Interior por la antes nombrada, como asimismo por otra dirigida a la Nunciatura Apostólica fechada el 7 de mayo de 1978, se ha intentado dar con el paradero de Cristian, sin que se hayan obtenido resultados en cuanto a su ubicación.

Las circunstancias del caso permiten tener por acreditado que la detención de Cristian Coppola fue efectuada por personal del Ejército Argentino, ello porque sus particularidades lo asimilan a las restantes detenciones efectuadas en el marco del despliegue del plan sistemático que fue llevado a cabo por el gobierno de facto, con el auxilio de la citada fuerza de seguridad.

Asimismo, se encuentran probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y ello permite atribuirlo Ejército Nacional.

14) Privación ilegal de la libertad de Eugenio Osvaldo de Cristóforo.

Eugenio Osvaldo Cristóforo fue privado ilegítimamente de su libertad el día 14 de septiembre de 1976 aproximadamente a la 1 de la madrugada, por personal del Ejército Argentino, cuando se hallaba en el domicilio de la calle Charlone 381, piso 4° departamento AA@ de la Capital Federal. Permanece desaparecido.

La denuncia ante la Conadep (Legajo nro. 6682) fue realizada por Lilliana A. Calvello de Cristóforo, esposa de la víctima, quien relató que el día 14 de septiembre de 1976, aproximadamente a la 1:00 hs., ingresaron al departamento sito en Charlone 381 4° AA@ Capital Federal (que circunstancialmente ocupaba la víctima y la denunciante), dos hombres vestidos de civil y armados, quienes preguntaron por la víctima, mencionando su nombre y apellido.

La nombrada expuso que los mismos se identificaron con una credencial de la Policía Federal y que se trasladaban en un Ford Falcon blanco en el que introdujeron a la víctima.

Señaló que un testigo de la detención de Eugenio, fue Carlos Calvello, quien ostentaba en ese entonces el cargo de Sargento de la Policía Federal y se desempeñaba en la División Defraudaciones y Estafas de esa fuerza. El mencionado Sargento habría conversado con los secuestradores quienes le habrían dicho que se llevaban a Eugenio Osvaldo "*por ser zurdo*".

Obran agregadas constancias de diversos *habeas corpus* presentados en su favor, todos con resultado negativo, encontrándose el último de ellos firmado por el Juez Dr. Norberto Giletta con fecha 15 de noviembre de 1983; asimismo obran constancias de gestiones realizadas ante organismos nacionales e internacionales con igual resultado.

Luego de un mes, la denunciante habría tomado conocimiento por intermedio de una ciudadana norteamericana, de quien dijo desconocer su identidad, de que su esposo habría estado detenido en el centro clandestino de Campo de Mayo.

El 21 de septiembre de 1995 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Eugenio Osvaldo De Cristóforo, fijando como fecha presunta de su desaparición septiembre de 1976.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

15) Privación ilegal de la libertad de Pedro Faramiñán Medina.

Pedro Faramiñán Medina fue ilegalmente privado de su libertad entre la noche del 25 de febrero de 1977 y la madrugada del día siguiente, en el domicilio de Av. Santa Fe nro. 5075 de Capital Federal. Permanece desaparecido.

De acuerdo a las constancias agregadas en el Legajo nro. 3.375 de la Conadep, en la fecha citada, personal de fuerzas militares y policiales se hicieron presentes en tal domicilio y condujeron a todos los jóvenes del edificio al garage, oportunidad en la cual el mencionado habría sido detenido. Posteriormente dicho personal se dirigió al departamento AG@ ubicado en el piso décimo de dicho edificio, en donde habitaba Pedro junto a sus padres, e ingresaron al domicilio con violencia, ingirieron comida y bebidas, amenazaron con armas, cubrieron la cabeza de los nombrados y realizaron la requisita del departamento.

Surge asimismo que la irrupción en el domicilio y detención de Pedro se habría efectuado por diez individuos, alguno de los cuales estaban vestidos con uniforme de fajina y poseían armas largas, a la vez que otros estaban vestidos de civil, surgiendo asimismo que habrían utilizado dos camiones del Ejército.

Si bien las actuaciones resultan poco abundantes ya que sólo se cuenta con la denuncia efectuada ante la Conadep, lo cierto es que tal denuncia ha sido

Poder Judicial de la Nación

efectuado por Mercedes Medina de Faramiñan, guardando tal escrito la suficiente coherencia y solidez como para tener por acreditado el hecho y las circunstancias en que éste ocurrió.

Nótese que de tal pieza surge con claridad en qué domicilio tuvo lugar el hecho, en qué fecha, como lo relativo a las personas que efectuaron dicha detención, circunstancias estas que por sus características concuerdan con la generalidad de los hechos en que intervenía el Ejército Nacional: de noche, con el auxilio de otras fuerzas de seguridad y con el uso de armas.

Tengo en cuenta asimismo que los nombrados taparon las caras a los habitantes del domicilio, recurso éste utilizado en casi todos los casos para evitar - supuestamente- ser reconocidos por las víctimas.

16) Privación ilegal de la libertad de Claudio Arnaldo Ferraris Leva.

Tal como se desprende de las constancias agregadas al Legajo CONADEP nro. 4.660, el nombrado fue ilegalmente privado de su libertad el día 30 de julio de 1977 cuando se encontraba en el domicilio de calle Sucre 4025 de Capital Federal, por cinco sujetos vestidos de civil, armados, que dijeron pertenecer a la policía. Permanece desaparecido.

Del relato efectuado ante la Conadep por Arnaldo Ricardo Ferraris, padre del nombrado, surge que tales sujetos se presentaron en el domicilio, llevaron a quienes allí estaban a una de las habitaciones y preguntaron por Claudio, ante lo cual al responder el nombrado, luego de requisar su cuarto, lo sacaron del domicilio y se lo llevaron detenido.

Se desprende del relato que ante tal hecho se hicieron variadas presentaciones y reclamos, entre ellas se presentó un *habeas corpus* ante el Juzgado entonces a cargo del Dr. Rivarola, como asimismo se cursaron notas al Ministerio del Interior, no habiendo obtenido resultado positivo en cuanto a la ubicación del detenido.

También surge de tales actuaciones que en el mes de noviembre de 1977 la víctima habría sido vista en un centro clandestino de detención por parte del sacerdote Moricio.

Asimismo, de la presentación efectuada por Arnaldo Ricardo Ferraris, se desprende que con el objeto de averiguar el paradero de Claudio Ferraris se llevaron a cabo diversas medidas y entre ellas, la familia se contactó con un sujeto de nombre Héctor A. Gómez, ex suboficial del Ejército, quien pudo suministrarles varios datos sobre su hijo, al punto de conducirlos junto a él al Destacamento de Policía de la provincia de Buenos Aires de la localidad de Avellaneda, lugar al que ingresaron y en donde fueron recibidos por una persona que, sin embargo, no les suministró información alguna.

Posteriormente, fueron conducidos por el citado Gómez hacia el Regimiento de Infantería Mecanizado nro. 3, ubicado en La Tablada, donde Gómez ingresó a un lugar, quien luego se hizo presente acompañado por un Oficial del Ejército, vestido con ropa de fajina y que poseía graduación de Capitán. Según tal relato en dicho sitio los presentantes vieron carpas donde, según Gómez, estaban alojados los detenidos de igual índole de Claudio Ferraris, pero ni esta diligencia ni otras permitieron dar con su lugar de detención.

El relato efectuado por el padre de la víctima resulta de por sí coherente e ilustra al suscripto acerca de los pormenores de la detención de la víctima y de las medidas realizadas en consecuencia, todas ellas sin resultados favorables.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

17, 18 y 19) Privación ilegal de la libertad de Martha de las Mercedes Filgueira Corrales [17], Ernesto Mario Filgueira Strien [18] y Nélica Estela Filgueira Strein [19].

Los tres nombrados fueron ilegalmente privados de su libertad el día 21 de marzo de 1977 cuando se encontraban en el domicilio de calle Heredia 1072, 1er piso A.E. de Capital Federal. Permanecen desaparecidos.

Según el relato efectuado por Nélica Hortensia Strien de Filgueira -madrastra de la primera y madre de los restantes- (Legajos nros. 2882, 2881 y 2880 de la Conadep), en la fecha citada, aproximadamente a las 23 hs. irrumpieron en el domicilio citado seis o siete sujetos vestidos de civil, los cuales portaban armas cortas y largas, quienes dijeron pertenecer a las fuerzas conjunta y utilizaron tres vehículos blancos sin chapa.

Tales sujetos exigieron a Ernesto Mario Filgueira -padre de los nombrados-, quien padecía una hemiplejía y se encontraba en cama, que se levante de la misma, a la vez que obligaron a todos los restantes a sentarse mirando hacia la pared, tapándoles las cabezas. Luego refirieron que se llevarían detenida a Martha de las Mercedes Filgueiras y a sus hermanos menores Nélica Estela y Ernesto Mario *"porque eran subversivos montoneros y que desde ese momento pasaban los tres a disposición del Poder Ejecutivo"*.

A raíz de tal hecho se habrían realizado diversas gestiones ante Presidencia de la Nación, y se presentaron acciones de *habeas corpus*, las que fueron rechazados por no haberse logrado ubicar a los nombrados. Surgen al respecto cédulas que dan cuenta de presentaciones efectuadas ante el Juez Federal Martín Anzoetegui (causa nro. 12.609), como ante el Juez Pedro C. Narvaiz (expediente nro. 409 y 353), obrando asimismo contestaciones del Ministerio del Interior, que dan cuenta del resultado negativo de la búsqueda efectuada con motivo de tales reclamos.

También Nélica H. Strien de Filgueira refirió que: *"Sólo supimos de ellos cuando Monseñor Graselli, en mayo del mismo año 1977, enseñándonos unas listas donde figuraban los tres nombres, nos informó que habían terminado de interrogarlos, que estaban vivos y que pronto recobrarían la libertad"* hecho que no ocurrió.

Los relatos efectuados por Nélica Hortensia Strien de Filgueira, y Ernesto Mario Filgueira (padre) -fs. 7/9 del Legajo nro. 2880-, coincidentes en su contenido, acreditan el hecho con el alcance que esta etapa procesal demanda, quedando de esta forma acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las privaciones de libertad de los nombrados.

20) Privación ilegal de la libertad de Alberto Horacio García.

De acuerdo a las constancias agregadas en el Legajo Conadep nor. 3.533, Alberto Horacio García, apodado *"Beto"*, fue ilegalmente detenido en su domicilio de calle Loyola 1542 departamento 3 de Capital Federal, el día 29 de julio de 1976 a las 3:00 hs. de la madrugada, por hombres vestidos con uniformes de fajina, los cuales portaban armas largas y cortas. Permanece desaparecido.

Ello surge a partir de la presentación efectuada por Adelia Lydia Moreal, cuñada del nombrado, ante la Conadep.

Surge también de tal Legajo que a raíz de la detención mencionada, se habría presentado un *habeas corpus* ante el Juzgado Federal nro. 4; a la vez que obra copia del oficio librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 31, en el marco de la causa caratulada *"García, Alberto Horacio s/ ausencia con presunción de fallecimiento"*.

Las características del hecho, permiten tener por acreditado que intervino en el mismo el Ejército Argentino, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue llevada a cabo la detención de la víctima.

21 y 22) Privación ilegal de la libertad de Gustavo Adolfo Gaya [21] y de Ana María del Carmen Pérez [22].

Poder Judicial de la Nación

Gustavo Gaya y Ana María Pérez Sánchez fueron privados ilegalmente de su libertad el día 14 de septiembre de 1976 por un grupo de civiles armados que ingresaron de manera ilegal a la vivienda que los nombrados habitaban en la Avda. Forest 1010 piso 4to. de esta Capital Federal, acorde a lo que se desprende del Legajos nros. 4348 y 5537 de la Conadep.

Luego de su detención, los nombrados fueron conducidos al centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*" donde estuvieron cautivos; dicho extremo fue tenido por acreditado en el auto de mérito dictado el 6 de septiembre de 2006 en el marco de las actuaciones n° 2.637/04 que tramitan por cuerda a estos obrados.

Es de destacar que acorde al informe del Equipo Argentino de Arqueología Forense los restos de Gustavo Gaya y Ana María Pérez fueron exhumados del cementerio de Virereyes, junto a otros cuerpos.

Francisco Moya presentó el pertinente recurso de *habeas corpus* el cual rechazado en fecha 10 de agosto de 1977 por el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Mendez Villafañe. Los reclamos realizados ante el Ministerio del Interior tampoco tuvieron resultado positivo.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

Cabe dejar sentado que las imputaciones que se dirigen contra Rodolfo Enrique Luis Wehner, se limitan a la privación ilegal de la libertad de que fueron víctimas Ricardo Adolfo Gaya y María del Carmen Pérez, circunscribiéndose la misma al procedimiento de su detención en el domicilio de la Av. Forest 1010 de esta ciudad.

23 y 24) Privación ilegal de la libertad de Santiago Ghigliano [23] y María Cristina Ramona García [24].

María Cristina Ramona García y su marido Santiago Ghigliano fueron privados ilegalmente de su libertad el 2 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 2:00 hs., cuando se hallaban en su domicilio de la calle Gorostiaga 2354 piso 7° departamento A15@ de la Capital Federal, por un grupo de personas. Ambos permanecen desaparecidos.

La denuncia ante la Conadep (Legajos nro. 3293 y 3294) la realizó Isolina Angélica Huggard de García, madre y suegra de las víctimas, quien relató que se enteró por la portera del domicilio de su hija, Sra. de Gómez, que el día 2 de septiembre de 1976, a las 2:00 hs. aproximadamente, quince hombres, de civil y del Ejército llamaron a su casa y le dijeron que buscaban a Cristina y a Santiago por subversivos, que abriera la puerta.

Al día siguiente, el departamento de las víctimas fue completamente vaciado, utilizando a dichos fines un camión del Ejército. Por último dijo que recibió tres cartas anónimas que le decían que los dos estaban bien.

Con fecha 4 de agosto de 1977 se rechazó un *habeas corpus* presentado en su favor en el Juzgado de Instrucción nro.13. Otro *habeas corpus* presentado ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 6, Secretaría nro. 17, también fue rechazado.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

25) Privación ilegal de la libertad de María Cristina Ester Giugliolini

Badia.

María Cristina Ester Giugliolini de Pereira fue detenida el día 15 de julio de 1977 en su domicilio de calle Delgado 836 de Capital Federal, por personal que dijo pertenecer a las fuerzas de seguridad. Permanece desaparecida.

Según surge del relato efectuado por Stella Maris, hermana de la víctima (Legajo de la Conadep nro. 3514) el día citado, por medio de su cuñado, Miguel Ángel Pereira, llegó a su conocimiento que habían detenido a la hermana de éste, ante lo cual se dirigió al domicilio de María Cristina a fin de hacerle saber dicha circunstancia. Al llegar a dicho sitio advirtió la presencia de un hombre vestido de civil y armado en la puerta del domicilio, y en su interior, a cuatro personas más, además de haber observado *Asignos evidentes* de una minuciosa requisa.

Surge de tal relato que en ese momento vio que dicho personal se llevaba detenida a María Cristina, momento en el cual la nombrada le indicó que le facilitara a la niña -que se deduce resultó ser su hija- cierta medicación.

Tal como surge de dichas actuaciones, fueron testigos del hecho la denunciante Ángela Badía, quien finalmente quedó a cargo de la niña mencionada, como asimismo, su marido Carlos Rafael Pereira, quien según el relato habría permanecido afuera del domicilio, por haberle sido prohibido el acceso por parte del sujeto que estaba en la puerta del mismo al momento de practicarse la detención de la víctima.

Obran agregadas copias de las cédulas de notificación que dan cuenta del rechazo de la acción de *habeas corpus* presentada a favor de María Cristina Ester Giugliolini de Pereira.

De las circunstancias citadas se desprende que existen en el caso elementos suficientes que autorizan a presumir que fue el Ejército Argentino quien realizó la detención de la nombrada, al respecto, tengo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

26) Privación ilegal de la libertad de Oscar Alberto González Folgan.

Se tiene por acreditado que Oscar Alberto González el día 10 de agosto de 1977 fue detenido en las proximidades de la esquina de calle Olazábal y Av. Triunvirato de Capital Federal.

Conforme surge del relato efectuado por Clotilde A. F. de González (Legajo 3.360 de la Conadep), en la fecha citada, el nombrado se retiró de su domicilio a fin de comprar un diario. Al advertir que no volvía fue a ver qué pasaba y en tal oportunidad fue informada por el diariero de la esquina citada que fuerzas de seguridad habían detenido a su hijo cuando éste se encontraba conversando con unos conocidos, luego de lo cual ya no tuvieron más noticias del nombrado.

Según surge de tales actuaciones, ante la desaparición del nombrado se habrían efectuado diversas presentaciones, tales como un *habeas corpus* que tramitó bajo nro. 37.189 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal a cargo del Dr. José Luis Méndez Villafañe, como asimismo se hicieron denuncias ante la Cruz Roja Internacional y el Ministerio del Interior -entre otros-

Si bien del relato de la nombrada surge que su otra hija de nombre Susana le habría informado que Oscar Alberto seguramente habría sido trasladado a la ESMA, esta información nunca fue corroborada, habiendo surgido esta hipótesis sólo a partir de los dichos de la nombrada.

Asimismo, la denunciante aportó que llegó a su conocimiento que un sujeto de nombre Juan Carlos Seoane, habría estado detenido junto con su hijo.

Los datos mencionados acreditan que efectivamente el día citado se efectuó la detención de Oscar Alberto González; que esta medida se practicó de la misma forma en que se efectuaron tantas otras detenciones en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo. Tal como surge del caso, el diariero informó que dicha detención se practicó por fuerzas de seguridad e incluso ha llegado a conocimiento de

Poder Judicial de la Nación

la madre de la víctima que su hijo estuvo detenido junto con otro sujeto, que habría sido supuestamente liberado, según lo que se deduce de la presentación citada.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

27) Privación ilegal de la libertad de Enrique Roberto Iglesias.

Enrique Roberto Iglesias fue privado ilegalmente de su libertad el día 5 de septiembre de 1977 aproximadamente a las 19:30 horas, cuando se encontraba en la puerta del edificio sito en calle Arcos 1825, 6to piso AA@ de Capital Federal, por cuatro hombres, habiendo sido obligado por uno de ellos a introducirse en un automóvil Ford Falcon. Permanece desaparecido.

Tal como surge del Legajo Conadep nro. 2.974 relativo al nombrado, ha sido testigo de tal hecho el portero del edificio de apellido Sánchez, quien refirió que cuatro hombres estaban esperando a la víctima aproximadamente cuatro horas antes de que ésta arribara.

Surge también de dicho Legajo que dos meses antes a la detención de Iglesias, su departamento había sido allanado por sujetos que se presentaron como A de Seguridad@ y preguntaron por él.

Según ha sido volcado por Beatriz Marta Maseda de Iglesias -madre del nombrado-, intentó hacer una denuncia ante la Comisaría 31 de Capital Federal, la cual no fue aceptada; obrando constancias de la tramitación de un *habeas corpus* a favor del nombrado en el Juzgado entonces a cargo del Dr. Rafael Sarmiento, como asimismo surge copia de una carta enviada al Arzobispado.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

28 y 29) Privación ilegal de la libertad de Jorge Antonio Leonetti [28] y Elsa Beatriz Pasquali [29].

Jorge Antonio Leonetti Boren y Elsa Beatriz Pasquali (embarazada de siete meses y medio) fueron secuestrados el 25 de agosto de 1976 en su domicilio de la calle Céspedes 2487 8° B de esta Capital Federal. Jorge Antonio permanece desaparecido, mientras que Elsa Beatriz fue liberada el 30 de agosto de 1976.

La denunciante ante la Conadep (Legajo n° 1569) fue la madre de Jorge A. Leonetti, Pilar Borel de Leonetti. En dicha ocasión narró que el día del hecho varios individuos armados irrumpieron en su domicilio, ataron de manos a su hijo y a su compañera embarazada, y los pusieron en distintos autos. Ambos estuvieron en dos lugares distintos. Elsa Beatriz le dijo que estuvo ilegalmente detenida en una dependencia policial y luego la pasaron a un dependencia militar, lugar en el que fue torturada y golpeada. En dicho procedimiento participaron entre ocho o diez individuos vestidos de civil, fuertemente armados, dependientes del Ejército Argentino, que utilizaron automóviles Ford Falcon.

Consta en el Legajo mencionado la denuncia efectuada por la declarante por la desaparición de su hijo.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones

comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

30) Privación ilegal de la libertad de José Alfredo Madrid.

José Alfredo Madrid fue detenido el día 3 de febrero de 1977 en su domicilio de calle Luis María Campos 1236, 1er piso de Capital Federal, por un grupo de alrededor de quince personas que dijo pertenecer a Coordinación Federal, y que previo a su detención, registraron la vivienda. Permanece desaparecido.

Tal como surge del Legajo de la Conadep nro. 4052 relativo al nombrado, fue testigo de tal hecho la denunciante Benigna Madrid -madre del mismo-, obrando como constancias de las gestiones efectuadas ante la desaparición de José Alfredo, copia del escrito de *habeas corpus* que se habría presentado en sede judicial, como asimismo constancia de consulta efectuada por la antes nombrada ante el Ministerio del Interior.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

31) Privación ilegal de la libertad de Cecilia Laura Minervini.

Cecilia Laura Minervini fue detenida el día 10 de agosto de 1977 en la esquina de calles Pacheco y Olazábal, a las 21 hs., por un grupo de individuos que se trasladaban en una camioneta militar. Permanece desaparecida.

Según surge del Legajo Conadep nro. 2.676 correspondiente a la nombrada, Daniel Eduardo Fernández y Miguel Antonio Vanrell, la habrían visto en el centro de concentración *ΔEl Atlético@*. Precisamente, Fernández habría visto ingresar a Minervini, mientras que Vanrell habría hablado con ella en dos oportunidades. Asimismo, este último habría visto el día 21 o 22 de septiembre de ese año cuando la misma fue trasladada con otros detenidos -cuyos nombres obran allí consignados-. Surge también que Juan Carlos Seoane, la habría visto en dicho centro de detención.

También se desprende de dicho Legajo que la tía paterna de la víctima habría tenido contacto con un familiar de un Brigadier, quien le habría hecho saber que Minervini había sido detenida en la fecha antes citada por personal de la calle Moreno.

Con el objeto de averiguar el paradero de la nombrada se han llevado a cabo diversas gestiones, obrando oficios dirigido a la Conferencia Episcopal Argentina, a la Fuerza Aérea Argentina (dos), al Jefe del Ejército, al Ministro del Interior, al Jefe de la Armada, firmados todos ellos por José Minervini, padre de Cecilia.

Asimismo, obra respuesta dada por el Ministerio del Interior, de donde surge que no fue posible dar con datos que permitan la determinación del paradero de la nombrada.

Obra asimismo cédula de notificación a Lydia Rosa de Minervini en la cual se la notifica del rechazo del *habeas corpus* presentado en favor de la víctima, el cual habría tramitado ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 6.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

32) Privación ilegal de la libertad de Alberto Teodoro Noailles.

Poder Judicial de la Nación

Se encuentra acreditado que Alberto Teodoro Noailles fue ilegalmente privado de la libertad el día 15 de octubre de 1976 en el domicilio de la calle Amenábar 250 de esta Ciudad, lugar en el que se hallaba el taller del nombrado. Se encuentra desaparecido.

Acorde al testimonio de la madre del desaparecido, Gladys Ferrari de Noailles, el operativo que culminó con la desaparición de su hijo incluyó helicópteros y simultaneidad de procedimientos en los posibles lugares en los que su hijo podía encontrarse, entre ellos el domicilio de la nombrada, ocasión en la cual la obligaron a llamar por teléfono al taller de su hijo.

Con respecto a este caso se formuló la pertinente denuncia ante la Conadep, la cual fue registrada bajo el nro. 2.659 y se interpuso recurso de *habeas corpus*, el cual fue rechazado en fecha 1 de marzo de 1977.

Asimismo, en el Legajo Conadep relativo al nombrado se señala que dos meses antes de su secuestro, éste le había referido a su madre que había desaparecido un empleado del taller donde trabajaba.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

33) Privación ilegal de libertad de Rubén Martín Rodríguez Elizabeth.

Rubén Martín Rodríguez fue detenido el día 23 de marzo de 1977 a las 19 hs. aproximadamente, a la altura 700 de la calle Delgado de Capital Federal, por tres sujetos armados. Permanece desaparecido.

Según surge del relato efectuado por su hermano Aníbal Eulogio Rodríguez ante la Conadep -Legajo nro. 5434 - el nombrado iba caminando por la citada calle con otras dos personas, cuando fue interceptado por los mencionados sujetos, momento en el cual Rodríguez comenzó a correr y recibió a raíz de ello un disparo en un miembro inferior, luego de lo cual fue introducido en una camioneta verde.

Por lo expuesto, no ha podido acreditarse si el nombrado cuando fue introducido en el vehículo se encontraba con vida o no, por lo cual ante la duda habrá de tenerse por acreditada la privación ilegal de la libertad del nombrado.

Obra asimismo copia de la resolución dictada por el Juzgado entonces a cargo del Dr. Miguel G. Ledesma, en fecha 31 de marzo de 2000, que declaró la ausencia con presunción de fallecimiento del nombrado.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

34) Privación ilegal de la libertad de Martín Guillermo Sosa.

Tal como surge del Legajo Conadep nro. 2331, el día 22 de septiembre de 1977 a las 3 hs. de la madrugada Martín Guillermo Sosa fue detenido en el domicilio sito en calle Humboldt 1344 de Capital Federal. Según tales actuaciones el nombrado fue detenido por tres individuos que habrían requisado el departamento que el nombrado habitaba, y luego lo habrían detenido. Permanece desaparecido.

El hermano de la víctima, Jorge Omar Sosa, prestó declaración ante la Conadep, oportunidad en la cual señaló que el día 22 de septiembre de 1977 en horas de la madrugada, su madre recibió un llamado telefónico de Soledad Enit de Rossi - suegra de Martín Guillermo- quien le informó que el nombrado había sido secuestrado en su casa sita en la calle Humboldt 1344 de esta ciudad, hacía pocos momentos y que

quienes habían procedido a su detención refirieron que lo llevarían al Departamento de Policía.

También indicó que, aproximadamente a las 5:00 hs., irrumpió en su casa un grupo de cuatro personas invocando ser policías provenientes del Departamento Central.

Asimismo, surge del relato de Silvia Inés Sosa, hermana de la víctima, que posteriormente los sujetos vuelven a la calle Humboldt a bordo de un vehículo Ford Falcon, que su suegra en ese momento pidió que la dejen acercarse y que en el interior del mismo vio a Martín Sosa *destruido a golpes*.

Las circunstancias apuntadas resultan ilustrativas acerca de la forma, el lugar y el momento en el cual fue llevada a cabo la detención de Martín Guillermo Sosa; y tales circunstancias permiten también tener por acreditada la intervención del Ejército en tal hecho. Al respecto, nótese que este hecho coincide en sus modalidades con aquellos en los cuales actuó esta Fuerza, y tal hipótesis se halla sustentada si tenemos en cuenta el tipo de vehículo que utilizaron los captores.

35) Privación ilegal de la libertad de Alberto Pablo Sulkies Scharkamsky.

Se encuentra acreditado que Alberto Pablo Sulkies Scharkamsky fue ilegalmente detenido el día 14 de junio de 1976 en el domicilio de calle Manuel A. Rodríguez 2240. Permanece desaparecido.

Del Legajo Conadep nro. 426 formado a raíz de su detención, surge que éste fue aprehendido el día 14 de junio de 1976 en el domicilio de calle Manuel A. Rodríguez 2240, por personal vestido de fajina y que dijo pertenecer a Coordinación Federal, luego de lo cual ya no se tuvieron noticias del mismo.

Ello surge de la exposición efectuada ante la Conadep por Berta Scharkansky de Sulkies, madre de Alberto Pablo, quien relató que en la fecha citada, a las 23:30 hs., tres hombres se presentaron en el domicilio mencionado, subieron al cuarto de su hijo, los apuntaron con armas largas y luego se lo llevaron detenido. Recordó que tales sujetos dijeron que la Marina estaba al tanto de lo sucedido, situación que no fue corroborada, no obrando tampoco elementos que permitan vincular tales dichos con la efectiva participación de personal de la marina en dicho procedimiento.

De dicho escrito surge que en procura del detenido se han efectuado trámites ante el Ministerio del Interior, ante la Marina, la Armada, ante los Tribunales, ante la Comisaría nro. 29, ante la OEA -caso nro. 3528-, como ante la Cruz Roja Internacional y las autoridades eclesiásticas, no habiéndose obtenido ningún resultado positivo a pesar de tales gestiones.

También de tal relato surge que la madre de la víctima supuso que la Marina tuvo intervención en el hecho, surgiendo como único fundamento posible de su presunción, el hecho de que su hijo era soldado conscripto de la Marina y lo dicho por el personal que se hizo presente en tal oportunidad, en cuanto a que la marina estaba al tanto de tal proceder.

Asimismo y en apoyo de los dichos de la antes mencionada, obran agregadas copias del expediente formado a raíz de la privación de la libertad de Pablo Sulkies (nro. 11.604 del Juzgado Nacional de Instrucción nro. 12), surgiendo del mismo declaración de Chaim Sulkies, quien relató los hechos tal como lo había hecho la denunciante. También obra copia de la cédula de notificación cursada a Chaim Sulkies que notifica el rechazo del *habeas corpus* presentado a favor de Alberto Pablo.

Toda vez que la víctima se encontraba prestando servicios como soldado conscripto en Armada Argentina, a raíz de su detención y consecuente inasistencia, se labraron actuaciones, en las cuales se encuentran detallados los hechos denunciados por sus padres.

El relato que antecede acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, lo que permite tener por acreditada la privación ilegal de la libertad de Sulkies. Asimismo, las particularidades del caso permiten

Poder Judicial de la Nación

presumir que ha intervenido en el hecho el Primer Cuerpo del Ejército, ya que conforme fue expuesto por los propios sujetos que realizaron la detención, los mismos pertenecían a Coordinación Federal, dependencia utilizada por la citada fuerza.

36) Privación ilegal de la libertad de Oscar Alberto Teyeldín.

Se encuentra acreditado que Oscar Alberto Teyeldín fue ilegalmente detenido el 5 de febrero de 1977 aproximadamente a las 17 hs. cuando se encontraba caminando por la calle Olleros entre Corrientes y Forest de Capital Federal, por personal que portaba armas, usaba transmisores y que pertenecía a las fuerzas de seguridad.

Del Legajo Conadep nro. 3503, se desprende que fue testigo de los hechos Fernando Antonio Barrios, cuyo domicilio obra en la exposición efectuada por Alberto Leonardo Teyeldín, padre del nombrado. Asimismo, se desprende de tal relato que la víctima luego de ser aprehendida fue introducida en un automóvil Ford Falcon verde, el cual fue seguido por un automóvil marca Torino, de color blanco.

Ante la detención del nombrado se efectuaron diversas gestiones, obrando una carta dirigida al entonces Presidente de la Nación -Reynaldo Bignone-, y la declaración de ausencia por desaparición forzada de Oscar Teyeldín (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 91).

Por ello, entiendo que se encuentran acreditados los extremos que tiempo, modo y lugar en que fue realizado el hecho, y la intervención de las fuerzas de seguridad.

37) Privación ilegal de la libertad de David Horacio Varsavsky Gondler.

Se encuentra acreditado que David Horacio Varsavsky fue ilegalmente detenido el día 16 de febrero de 1977 aproximadamente a la 1:30 hs., cuando se hallaba en su domicilio de calle Maure 2239 de Capital Federal. Permanece desaparecido.

Surge del Legajo Conadep nro. 1065 que fue detenido por cuatro sujetos vestidos de civil y uno de uniforme, los cuales portaban armas, y dijeron pertenecer a la policía, y estar realizando "*un procedimiento de rutina*". Mientras se realizaba el procedimiento, en la puerta del domicilio fueron vistos un automóvil patrullero y uno marca Peugeot.

Conforme surge de la denuncia efectuada por Sara Gondler, madre del nombrado, fueron testigos de dicha detención la antes nombrada y Oscar Alberto Ruiz, de quien aportó su domicilio y número de cédula de identidad.

En el Legajo citado surge escrito que da cuenta de la declaración prestada por el nombrado Ruiz ante el Juzgado Nacional de Instrucción nro. 2, entonces a cargo del Juez Alfredo Muller, quien refirió recordar cuando un grupo de personas que portaban armas "*tipo ametralladora*", luego de pedirle que se identificara se dirigieron a otro departamento, claramente el de David Horacio Varsavsky.

También obra de igual forma, declaración prestada por Juan Carlos Hadi, quien recordó que en marzo de 1977 recibió una llamada telefónica del encargado del edificio sito en calle Maure 2239, mediante la cual le solicitó que concurra al edificio ya que había un grupo de personas que al parecer representaban a la Policía y que habían ingresado al mismo.

Según relató la denunciante, su hijo era soldado conscripto del Instituto Militar Buenos Aires, y de la compulsión de registros del Primer Cuerpo del Ejército pudo advertir que su hijo había sido declarado desertor por haber sido detenido el día 17 de febrero en la calle.

Al realizarse diversas gestiones, ninguna de ellas dio resultado positivo en cuanto al reconocimiento de la efectiva detención de la víctima; también se habrían presentado cuatro *habeas corpus*, pero ninguno de ellos dio resultado favorable.

Obra al respecto copia de un oficio firmado por el General de División Osvaldo René Azpitarte del V Cuerpo de Ejército, quien informó mediante oficio de fecha 29 de abril de 1977 que no se ha podido dar con el paradero de la víctima.

Los elementos citados acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue privado ilegalmente de su libertad Varsavsky.

38) Privación ilegal de la libertad de José Gabriel Voloch Leizerovicz.

Se encuentra acreditado que José Gabriel Voloch, el día 14 de junio de 1977 fue detenido en su domicilio de calle Teodoro García 2375, 2do piso departamento "A" de Capital Federal, por un grupo de personas, las cuales se identificaron como pertenecientes a las fuerzas de seguridad y se encontraban armadas. Permanece desaparecido.

Asimismo, obran agregadas en el Legajo Conadep nro. 3595, actuaciones que dan cuenta de la tramitación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil nro. 2, de un expediente relacionado a la desaparición forzada del nombrado.

Si bien obran en el Legajo pocos elementos que permitan conocer minuciosamente las circunstancias en que se produjo la detención de Voloch, entiendo que las particularidades relativas al personal que habría detenido al nombrado, denotan la intervención del Ejército en el hecho, máxime teniendo en cuenta el sitio en el cual se produjo la detención, y la función asignada y cumplida por dicha fuerza a la fecha en que se produjeron los hechos.

39) Privación ilegal de la libertad de María Cristina Fernández.

Se encuentra acreditado que Mónica Cristina Fernández fue ilegalmente detenida en la madrugada del 13 de abril de 1976 en su domicilio sito en la calle Roosevelt 5045 piso 3 depto 16. Fue liberada el 19 de abril del mismo año.

Acorde a su propia testimonio prestado ante la Conadep (nro. 6022), María Cristina Fernández fue privada en forma ilegal de su libertad el día 13 de abril de 1976, en ocasión que personas armadas que se identificaron como Policía Federal ingresaron a su departamento.

De su relato surge que: *" En ese momento mi hermano ante la requisitoria policial abrió la puerta y siendo amenazado con armas de fuego fue obligado a ponerse contra la pared y acto seguido procedieron a registrar todas las habitaciones [...] luego preguntaron por mí (Mónica Cristina Fernández) me obligaron a vestirme mientras me afirmaban que iba a ser llevada para un interrogatorio. Mi padre intentó acompañarme pero al llegar al automóvil (Ford Falcon sin chapa identificatoria) no fue transportado por negarse a ser vendado y esposado. Cuando el automóvil había recorrido la distancia aproximada de 100 metros, se me esposó y vendó".*

De dicho lugar fue trasladada a un centro clandestino de detención, donde fue sometida a torturas, ocasión en la cual le preguntaban por Rosalba Vensentini y su pertenencia grupos como ERP o Montoneros. Pasada una semana de su permanencia en dicho lugar fue liberada.

En el marco histórico en el cual sucedieron los sucesos analizados y acorde a los motivos oportunamente expuestos a lo largo de la presente resolución, las manifestaciones de Fernández permiten, con el grado de certeza que este estado procesal requiere, tener por acreditado el presente hecho.

40) Privación ilegal de la libertad de Daniel Eduardo Fernández.

Daniel Eduardo Fernández fue detenido el 13 de agosto de 1977 en su domicilio sito en la calle Roosevelt 5045, 3° 16, conducido al centro clandestino de detención "Atlético" y liberado el 13 de septiembre de 1977. De su propia testimonio prestado ante la Conadep (Legajo nro. 1131) recordó: *"En la madrugada del 13 de agosto de 1977 se presentaron cinco individuos de Daniel E. Fernández que se presentaron por el portero eléctrico diciendo que tenía un telegrama para Daniel, les*

Poder Judicial de la Nación

dijo que volvieran en otra oportunidad porque estaba durmiendo (sospechando algo por la hora) y le golpearon la puerta diciéndole que abriera la puerta que no se hiciera el vivo. Cuando abrió la puerta se le tiraron dos hombres encima, hicieron colocar cuerpo a tierra a los padres y a la hermana [...] Bajaron a Daniel vendado por el ascensor y lo introdujeron en un automóvil que él supone que era un Ford Falcon por la comodidad y el espacio".

Fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*Club Atlético*", lugar en el que fue interrogado y torturado. Finalmente fue liberado el 13 de septiembre de 1977.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

41 y 42) Privación ilegal de la libertad de Noemí Fernández Álvarez [41] y de Horacio Ramiro Vivas [42].

Se encuentra probado que Noemí Fernández Álvarez fue privada ilegítimamente de su libertad el día 2 de junio de 1976, cuando se hallaba en el domicilio su marido, Echeverría 2112 de Capital Federal, por un grupo de aproximadamente ocho a diez personas que vestían ropas civiles y se encontraban armadas, luego de lo cual fue trasladada al centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*", donde fue torturada y permaneció detenida, habiendo sido liberada el 28 de junio de 1976.

De igual forma, se halla probado que Horacio Ramiro Vivas fue privado de su libertad el día 2 de junio de 1976, cuando se hallaba por ingresar a su domicilio de calle Echeverría 2112 de Capital Federal, por un grupo de aproximadamente cinco personas que vestían de civil y portaban armas largas, y que permaneció detenido en varios centros clandestinos de detención. Fue liberado el 15 de julio del mismo año.

En el Legajo de prueba nro. 721 surge el testimonio de Fernández Álvarez, quien relató que luego de ser detenida, fue introducida en un automóvil, que fue golpeada y que mientras andaban, pudo ver desde dicho vehículo que se desplazaban por la Av. General Paz y luego por la Autopista Ricchieri.

En dicho Legajo, obra también declaración prestada por Horacio Ramiro Vivas ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, como ante la Embajada de la República Argentina en Madrid, España.

Del primer testimonio, surge que Vivas, cuando el día 2 de junio de 1976 se encontraba por ingresar a su domicilio, vio en la puerta del mismo a una persona que creyó reconocer, y que cuando arribó al domicilio, el nombrado y otras personas ingresaron en el mismo, luego de lo cual dicha persona se fue hacia la esquina.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

43) Privación ilegal de la libertad de Roxana Verónica Giovannoni.

Se encuentra acreditado que Roxana Verónica Giovannoni fue detenida el 28 de febrero de 1977 y trasladada al centro clandestino de detención "*Atlético*", permaneciendo desaparecida.

La declaración hecha por Jorge Alberto Giovannoni da cuenta que el día 28 de febrero de 1977 se encontraba con su esposa e hija (Roxana Verónica

Giovanoni) comiendo en la Pizzería "San Carlos V" sita en Olazábal y Triunvirato de Capital Federal, cuando irrumpió en el lugar un grupo de quince hombres de civil armados y los hicieron salir que se llevaron a Roxana.

En el Legajo de prueba n° 230 obran los siguientes elementos que permiten acreditar la ilegal detención de Roxana Giovanoni y su cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como "Atlético", a saber: copia de una carta de Marco Bechis quien refirió que durante su detención en "Club Atlético" vio a "Muñeca" (fs.6/7); certificación de la declaración de Marcelo Gustavo Daelli quien dijo: "...puedo recordar los apodos de «Muñeca» quien posteriormente reconocí en una foto, que se trataría de Giovanoni Roxana Verónica..." (fs. 18); fotocopias certificadas de las declaraciones ante la CONADEP de Ricardo Hugo Peidró y Graciela Funes de Peidró quienes mencionan a Roxana Verónica Giovanoni entre los alojados en el centro de detención (fs. 59/63).

En igual sentido, en el Legajo de prueba n° 120 consta que la nombrada fue vista en dicho centro por Graciela Funes de Peidró (cfr. fs.488) y Ricardo Peidró (fs. 489/90) y Marcelo Gustavo Daelli (fs. 1643) quien, durante su permanencia en "Atlético" viera a Roxana Giovanoni a quien en el lugar llamaran bajo el apodo de "Muñeca".

Lucen en el Legajo las numerosas tramitaciones efectuadas por sus familiares en búsqueda de su paradero, con resultado negativo.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

44) Privación ilegal de la libertad de José Daniel Tocco.

Se encuentra acreditado que José Daniel Tocco fue ilegalmente privado de su libertad el 12 de junio de 1977 por un grupo de personas en la vía pública en las cercanías de la casa de sus padres sito en Monroe 3388 de esta Capital

A fs. 12 del Legajo de prueba nro. 13 obra copia del *habeas corpus* que interpusiera su padre en el que relata que el 12 de junio de 1977, José Daniel Tocco fue aprehendido por un grupo de personas cuando se hallaba en la vía pública en las cercanías de la casa de sus padres. Horas más tarde, un grupo de personas irrumpió con violencia al domicilio perteneciente a Rómulo Remo Tocco (padre de la víctima) sito en Monroe 3.388 de esta Capital.

En el Legajo mencionado obran testimonios de sobrevivientes que dan cuenta del secuestro y posterior cautiverio que sufriera Tocco.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

45) Privación ilegal de la libertad de Delia Barrera y Ferrando.

Delia Barrera y Ferrando fue detenida en su domicilio sito en Superí 1435 el día 5 de agosto de 1977, en horas de la noche y liberada el 4 de noviembre del mismo año

Su caso se desarrolló bajo el número 619 en la sentencia de la causa 13/84 de la Excma. Cámara del Fuero, oportunidad en la que se tuvo por probado que la nombrada fue ilegalmente privada de su libertad el 5 de agosto de 1977, y puesta en libertad el 4 de noviembre del mismo año.

En oportunidad de prestar declaración ante la Conadep, explicó que el día viernes 5 de agosto de 1977 al entrar en el edificio de su domicilio de la parte de atrás

Poder Judicial de la Nación

del ascensor salieron tres hombres que la llamaron por su nombre, la tiraron detrás del ascensor, le colocaron una venda en los ojos y le ataron las manos. Uno de ellos le puso un cuchillo o navaja en el cuello y le dijeron que se quede tranquila que la cosa no era con ella. La subieron a un coche tipo ambulancia de color blanco con puertas en la parte trasera del mismo y con ventanillas cubiertas por cortinas. De los tres hombres, uno estaba con uniforme compuesto por camisa y pantalón azul de fajina y botas altas negras (uniforme perteneciente a la Policía Federal), los otros dos estaban vestidos de civil, con camisas de colores, fuera del pantalón y gorros de lana. Uno de los hombres del operativo le levantó la polera y la revisó debajo de las axilas, después le bajó el pantalón y la revisó en la vagina con el dedo, para ver, según él, si tenía pastillas de cianuro.

A su vez, en el Legajo de prueba n° 233 obra copia de las declaraciones de Delia Barrera y Ferrando prestadas el Legajo de prueba n° 120, en la causa nro. 13/84 y ante la Cámara Federal que ratifican sus manifestaciones ante la Conadep.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

46) Privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Seoane.

Juan Carlos Seoane fue detenido el 17 de agosto de 1977 en su domicilio de la calle Blanco Encalada 3959 de esta ciudad por un grupo de personas armadas. Fue liberado el 3 de diciembre del mismo año.

En el Legajo de prueba n° 84 obra una declaración testimonial prestada por Seoane en la que recordó: *"Que el 7 de septiembre de 1977 en su domicilio aportado anteriormente [Blanco Encalada 3959]. Que aproximadamente unas siete personas concurrieron en esa fecha a su domicilio a las 0.30 horas de la madrugada y violentando la puerta de ingreso a la finca se introdujeron en su domicilio. Que en esos momentos el dicente no se encontraba allí, motivo por el cual estas personas permanecen allí para esperar su arribo. Que el deponente llegó a su domicilio y es interceptado en la entrada a su domicilio por unas personas que se encontraban en el jardín. Que lo introducen en su casa, lugar donde se encontraban sus padres y los abuelos maternos, hoy fallecidos los últimos [...] Que al momento de arribar a su domicilio, el deponente observó sobre la puerta de ingreso un vehículo tipo taxi estacionado, pudiendo notar luego que era trasladado en el mismo hasta el lugar de cautiverio"* (cfr. declaración de fs. 172/7 Legajo 84).

En la misma declaración dio detalles de su liberación: *"Que el día tres de diciembre es sacado de su celda [...] Allí se le devuelven su reloj, una cadena con una cruz, parte del dinero de su sueldo que le fuera sustraído y luego lo subieron junto con otros presos del lugar, de los cuales no recuerda nombre, es una especie de camioneta de reparto de alimentos. Que es bajado solo, le dicen que cuente hasta un número que no recuerda y luego de ello comenzara a caminar a su domicilio. Que así lo hizo y llegó a su domicilio por medio de un colectivo y luego un taxi"*.

Su secuestro y posterior permanencia en el lugar encuentra corroboración en las expresiones de Daniel Eduardo Fernández (cfr. fs. 717 del Legajo 120), permitiendo establecer que el damnificado permaneció ilegalmente privado de su libertad.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

47) Privación ilegal de la libertad Guillermo Daniel Cabrera Cerochi.

Se encuentra acreditado que Guillermo Daniel Cabrera Cerochi, fue ilegalmente privado de su libertad el 1º de abril de 1977 cuando fue secuestrado de su domicilio sito en Federico Lacroze 3223 depto. 5 de la Capital Federal, por un grupo de ocho o diez personas armadas, que decían pertenecer a la Gendarmería Nacional.

En oportunidad de prestar declaración en el marco de la causa nro. 9373/01 y en su declaración prestada ante esta sede el 16 de septiembre de 2005, refirió que el día de su secuestro o al día siguiente, su padre, Adolfo Cristóbal Cabrera, se presentó en la dependencia del Primer Cuerpo del Ejército e hizo anotar en el libro de guardia de la dependencia que su hijo había sido secuestrado en su domicilio.

También en los momentos posteriores al secuestro, su padre llamó por teléfono a la Comisaría 37ma., identificándose como Oficial Inspector retirado de la Policía y preguntó quién había pedido en el barrio de Colegiales la "zona libre", a lo que le contestaron que el Comando del Primer Cuerpo del Ejército.

Fue liberado el 15 de abril de 1977, oportunidad en la cual tuvo que reincorporarse al servicio militar, donde lo revisaron, le confirieron una semana de reposo y finalmente el día 18 de mayo le dieron la baja.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

48) Privación ilegal de la libertad de Silvia Liliana Cantis.

Silvia Liliana Cantis fue detenida ilegalmente el 21 de marzo de 1977, en su domicilio de la calle Villanueva 1343 y fue liberada el día 23 de mayo de ese mismo año.

De su declaración obrante a fs. 28103/05 y las copias obrantes a fs. 28.559/63 surge que en la fecha mencionada, aproximadamente a las 2:30 hs. un grupo de seis o siete personas de sexo masculino fuertemente armados, vestidos de civil, pero con botas del ejército (fs. 28.559) ingresaron a su vivienda, la levantaron de la cama en la que se encontraba durmiendo y se la llevaron del lugar.

Previamente, este grupo había rodeado el auto de su padre a la voz de *¡No se mueva, (policía!). Somos las fuerzas conjuntas, lo lamentamos, el país está en guerra. Queremos interrogar a su hijo Jorge para obtener información que nos permita capturar al extremista Eduardo Epstein@*. Ante la aclaración de su padre de que Jorge no se encontraba en el lugar, los individuos ingresaron al departamento (fs. 28.559).

Ya en su habitación, estas personas le dijeron *"cagaste flaca, no está tu hermano, te llevamos a vos, aunque sabemos que sos perejil"*, que había tenido suerte porque *"no eran de la pesada"* y que no se asuste porque sólo le iban a hacer unas preguntas.

Luego de ser encerrados sus padres y su hermana más chica en una de las habitaciones de la casa, le ordenaron a ella que se vistiera, le dieron una banda elástica para que se cubriera los ojos y la introdujeron en la parte trasera de un automóvil en el que fue trasladada al *"Club Atlético@*, lugar al que arribaron luego de unos quince de minutos.

Con relación a su liberación, Cantis entendió que la misma se ha dado en función de un contacto que sus padres hicieron con un coronel de apellido Roualdes, ya que a partir de ese entonces se morigeraron las condiciones de su cautiverio; que fue llevada varias veces a hablar con una persona que parecía de mayor jerarquía y posteriormente, previo a ser dormida con una inyección, fue liberada el 23 de mayo de 1977 (cfr. fs. 25.559) en una ruta cercana al límite entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fe.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en

Poder Judicial de la Nación

cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

49 y 50) Privación ilegal de libertad de Carolina Sara Segal [49] y Néstor Adolfo Rovegno [50].

Se encuentra acreditado que Carolina Sara Segal y Néstor Adolfo Rovegno, quienes permanecen desaparecidos, fueron privados ilegalmente de su libertad el día 19 de agosto de 1976 en su domicilio sito en Echeverría 5318 de esta Ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas que vestían ropas de militares y civiles.

Tal como surge de la declaración testimonial prestada ante esta sede por Beatriz Cecilia Gurtman de Segal, madre de Carolina -fs. 420/vta. de la causa nro. 2637/04-, en la fecha citada un grupo de personas rompieron la puerta del domicilio de calle Otamendi 41 de Capital Federal, en donde vivía la declarante, su marido y su otro hijo. Que en esa oportunidad preguntaron por Carolina, quien no se domiciliaba allí, sino que lo hacía en calle Echeverría 5318. Seguidamente dicho grupo de personas se dirigió junto con su marido Lázaro Segal al domicilio de Carolina, donde detuvieron a la nombrada y a su marido Néstor Rovegno. Luego de ello, el padre de la nombrada, se quedó en su domicilio, junto con el bebé de ambos.

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

51) Privación ilegal de la libertad de Pablo Marcelo Córdoba.

Pablo Marcelo Córdoba, quien permanece desaparecido, fue secuestrado el 8 de junio de 1977 siendo aproximadamente las 11.00 hs., desde su lugar de trabajo en la empresa "*La Germinadora S.A.*", sita en F. Roosevelt 5459 de Capital Federal, por un grupo de personas fuertemente armados.

Lo precedente, vinculado al secuestro y cautiverio de Córdoba, consta en la copia del Legajo Conadep nro. 1811, que luce agregado al Legajo 645. También, avalan dichos extremos los dichos de María Angélica Lamas -madre de Pablo Marcelo Córdoba- y la presentación efectuada a fs. 951/981 de la causa nro. 1800 "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*" -Legajo 494-, donde Jorge Federico Watts, Guillermo Alberto Lorusso, Darío Machado, Juan Antonio Frega y Faustino Fernández aportaron un listado de las personas vistas en "*El Vesubio*" que continúan desaparecidas, donde se incluye a Pablo Marcelo Córdoba.

Finalmente, Ana María Di Salvo, también cautiva en "*El Vesubio*" desde el 9 de marzo de 1977 hasta el 20 de mayo de 1977, testimonió sobre la presencia de Córdoba en dicho centro de detención (declaración prestada en el marco de *Juicio de la Verdad* - La Plata, del 18-11-1998).

Por lo expuesto, entiendo que existen elementos que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como asimismo la intervención que en el caso le cupo al Ejército Argentino teniendo en cuenta que la modalidad en que fue efectuada dicha medida responde a los patrones comunes utilizados por dicha fuerza en el despliegue del plan sistemático llevado a cabo.

Considerando Sexto.

Fundamentos de la responsabilidad penal de Rodolfo Enrique Luis Wehner.

6.1. Consideraciones generales.

A fin de dilucidar la responsabilidad penal que cabe asignarle a Rodolfo Enrique Luis Wehner en el marco de estas actuaciones, corresponde primeramente formular algunas precisiones en torno al lugar que ocupara dentro del aparato de poder mediante el cual se llevaron a cabo los hechos que fueron individualizados en el considerando quinto de este resolutorio.

La reseña de la normativa bajo la cual el Ejército Argentino desplegó su actividad durante el último gobierno militar (Considerando Segundo, Punto 2.1 de la presente resolución) permite colegir que la Junta Militar que tomó el poder el 24 de marzo de 1976, decidió mantener el marco normativo vigente en aquel momento, en lo atinente a las jurisdicciones y competencia territoriales que se le acordaron a cada Fuerza.

Sin embargo, el cambio profundo radicó en la ejecución de las conductas desplegadas por las Fuerzas Armadas, las cuales se concibieron desde su propia cúpula; es decir que tanto las Juntas Militares como los Comandantes de cada una de las Zonas de Defensa, retransmitieron órdenes secretas e ilegales a sus subordinados.

La actividad desplegada por el Ejército Argentino en su accionar represivo, consistió en la confección de un organigrama estructurado verticalmente, el cual permitió a los altos mandos militares, además de tener un continuo y preciso control de las actividades desplegadas por sus subordinados.

Pero este análisis sería incompleto si, a la par del mismo, no se realizara al menos un leve bosquejo de las posiciones que ocuparon los aquí imputados dentro del organigrama funcional; cuestiones sobre las que se hará referencia seguidamente.

En este orden de ideas, es necesario recordar que, dentro de la estructura de mando ensayada en el ámbito del Primer Cuerpo del Ejército por aquella época, el cargo de Jefe de la Subzona "*Capital Federal*" era ejercido por el Segundo Comandante del Primer Cuerpo del Ejército.

Dicho cargo fue ocupado por el Gral. Jorge Olivera Róvere durante el año 1976, siendo sucedido en el mando por los Generales José Montes y Andrés Anibal Ferrero, ambos fallecidos.

A su vez, la línea directriz del Comando de esta Subzona, descendía inmediatamente hacia los Jefes de cada una de las Áreas en las cuales se encontraba dividido el territorio, tal como se señaló *ut supra*.

Hecha este breve introducción, es conveniente especificar el lugar que, dentro de la escala funcional, le cupo al imputado.

Veamos.

El General de División –entonces Coronel- (Re) Rodolfo Enrique Luis Wehner, se desempeñó como Jefe del Regimiento Granaderos a Caballo "*General San Martín*", durante el período comprendido entre el 17 de septiembre de 1975 y el 15 de noviembre de 1977, tal como surge de las constancias obrantes en el Legajo Personal del nombrado, aportado por el Ejército Argentino.

Así, la actividad desplegada en el ámbito del Área III, fue ratificada por la Orden Parcial n° 405/76 del 21 de mayo de 1976, la cual agregó a la Zona de Defensa 1, un equipo de combate proveniente del Regimiento de Infantería I "*Patricios*", y un equipo de combate del Regimiento de Granaderos a Caballo "*Gral. San Martín*", ambos con asiento en la Capital Federal.

La corroboración de tal estado de cosas, también encuentra correlato en diversas declaraciones prestadas por personal militar que cumplió funciones por aquella época; las cuales fueran explicadas en el Considerando Segundo, Punto 2.2 del presente, y que permitieron reconstruir la estructura jerárquica del aparato de poder a través del cual se desarrollaron los hechos aquí tratados.

La situación descripta hasta el momento se condice con las consideraciones efectuadas por la Alzada al confirmar el auto de procesamiento dictado contra la persona de los aquí imputados.

En dicha ocasión, el *Ad Quem* señaló que "...puede afirmarse que la actividad de los Jefes de Área y la unidad a su cargo dentro del ámbito geográfico

Poder Judicial de la Nación

asignado fue más allá de meras tareas de patrullaje o de control de personas, como ellos sólo aseguran, pues el despliegue para la realización de los procedimientos u operativos de secuestros requerían la intervención de numeroso personal y la tranquilidad o seguridad de no ser molestados por otras fuerzas que operasen en el lugar, tal como quedó demostrado en la causa 13/84, y en este sentido, necesariamente debieron contar con el apoyo y colaboración del personal a cargo de los aquí procesados.

Tal afirmación se desprende del hecho de que son numerosos los elementos que acreditan provisoriamente la dependencia operacional que tenían los Jefes de Área con el Jefe de la Subzona Capital Federal del Ejército, lo que permite suponer, con un alto grado de probabilidad, la participación de los primeros en las actividades ilegales específicas de estos últimos vinculadas con la llamada lucha contra la subversión, esto es, secuestros, traslados y detenciones en campos clandestinos de detención, torturas, desapariciones, etcétera. Ello surge del modo en que funcionaba el control que ejerció el Ejército sobre esta jurisdicción, para lo que resulta de interés la directiva 404/75, como así también el relato de distintos miembros de esa fuerza que declararon en los distintos procesos seguidos por lo sucesos acontecidos en aquella época." (CCCFed. Sala I *in re* "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito", causa n° 37.079, rta. el 17/05/06, reg. 429).

En consecuencia, este cúmulo de elementos permite concluir que, en este contexto, las Áreas formaban parte del esquema de descentralización operativa y de independencia de decisiones creado exclusivamente para la lucha contra la subversión, teniendo los Jefes de cada una de las Áreas, el control de las actividades que, con ese objetivo, se llevaban a cabo dentro del ámbito territorial bajo su jurisdicción.

A su vez, las principales tareas desarrolladas dentro de las Áreas, consistían en la detención de subversivos, la determinación de blancos y la ejecución de los blancos previamente establecidos en base a la información que en ellas se obtenía, interrogatorio de detenidos; no existiendo dentro cada Subzona, otra fuerza operacional que no fuera la dependiente de las primeras.

La sistematicidad del plan de represión ilegal montado durante la última dictadura militar, encontró su principal correlato en las actividades, todas ellas abyectas, desplegadas por los integrantes de las diversas fuerzas de seguridad.

En efecto, la enunciación y el posterior análisis de los hechos objeto de investigación en la presente, dan cuenta de un *modus operandi* que, de manera común y generalizada, se reprodujo paulatinamente en la universalidad de los casos.

Así, nos encontramos con que las privaciones ilegales de la libertad se fundaban en un aparente vínculo –cierto o no- que los secuestrados habrían mantenido con alguna organización subversiva; luego de la detención, eran trasladadas a campos clandestinos de detención que, dado el carácter de *clandestinidad*, servían para alejar de la esfera pública a los allí alojados, ocultándolos no sólo de sus familiares, sino también de las autoridades judiciales que resultaban competentes para conocer en los *habeas corpus* interpuestos en favor de las víctimas. Una vez alojados en los centros, las personas secuestradas eran sistemáticamente sometidas a *tormentos*, quedando como posibles alternativas ante tal estado de cosas, la libertad, la legalización de la detención o la muerte de las personas secuestradas.

En la consecución del plan descrito, los responsables de las fuerzas de seguridad orchestaron también una estructura de mando y organización basada en la asignación de específicas actividades a las unidades militares; siendo coincidente la división del Comando con las jurisdicciones de las respectivas unidades militares.

En este sentido, repárese en el hecho de que cada Subzona coincidía a su vez con la jurisdicción de una Brigada, y la división en Áreas había sido estructurada de manera acorde con la jurisdicción de los Regimientos o Unidades Tácticas (Batallón o Compañía).

En el caso de los Jefes de Área, su misión fundamental consistía en brindar el apoyo logístico necesario para llevar a cabo los procedimientos de detención y posterior traslado de personas a los centros clandestinos de detención.

En esta tesitura se ha expedido la Excma. Cámara del Fuero al momento de confirmar el procesamiento de los imputados Saá, Menéndez, Devoto, Lobaiza, Suárez Mason y Alespeito. Así, aseveró la Alzada que "...el aporte fundamental de los Jefes de Área a la alegada lucha contra la subversión fue el cumplimiento de la llamada «zona liberada», característica presente en la mayoría de los procedimientos aquí analizados. En este sentido, cabe recordar que el control que tenían los Jefes de Zona –lo que es aplicable también a los Jefes de Subzona-, no sólo residía en que ordenaban o eran informados de las operaciones de detención que se producían dentro de su jurisdicción, sino también en que daban directivas al resto de las fuerzas de seguridad para no interferir en esas operaciones. Para esto último, los grupos operativos debían solicitar al Comando de Zona «área libre», indicando las circunstancias de tiempo y lugar donde iban a realizar el procedimiento de detención..." (CCCFed. Sala I *in re* "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito", causa n° 37079, rta. el 17/05/06, reg. 429).

A su vez, el hecho de que el aporte fundamental de los Jefes de Área haya sido, como se señaló anteriormente, el establecimiento de un "área liberada", no es motivo suficiente para llevar el aporte de los mismos al ámbito de la complicidad primaria.

El carácter fundamental que poseía la liberación de la circunscripción en la cual se llevarían adelante los secuestros, sumado al hecho de que la contribución de los Jefes de Área a la empresa criminal resultaba de liminar importancia para la consecución de tal fin, incluso al punto de ser concebido como una función insoslayable dentro del aparato de poder, permiten postular la autoría de Wehner respecto de los hechos investigados.

En consecuencia, es bajo esta compleja pero eficaz arquitectura que deben entenderse el sinnúmero de relaciones, órdenes, directrices, logística y procedimientos perpetrados en el marco de este aparato burocrático y represivo, en el cual, las vinculaciones entre los integrantes de las diversas fuerzas de seguridad eran moneda corriente.

En definitiva, el contexto situacional descrito *ut supra*, nos permitirá entender de una manera más acabada, las razones que fundamentan las imputaciones que se erigen contra Wehner en el marco de estas actuaciones.

6.2. Consideraciones Particulares

6.2.1. Introducción

La responsabilidad penal de Rodolfo Enrique Luis Wehner se sustenta en los elementos probatorios que se encuentran señalados en el acta correspondiente a la declaración indagatoria del nombrado (fs. 42.295/309), a partir de lo cual se tiene por acreditado –con el grado de certeza que esta etapa procesal demanda- que intervino en calidad de autor mediato, en la privación ilegal de la libertad de cincuenta y un personas –en todos los casos agravada por mediar violencia o amenazas - detalladas en el Considerando Quinto.

6.2.2. Su pertenencia al Ejército Argentino

Conforme surge del legajo personal de Rodolfo Enrique Luis Wehner que se encuentra reservado en Secretaría, el nombrado, al momento de los hechos, ostentaba el grado de Coronel de Caballería del Ejército Argentino.

Tuvo como destino la jefatura del Regimiento Granaderos a Caballo "General San Martín", desde el 17 de septiembre de 1975 al 15 de noviembre de 1977 (conforme los informes de calificación correspondientes a los períodos 1975/76, 1976/77, 1977/78). Mas el período relevante a los fines de las imputaciones que se dirigen en su contra es el que va desde el 24 de marzo de 1976 –fecha en que se produjo la ruptura institucional acaecida con la toma del poder por parte de las Fuerzas Armadas- hasta el momento en que se alejó del Comando del Regimiento "General San Martín".

Poder Judicial de la Nación

6.2.3. La superposición de la Jefatura del Regimiento Granaderos a Caballo "General San Martín" con la Jefatura del Área III. Su delimitación territorial.

En el contexto ya mencionado, el Área III (1/CF/III) tenía jurisdicción sobre el sector comprendido entre el Río de la Plata, Dorrego, Av. Del Libertador, Av. Dr. Int. Bullrich, Av. Juan B. Justo, Av. San Martín, Donato Álvarez, Trelles, Garmendia, Av. Del Campo, 14 de Julio, Gutemberg, Av de los Constituyentes, Av. Congreso, Av. Del Libertador y Av. G. Udaondo. Dicho espacio territorial se corresponde al de las seccionales policiales nro. 29, 31, 33, 37, 39 y 51 de aquel momento.

Si bien no se cuenta con documentación oficial, ya que la misma fue destruida, cobra relevancia la información que surge de los libros *"Informe sobre desaparecidos. Punto 30."* de Federico Mittelbach, *"Memoria Deb(v)ida"* de José Luis D'Andrea Mohr y *"Sobre Áreas y tumbas"* de Federico y Joorge Mittelbach. Ellos son coincidentes en afirmar que la jefatura del Área III era ejercida por el Jefe del Regimiento Granaderos a Caballo *"General San Martín"*, cargo que ostentaba el imputado Wehner al momento de los hechos.

Así, en el primero de los libros mencionados en las páginas 28 y 29 obra un gráfico con el mapa de esta ciudad con los límites de las Áreas en que la misma fue dividida y un cuadro en el que, en lo atinente a esta resolución, se lee: *"Área: III; Unidad Responsable: Regimiento de Granaderos a Caballo «General San Martín»; Guarnición: Capital Federal"*.

Coincidentemente, en las páginas 66 a 70 de *"Sobre Áreas y tumbas"* se observa un mapa de la ciudad de Buenos Aires con los límites de cada área y en particular al referirse a las jefaturas reza *"Área III – RGC «General San Martín» Jefe: Cnl Wehner, Rodolfo Enrique Luis"*.

Finalmente en el último de los libros mencionados, *"Memoria Deb(v)ida"*, en la página 170, además de especificar cuál era la jurisdicción correspondiente al Área III, menciona que el responsable de la misma era el Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo *"Gral. San Martín"*.

6.2.4. Su descargo

Al momento de recibírsele declaración a tenor de lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Rodolfo Enrique Luis Wehner hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

6.3. A modo de conclusión.

Las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, permiten tener por acreditado, con el grado de certeza que esta instancia procesal reclama, que Rodolfo Enrique Luis Wehner, en su calidad de Jefe del Regimiento Granaderos a Caballo *"General San Martín"*, durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 15 de noviembre de 1977, intervino en calidad de autor mediato, en la privación ilegal de la libertad de cincuenta y un personas –en todos los casos agravada por mediar violencia o amenazas –, detalladas en el Considerando Sexto.

Considerando Séptimo.

Calificación Legal.

7.1. Introducción y adecuación típica.

El presente apartado está dirigido a examinar la adecuación típica de las conductas que han sido endilgadas al imputado y que fueron desarrolladas en el Considerando Quinto del presente resolutorio.

Teniendo en cuenta que el ejercicio consistente en adecuar típicamente los hechos investigados dentro de la normativa penal de fondo no consiste en una labor mecánica y carente de valoración alguna, no debe perderse de vista el contexto en el cual tales acciones han sido llevadas a cabo, caracterizado por un ejercicio

desenfrenado de violencia proveniente del propio aparato estatal, el cual fue puesto a disposición del poder de turno, a fin de aniquilar toda posibilidad de disenso.

En este orden de cosas, el ataque se dirigió a un sector específico de la población, el cual –dentro de la mecánica propia del aparato de poder- fue catalogado de “*subversivo*.”

En este ámbito en particular, las *privaciones ilegales de la libertad* por las cuales deberá eventualmente responder el encartado, adquieren el carácter de *crímenes de lesa humanidad*, principalmente por tratarse atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político *de iure* o *de facto* (cfr. Gil Gil, Alicia: *Derecho Penal Internacional. Especial consideración del delito de genocidio*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1999, p. 151).

En este particular trasfondo, las acciones que conforman crímenes contra la humanidad cometidos en el ámbito de las Áreas en las cuales se encontraba dividido el Comando de la Subzona Capital Federal, estaban sancionadas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento.

No debe perderse de vista la provisoriedad que reviste la calificación legal en esta particular etapa procesal, siendo que será el Tribunal de Juicio, al momento de dictar sentencia, quien establecerá de manera definitiva, la normativa aplicable a la materia.

En este sentido, repárese en el hecho de que “[e]l tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia). Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él.” (Maier, Julio B. J., *op. cit.*, p. 569).

En consecuencia, el suscripto se inclinará por la postura desarrollada a continuación, sin perjuicio de la eventual modificación que pudiere acaecer en un estadio procesal ulterior.

Teniendo en cuenta tal premisa, no cabe más que inferir que, en estricta aplicación de tales normas penales, la República Argentina se encuentra habilitada para juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos dentro de su ámbito territorial.

7.2. Del delito de privación ilegal de la libertad.

En estricta referencia al tipo penal previsto en el art. 144 *bis* inc. 1° del C.P., cabe recordar que el mismo se encuentra circunscripto dentro de la categoría de los denominados *delicta propria*, en función de lo cual sólo podrá ser considerado *autor* en sentido jurídico-penal, quien revista la condición de *funcionario público*.

Asimismo, es dable señalar que por regla absolutamente general, esa cualidad consiste en una posición de deber extrapenal, por lo que en estos casos es preferible hablar de *delitos de infracción de deber*. (cfr. Roxin, Claus: *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, trad. de la 2ª ed. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, p. 338).

La importancia de tal distinción, radica principalmente en el campo de delimitación de las cuestiones atinentes a la autoría y participación y demás circunstancias referentes al reproche penal, sobre las cuales retomaremos más adelante.

Repárese en que desde la óptica propuesta por el principio de lesividad y su correlato natural, que resulta ser el concepto de bien jurídico, visto bajo la inteligencia tendiente a restringir el alcance del tipo penal, la mentada figura exige de modo preponderante una afectación concreta y significativa de la libertad, acompañada, como condición excluyente que permita su autoría, de la lesión simultánea a la administración pública (*vid.* Rafecas, Daniel: *Los delitos contra la libertad cometidos por funcionario público* en: AA.VV., *Delitos contra la libertad*, Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, p. 116).

Poder Judicial de la Nación

De ello puede inferirse que el delito acaecerá allí cuando las facultades conferidas al sujeto activo por la función que el mismo desempeña, sean empleadas en otras situaciones que no son las específicamente señaladas al efecto por las normas, o sean utilizadas de modo arbitrario o abusivo; afectando -en lo que aquí interesa- la libertad del individuo: el uso *legítimo* de ese poder, se convierte en *ilegítimo*. De allí el correlato lógico de hacer alusión a la *infracción de deber* que viene dada de la mano del carácter ilegítimo del accionar del mismo.

Siguiendo con el análisis, dicha figura se encuentra estructurada dentro de la forma comisiva, por lo que requiere al menos de un autor que realice la acción, positiva, de *privar* de la libertad a alguien que hasta ese momento disfrutaba de la libre disponibilidad del bien jurídico.

Es, como el resto de los delitos contra la libertad, de instantánea realización, ya que se consuma formalmente en el primer momento de efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos, o más precisamente, que se vio impedido de disponer de su libertad de locomoción en los límites queridos por el autor, exigencia que viene dada por el *principio de lesividad*.

A partir de dicho momento, entonces, el delito ya se encuentra técnicamente *consumado*, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su *terminación* (ver al respecto, por todos, Jescheck, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal-Parte General*, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pp. 124 y 162).

Es consecuencia, puede colegirse que la privación ilegítima de la libertad es un *delito permanente*, de aquellos en donde "*el injusto se va intensificando al aumentar la medida del ataque a un bien jurídico por medio de un obrar u omitir posterior del autor. El comportamiento delictivo se prolonga entonces en la medida del comportamiento subsiguiente, en el que es posible la participación, que impide la prescripción, etc.*" (cfr. Jakobs, Günther: *Tratado de Derecho Penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 1995, p. 208, cita como ejemplo la *detención ilegal*); supuestos en donde "*...el delito crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal*" (cfr. Jescheck, *op. cit.* p. 650, también ejemplifica con la *detención ilegal*).

Durante ese lapso, otros actores pueden hacer su aporte a la empresa criminosa, ya sea en calidad de autores -sujetos cualificados-, como es el caso de Rodolfo Enrique Luis Wehner o cómplices -sujetos no cualificados-.

En tal sentido, la Jurisprudencia ha dicho que: "*El funcionario público priva a alguien de su libertad personal con abuso de sus funciones cuando estando legalmente dotado de facultades para hacerlo, procede arbitrariamente, vale decir, «inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno, con abuso de poder, fuerza, facultades o influjo»...*" (cfr. C. 3° del Crimen, Córdoba, *in re*: "Cáceres, Enrique", 30/3/82, JPBA: 50-885).

En este contexto particular, Rodolfo Enrique Luis Wehner, Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballos "*General San Martín*" y, en tal calidad, Jefe del Área III de la Subzona Capital Federal, revestía la condición de *funcionario público*, conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal, al momento de los sucesos por los cuales fue llamado al proceso, al punto tal que esa posición de encumbrada jerarquía funcional le otorgó el poder de decisión sobre la lesión a la *libertad, integridad física y vida* de las víctimas reteniendo el dominio funcional de tales hechos; y con poder de mando como para impulsar a través del aparato de poder, las órdenes criminales y el mantenimiento de las condiciones para que las mismas sean exitosas. Ello resultará relevante en función de la calificación legal aquí escogida y el carácter de la imputación.

Además, la conducta subsumida en el art. 144 *bis* inc. 1° del Código Penal (según ley 14.616) -privación ilegal de la libertad- fue llevada a cabo por el imputado con la agravante prevista por el art. 144 *bis*, último párrafo en función del inc. 1° -por mediar violencia o amenazas- del art. 142, todos del Código Penal, según Ley 20.642, de acuerdo con la remisión prevista en el art. 144 *bis*, último párrafo.

A ello cabe agregar que no se registran casos en los cuales mediaran órdenes de detención o allanamientos emanados por alguna autoridad competente.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, es del caso señalar que se trata de un delito doloso, que se satisface con la comprobación de, al menos, dolo eventual (cfr. C.C.C., Sala IV, *in re*: "López, Norberto J." rta. 21/12/89, publicada en: *J.A.*, 1990-IV-92).

Por su parte, se vuelve condición necesaria, el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancia que también se verifica en autos.

7.2.1. Uso de violencias o amenazas.

La privación ilegal de la libertad (derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional) sufrida por los damnificados, conforme se desprende de los testimonios reseñados en la causa, se ve agravada, en razón de haber sido cometida bajo violencia, con empleo de fuerza física directa sobre los aprehendidos.

En lo referente a este tópico Ricardo Núñez nos explica que: "...*el autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...*" (cfr. Núñez, Ricardo: *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, Tomo V, pág. 39).

La agravante prevista en el inciso 1° del art. 142 del C.P. (al que remite el último párrafo del art. 144 *bis*) se mantuvo invariable hasta la fecha en punto a calificar la privación de la libertad cometida con violencia o amenazas. Ello ocurrió tanto con la ley 20.642, como con la ley de facto 21.338 -vigente desde el 16/9/76 al 4/9/84- y con la ley 23.077.

En concreto, media violencia cuando ésta se aplica sobre el cuerpo de la víctima o sobre terceros que intentan impedir la misma, sea mediante el empleo de energía física o por un medio que pueda equipararse; la amenaza puede estar dirigida hacia la víctima o hacia cualquier otro que trate o posea capacidad para impedir tal hecho, y se configura en la medida en que se intimide a la víctima o al tercero, anunciándole un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a su instancia (cfr. Creus, Carlos: *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, Tomo I, p. 301).

Los testimonios que constituyen la prueba de los hechos, demuestran que en el ámbito de la Subzona Capital Federal del Primer Cuerpo del Ejército, las privaciones de la libertad eran sistemáticamente llevadas a cabo mediando violencia y/o amenazas.

En efecto, tal como ha sido reseñado *ut supra*, las víctimas eran detenidas en sus domicilios, en los que los grupos ingresaban por la fuerza, o en otras circunstancias, eran interceptadas en la vía pública y reducidas por medio del uso de armas de fuego o mediante la aplicación de violencia física sobre el cuerpo de la víctima.

Tales elementos son los que me permiten concluir en este estadio de análisis, que tales delitos se cometían bajo la modalidad agravada reseñada en este punto.

7.3. Concurso de delitos.

Tal como esta judicatura ha sostenido al momento de dictar auto de procesamiento contra la otros Jefes de Área de la Subzona "*Capital Federal*", el cual fue confirmado por la Alzada el 17 de mayo de 2006, es posible afirmar la concurrencia real entre los hechos imputados.

Sobre este tópico en particular, se ha establecido que "[e]l presupuesto necesario del concurso de delitos es una pluralidad de conductas. En el fondo no deja de ser la concurrencia de varios delitos en un único proceso, lo que si bien hace que

Poder Judicial de la Nación

haya disposiciones al respecto en el Código Penal (arts. 55 y 56) en modo alguno debe ser considerado como una cuestión exclusivamente penal, sino también de enorme importancia procesal..." (cfr. Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, p. 826).

En efecto, si bien el tipo penal del art. 144 *bis* del C.P. apunta a la protección de la libertad ambulatoria, es posible admitir la concurrencia real dentro de su ámbito.

Tal es así, toda vez que, por tratarse de delitos contra *bienes jurídicos eminentemente personales*, la pluralidad de víctimas torna múltiple cualquiera de estos delitos; al respecto bien dice Jakobs (*op. cit.*, p. 1082), que las lesiones a bienes *personalísimos* de distintas personas nunca constituyen una sola infracción, ya que no cabe definirlos sin su titular (*vid. asimismo*, Jescheck, *cit.*, p. 659 y Zaffaroni-Alagia-Slokar, *cit.*, pp. 828/9).

En conclusión, el contenido de disvalor de injusto de los citados tipos penales no se superpone, lo cual habilita la introducción de la herramienta dogmática del art. 55, C.P., a fin de poder contarse con una exacta dimensión del disvalor de injusto total proyectado por el supuesto de hecho, necesario para el reproche de la culpabilidad y la determinación judicial de la pena.

7.4. Autoría Mediata. La intervención del imputado en los delitos.

Corresponde a esta altura determinar el tipo de intervención que Wehner, en su calidad de Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo "*General San Martín*" y, en función a ello, Jefe del Área III de la Subzona "*Capital Federal*", ha tenido en los delitos que se les imputan.

Este Tribunal ya tuvo oportunidad de expedirse con relación a la intervención que tuvieron los Jefes de Área en las privaciones ilegales de la libertad cometidas en el ámbito jurisdiccional bajo su control, en ocasión de dictar el auto de procesamiento con prisión preventiva de Felipe Jorge Alespeiti, Teófilo Saa, Bernardo José Menéndez, Humberto José Lobaiza y Ataliva Félix Fernando Devoto.

En aquella oportunidad se postuló que los nombrados intervinieron en los hechos que se le imputaban en calidad de autores mediatos.

En oportunidad de revisar dicho pronunciamiento, la Sala I de la Excma. Cámara del fuero consideró que se daban en el caso las condiciones que permiten considerar autor (mediato) de un hecho criminal al jefe que, a través de un aparato de poder, domina la voluntad del ejecutor (CCCFed., Sala I, c.n° 37.079 "*Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/procesamiento con prisión preventiva y falta de mérito*", reg. 429, de fecha 17 de mayo de 2006).

Más allá de los argumentos esbozados oportunamente, la cuestión bajo análisis en este punto, consiste en dilucidar cómo deberán responder por los hechos consumados por sus subalternos los jefes superiores, esto es, cómo habrán de responder quienes tenían facultades de mando como para poner en marcha la ejecución de un plan que controlan como jefes de la estructura organizada, y cuyos instrumentos -personal inferior- resultan altamente fungibles si se plantearan objeciones al cumplimiento de un acto individual.

El tema en cuestión fue despertando el interés de los juristas al calor de los juicios que se sucedieron posteriormente a la finalización de la segunda guerra mundial, vinculados con los programas de exterminio masivo llevados a cabo por la Alemania nazi y algunos de sus aliados.

En punto al grado de responsabilidad de sus ejecutores, fue en los juicios de Nüremberg, y otros importantes que se desarrollaron en Frankfurt y otras ciudades alemanas, que los expertos se encontraron con la paradoja de que si partíamos de quienes ejecutaban de propia mano los diversos delitos comprobados, y ascendíamos a través de la cadena de mandos de la estructura organizativa hasta llegar a la cúspide, a medida que nos alejamos de los ejecutores, aumentaba no sólo la responsabilidad por los hechos, sino también el dominio acerca de la decisión de llevar adelante tales crímenes.

Y al contrario, a medida que descendíamos por la cadena de jerarquías, el dominio sobre la concreta configuración de los asesinatos iba en aumento, hasta llegar a los que tenían a su cargo la realización de propia mano de los hechos ilícitos.

Por supuesto que los problemas no sólo se suscitaban con la cúspide o con la base de la estructura de poder organizada, sino también con aquellos integrantes que se encontraban a media distancia entre ambos extremos.

Como vemos, las complejas cuestiones que están vinculadas con este tema, se manifiestan ante todo respecto de la criminalidad estatal, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios conformadores de una gigantesca burocracia, resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de casos.

Una organización así estructurada, desarrolla una vida que es independiente de la cambiante composición de sus miembros, digamos que funciona con un elevado grado de automatismo, y este punto de partida bien puede mantenerse allí cuando se la oriente hacia actividades criminales, si se dan ciertas condiciones. Sólo es preciso tener a la vista los hechos que aquí se han descrito precedentemente.

Cuando suceden estos acontecimientos, en los cuales, para ser gráfico, el que está en la cúspide del aparato acciona un dispositivo y se pronuncia una orden de ejecución, se puede confiar en que los ejecutores van a cumplir el objetivo, sin necesidad de llegar a saber en concreto quién o quiénes van a ejecutar la operación.

Lo que convierte en especial la cuestión es que en tales casos el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño (ambas hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que cuando uno de los muchos órganos que colaboran en la realización de los delitos no cumpla con su tarea, inmediatamente va a entrar otro en su lugar, sin que se vea perjudicada en su conjunto la ejecución del plan.

La tesis que ya en 1963, introdujo en la dogmática penal el Profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin (bajo el título *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados* publ. en *Doctrina Penal*, trad. de Carlos Elbert, Ed. Depalma, Bs. As., 1985, año 8, p. 399 y sgts.), y que sigue defendiendo y completando hasta la actualidad (acompañado por Stratenwerth, Schmidhäuser, Wessels, Maurach, Kai Ambos, Bustos Ramírez y Bacigalupo entre otros), es la teoría según la cual, cuando en base a órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos, como por ejemplo homicidios, secuestros y torturas, serán también autores, y más precisamente *autores mediatos*, los que dieron la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores directos.

"Somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como las que aquí se analizan..." –sostiene Roxin– *"...no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros tribunales..."* (cfr. Roxin, Claus: *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras y de José Luis Serrano González de Murillo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1994, pps. 267/8).

Según Roxin, tratándose de una organización criminal de esta envergadura, la realización del delito en modo alguno depende de los ejecutores singulares. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son intercambiables, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el *"autor de escritorio"* (*Schreibtisch täter*) como le dicen en Alemania, alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados.

Si por ejemplo, algún agente se niega a ejecutar un secuestro, esto no implica el fracaso del delito (he aquí una primera distinción con la instigación). Inmediatamente, otro ocuparía su lugar y realizaría el hecho, sin que de ello llegue a

Poder Judicial de la Nación

tener conocimiento el hombre de atrás, que de todas formas ignora quién es el ejecutor individual. El hombre de atrás, pues, controla el resultado típico a través del aparato, sin tomar en consideración a la persona que como ejecutor entra en escena más o menos casualmente. El hombre del escritorio tiene el "dominio" propiamente dicho, y por lo tanto es autor mediato.

El factor decisivo para la fundamentación del dominio de la voluntad en este tipo de casos constituye entonces una tercera forma de autoría mediata, que va más allá de los casos de coacción y de error. Esta tercer forma de autoría mediata, basada en el empleo de un aparato organizado de poder, tiene su piedra basal en la *fungibilidad de los ejecutores que integran tal aparato organizado*, quienes no dejan de ser, desde la perspectiva del inspirador, figuras anónimas y sustituibles, o en palabras de Roxin, engranajes cambiables en la máquina del poder.

En estos casos, la pérdida en proximidad a los hechos por parte de las esferas de conducción del aparato se ve compensada de modo creciente en dominio organizativo: a medida que ascendemos en la espiral del aparato de poder, más amplia es la capacidad de designio sobre los acontecimientos emprendidos por los ejecutores.

Todo esto significa extenderle a estos hombres de atrás la atribución de que con tales órdenes están "tomando parte en la ejecución del hecho", tanto en sentido literal como jurídicopenal.

Sentado esto, debemos ahora deslindar los casos de autoría mediata, de los casos de simple complicidad, en el marco de actuación de un aparato de poder.

Como regla general, se puede decir que quien está en un aparato organizado, en algún puesto en el cual pueda impartir órdenes a personal subordinado, pasa a ser un autor mediato en virtud de la voluntad de dominio del hecho que le corresponde, cuando emplea sus atribuciones para ejecutar acciones punibles, siendo indiferente si actuó por propia iniciativa o en interés de instancias más altas que lo han comisionado.

Lo decisivo será en todo caso, que pueda conducir la parte de la organización que está bajo su mando, sin tener que dejar al criterio de otros la consumación del delito (cfr. Roxin, *op. cit.*, p. 406).

Así, puede darse una larga cadena de "autores detrás del autor", porque resulta posible un dominio de la cúpula organizativa precisamente porque en el camino que va desde el plan hasta la realización del delito, cada instancia prolonga, eslabón por eslabón, la cadena a partir de sí misma.

Por otra parte, es importante dejar asentado que, conforme la doctrina especializada en esta cuestión, de la estructura organizativa de todo aparato de poder, se desprende que éste sólo puede darse allí cuando funcione como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene dentro del Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

Pues bien, esto es precisamente lo que ha tenido lugar en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, conforme los detalles fácticos que sobre el particular fueron presentados *supra*.

Asimismo, habrá que referirse también a otras posturas jurídicas que compiten con la tesis de la autoría mediata aquí defendida en su potencial aplicabilidad a hechos como los que aquí se investigan (para ello, desarrollo argumentos elaborados por Roxin en un trabajo reciente, titulado *Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada*, trad. de Enrique Anarte Borrallo, publ. en *Revista Penal* n° 1998-2, Director: Juan C. Ferré Olivé, Ed. Praxis, Barcelona, pp. 61 y sgtes.).

Se trata de la tesis de la coautoría, defendida especialmente por Jakobs, y la de la instigación, que sostiene Zaffaroni.

La solución de la coautoría de Jakobs, fundamentada en su *Tratado* (*cit.*, pp. 783/4), descansa en una consideración más normativa del dominio del hecho. Para él, si quien actúa lo hace antijurídica y culpablemente, no puede hablarse de un instrumento, tal la consideración tradicional de la autoría mediata. Como mucho, atento a que efectivamente ambos actores se reparten el dominio del hecho (dado que el

ejecutor posee el dominio sobre la configuración concreta del delito mientras que el hombre de atrás conserva el dominio sobre la decisión del delito, algo aceptado de modo general por Jakobs), se podría hablar de una coautoría.

Sin embargo –y aquí sigo una vez más, a Roxin-, la tesis de la coautoría no puede prosperar, dado que el núcleo conceptual de la coautoría es indiscutiblemente, la realización conjunta del ilícito, que aquí falta absolutamente: el que ordena y el ejecutor no necesariamente se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel. El que actúa “ejecuta una orden”, esto es, precisamente lo contrario de una resolución conjunta. Quienes actúan en distintos niveles jerárquicos no se comportan conjuntamente, y así, los límites de la coautoría (funcional, y en co-dominio del hecho), pierde sus contornos y se borran las diferencias frente a la autoría mediata y la inducción.

Además, la tesis de la coautoría elude la decisiva diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba hacia abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente (actividades equivalentes y simultáneas). Esto habla claramente contra la coautoría y a favor de la autoría mediata.

En el caso de la instigación (cito por ej. a Zaffaroni, *op. cit.*, pp. 747/8), la cuestión adquiere mayor plausibilidad, dado que comparte con la autoría mediata una estructura vertical y como ésta consiste en la mera realización de hechos por parte de otro.

Su rechazo se basa sin embargo en dos cuestiones. En primer lugar, es evidente para cualquier observador imparcial, que en una organización criminal que se sirve del formidable aparato estatal, quien da la orden es quien domina el suceso. “Cuando Hitler o Stalin ordenaron matar a sus enemigos [dice Roxin, Claus, *op. cit.*, p 64] entonces se trataba de su obra (aunque no sólo suya): decir que ellos sólo habrían ordenado los hechos, contradice los principios lógicos de la imputación desde una perspectiva social, histórica, pero también jurídica...”, y esto lleva a los partidarios de esta tesis al callejón sin salida de tener que renunciar a la teoría del dominio del hecho como fundamento para el deslinde entre autor y partícipe.

En segundo lugar, resulta fácil de entender que la posición de aquel que ordena la ejecución de un delito en un aparato organizado de poder no es la misma que la de un simple instigador: éste debe buscarse primero un autor, el jerarca del aparato sólo necesita dar la orden; el inductor debe tomar contacto con el potencial autor, convencerlo de su plan y vencer sus resistencias, quien se vale del aparato de poder se evita todo esto. Finalmente la “fidelidad” que muestre el instigado a ceñirse al plan no es un dato menor, el jerarca del aparato no se preocupa por ello, no sólo por la obediencia y la rigidez propia de la estructura de la que se vale, sino además, porque si por alguna razón el ejecutor desiste o falla, otro lo reemplazará de inmediato y el plan se cumplirá de todos modos. Además, la capacidad destructiva en el aparato organizado de poder no se puede comparar con la simple inducción, se trata de una perniciosa simplificación fruto de hacer encajar a toda costa una situación extraordinariamente compleja en esquemas disfuncionales a estas nuevas realidades.

En resumen, dos son los requisitos de este tipo de autoría mediata: 1) un aparato organizado de poder estructurado verticalmente por el cual “descienda” sin interferencias una orden desde los estratos altos (decisión vertical) y 2) la intercambiabilidad del ejecutor.

En este esquema, autor mediato no es sólo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la orden delictiva hacia abajo con poder de mando autónomo, como lo eran sin lugar a dudas los imputados.

En el caso concreto traído a estudio, debe recordarse que Rodolfo Enrique Luis Wehner se desempeñó como Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballos “General San Martín” y, en tal calidad, como Jefe del Área III de la Subzona “Capital Federal” bajo cuya respectiva órbita territorial se cometieron los delitos examinados en la presente.

Este marco fáctico es el que permite endilgarle al nombrado, las privaciones ilegales de la libertad que ocurrieron en el ámbito bajo su mando, a pesar

Poder Judicial de la Nación

de que tales delitos no fueron cometidos de propia mano, sino que los mismos fueron realizados por sus subordinados.

Al respecto, cabe señalar que según la teoría aplicable, cuanto más arriba está el hombre del escritorio y más lejos de la actuación personal en el delito, mayor será su responsabilidad porque se incrementa su dominio sobre la decisión respecto de los hechos.

Puede decirse que el aparato clandestino, organizado y burocrático de poder, por donde fluían sin interferencia órdenes criminales que se cumplían inexorablemente, estaba conformado en este caso, por una sucesión de puestos de mando dispuestos en función de una evidente jerarquía, dada por los grados de los militares que ocupaban dichos puestos.

Este último eslabón de la cadena de mandos tiene especial significación desde la perspectiva de la autoría mediata, por cuanto la encumbrada posición que los mismos ostentaban en el edificio de la maquinaria represiva les otorgaba un poder de mando directo para la transmisión, a través del aparato de poder, de las órdenes criminales que llegaban hasta sus subordinados ejecutores de propia mano.

A su vez, la naturaleza y características que adoptó la represión ilegal durante el período en estudio, no dejó rastro de constancias documentales de las órdenes secretas e ilegales. Sin embargo, al momento de dictar sentencia en la causa 13/84, el *Ad Quem* tuvo por probada la existencia de las mismas, en función de una amplia cantidad de presunciones concordantes en ese sentido (cfr. Sentencia de la causa 13/84, cap. XX, punto 3).

Las actividades desplegadas en el marco del plan sistemático de represión (secuestros –único tramo de los sucesos que se le imputa a Wehner-, torturas, homicidios) resultaron ser las consecuencias necesarias de las órdenes impartidas de los estamentos superiores en la cadena de mandos establecidos al efecto en las respectivas jurisdicciones.

Ello se infiere del hecho de que para llevar a cabo tales delitos, los autores directos contaron con un notable apoyo logístico y de infraestructura, que parte de la impunidad para llevar a cabo los secuestros y continúa con la provisión de hombres, armas, lugares de detención, vehículos, etc.

Las características más sobresalientes de la actividad llevada a cabo por los ejecutores del plan de represión eran las siguientes: el secuestro de ciudadanos de sus domicilios, su traslado a la dependencia donde quedaban alojados, el sometimiento de los mismos a sesiones de interrogatorios bajo torturas en horas de la madrugada, todo amparado desde las esferas del poder, lo cual les garantizaba la impunidad para actuar.

En este marco fáctico, Rodolfo Enrique Luis Wehner tenía amplio control, desde su posición jerárquica y el poder que ella implicaba, del accionar de sus subordinados, quienes resultaron los autores directos de los hechos investigados además de garantizar, a través de la dirección y dominio de la estructura orgánica de las respectivas Áreas, la impunidad de los ejecutores de las órdenes ilegales y clandestinas de represión, llevadas a cabo bajo su mando.

En efecto, para que el personal subalterno pudiera cumplir de modo eficiente y seguro las órdenes impartidas a través de la cadena de mandos, de detener en forma ilegal, era necesario que desde los estratos superiores de la estructura de poder se otorgaran todas las seguridades acerca de que las acciones se iban a desarrollar sin ninguna interferencia y en la clandestinidad más absoluta, lo que conllevaba implícitamente, negar la existencia de los hechos ante cualquier reclamo de familiares, amigos, letrados o autoridades.

Desde esta óptica, entiendo que se encuentra acreditado –con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere– la responsabilidad de Rodolfo Enrique Luis Wehner en los delitos que le han sido atribuidos conforme lo ya desarrollado en la presente resolución.

Considerando Octavo.

La desestimación de la obediencia como eximente de responsabilidad.

La cuestión aquí planteada no es ni de lejos, exclusiva de las circunstancias que rodearon los hechos aquí analizados. Se trata de un tema que hunde sus raíces en la concepción de sociedad que presupone la construcción de todo Derecho, en cuestiones morales como la naturaleza de la fuerza vinculante de la distinción entre el bien y el mal, y que dependerá notoriamente de la postura filosófica de la que se parta en torno de la condición humana, y su atribución de libertad frente al medio social en el cual se desenvuelve.

En tal sentido, se parte aquí de una concepción antropológica del hombre como un ser dotado de capacidad de decisión más allá de lo que el medio exterior que lo rodee fije como pautas sociales a cumplirse.

Asimismo, se parte de la certeza de que los sistemas de normas aplicadas socialmente son relativos, se basan en la comunidad que las promueve y por lo tanto, en un mundo pluralista y heterogéneo.

Sin embargo, como sostiene Bauman, este relativismo no se puede aplicar a la capacidad humana para distinguir lo correcto de lo erróneo. Esta capacidad viene dada, de la misma manera que la constitución biológica humana, las necesidades fisiológicas y los impulsos psicológicos. En todo caso, el proceso de socialización (incluso en aparatos verticalizados de poder) consiste en manipular esta capacidad de distinción entre correcto y erróneo, pero no en su producción (cfr. Bauman, Zygmunt: *Modernidad y Holocausto*, trad. de Ana Mendoza, Ed. Sequitur, Madrid, 1997, pp. 242/3).

La sustancia de esta capacidad innata en el ser humano configura deberes hacia el prójimo, que precede a todo interés, y tiene bases mucho más profundas que los mecanismos societales, como las estructuras de dominación o la cultura. Más bien, los mecanismos de socialización comienzan su influjo cuando esta estructura ya está allí (*íd.*, p. 249), pero no pueden hacer desaparecer, por ej., la capacidad para oponerse, escapar y sobrevivir a este procesamiento, de forma que en última instancia, la autoridad y la responsabilidad de las elecciones residen donde lo hacían en un principio: en cada ser humano (*ídem*, p. 243).

"Sabemos..." –afirma Bauman– *"...que existe una forma de considerar la elemental condición humana que hace explícita la universalidad de la repugnancia ante el asesinato, la inhibición contra el hecho de producir sufrimientos a otro ser humano y el impulso de ayudar a los que sufren"* (*íd.*, p. 251).

Desde esta perspectiva, no hay modo entonces de justificar el cumplimiento de órdenes cuya carga de abyección, de repulsa moral, es ostensible e inocultable.

Ahora sí, ingresando en el terreno de los argumentos jurídicos, debo poner de manifiesto, en primer lugar, mi coincidencia con Zaffaroni (*Tratado...*, pp. 727/8), en el sentido de que la cláusula del art. 34 inc. 5º, C.P., no constituye una causal autónoma de justificación, sino más bien una insistencia legal aclaratoria en cuanto a otras eximentes ya contempladas en la legislación penal.

Es que frente a los casos en concreto que pueden analizarse a la luz de la cláusula de obediencia debida, y más allá de si quien recibe la orden tiene o no facultades de revisión del contenido de dicha orden, lo cierto es que, de impartirse una orden manifiestamente ilegal en su contenido (aunque cumpla con las formalidades de rigor), es allí cuando cesa el deber jurídico de cumplirla.

Al respecto, Magariños y Sáenz han analizado la cuestión de la obediencia jerárquica en la estructura militar desde la perspectiva de lo establecido en el art. 514 del Código de Justicia Militar, y aún desde esta norma jurídica, vigente al momento de los hechos aquí en estudio, la conclusión es la misma: allí cuando se trate de órdenes cuya ilicitud se revela de manera manifiesta, por que por ejemplo se trata de la perpetración de hechos atroces o aberrantes –como sin duda lo fueron los aquí analizados–, *"...la limitación del conocimiento del subordinado respecto del contenido de los mandatos recibidos, no obsta su posibilidad de comprender la antijuridicidad de la conducta que se le ordena cometer. En efecto, la ostensible ilegitimidad que por*

Poder Judicial de la Nación

*definición importan estas órdenes hará que, a los ojos de quien las reciba, la incompetencia, tanto para impartirlas como para cumplirlas, aparezca de un modo palmario [...] Ello así, aún suprimida la excepción del texto legal, ningún juez de la Nación podría razonablemente presumir dicho error, a favor de un subordinado que haya ejecutado un hecho de tales características” (Magariños, Mario y Sáenz, Ricardo: *La obediencia jerárquica y la autoría mediata en la estructura militar*, en *La Ley*, 1996-E, p. 1176/7).*

En estos casos, no está ausente la libertad ni la responsabilidad del autor directo, quien, valga decirlo, en consonancia con el derecho penal internacional, no podría alegar una exclusión de punibilidad por el tenor de los crímenes ejecutados ya que la antijuridicidad manifiesta de la orden desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y conduce a atribuirle al subordinado el hecho también como suyo.

Es por ello, que no es posible dejar de lado la responsabilidad del imputado, bajo el argumento de haber actuado en cumplimiento de una orden superior, máxime en este tipo de casos en los que nos enfrentamos a hechos aberrantes y evidentemente ilícitos.

Conforme ha sostenido la Excma. Cámara del Fuero: *“...Para ampararse en la eximente de la obediencia de una orden debió necesariamente demostrarse la existencia de tal orden superior que dispusiera que debía actuarse del modo en que se actuó. Además, y aún ante tal hipótesis, no puede exceptuarse de responsabilidad a quien invoque actuar en cumplimiento de una orden superior en casos de hechos atroces y aberrantes, o de ilicitud manifiesta [...] En el ámbito militar, donde las cosas ofrecen otro aspecto porque no cabe aceptar un derecho de examen por parte del inferior -el subordinado, «...no resulta exculpado si la antijuridicidad penal del cumplimiento de la orden es, a tenor de las circunstancias por él conocidas, palmaria, o sea, si aquella puede ser advertida por cualquier persona sin particulares reflexiones. También hoy el derecho de examen por parte del inferior resultaría incompatible con la esencia del servicio militar, pero la falta de conciencia y la ceguera jurídica tampoco pueden ser exculpadas en el ámbito militar. El contenido de la culpabilidad del hecho consiste en que, siendo evidente la antijuridicidad penal, incluso si el hecho se realiza en cumplimiento de una orden, cabe constatar un imperdonable fracaso de la actitud del inferior frente al derecho..» Conf. Jescheck, Hans-Heinrich -Tratado de Derecho Penal- Parte general, Ed. Comares, año 1993, 4ta ed, p. 450/3”.*

En este orden de ideas la Excma. Cámara explicó: *“...La orden de un superior no es suficiente para cubrir a la gente subordinada que haya ejecutado esa orden y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal si el acto es contrario a la ley y constituye en sí mismo un crimen, pues él no debe obediencia a sus superiores sino en la esfera de las facultades que éstos tienen, principio que no puede ofrecer dudas sino en los casos oscuros en que no es fácil discernir si el acto que se manda ejecutar está o no prohibida por la ley, o si se halla o no dentro de las facultades del que lo ordena. En autos no se aceptó tal eximente porque una rebelión evidentemente es un crimen y ninguno de los que la ejecutaron puede llamarse inocente” (C.C.C. Fed., Sala II, c. 20.518 “Calzada, Oscar Hugo s/infr. arts. 142, etc.”, publ. en Boletín de Jurisprudencia, 1988-2, pág. 59).*

Al respecto es concluyente la opinión de Jorge Bacqué quien sostuvo en relación a la obediencia debida: *“...puede afirmarse sin hesitación alguna que, cuando se está en presencia de delitos como los cometidos por el recurrente, la gravedad y manifiesta ilegalidad de tales hechos determinan que, como lo demuestran los antecedentes históricos a los que se hiciera referencia anteriormente, resulte absolutamente incompatible con los más elementales principios éticos jurídicos sostener que en virtud de la obediencia debida se excluya la antijuridicidad de la conducta, o bien el reproche penal por el ilícito cometido...” (cfr. voto en minoría del precedente citado en Fallos 310:1220).*

En definitiva las órdenes de contenido ilícito manifiesto no poseen carácter vinculante para el subordinado, quien en el caso de ejecutarla o retransmitirla, según el caso, de ninguna manera podrá considerarse amparado por eximente alguna. Todo lo contrario, el imputado deberá responder penalmente por los injustos que

cometió en ocasión de llevar a cabo cada una de las acciones ilícitas que se le reprochan.

Considerando Noveno.

Embargo.

De acuerdo con lo establecido por el art. 518 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación corresponde imponer el embargo de los bienes y/o dineros del imputado. Para ello, se tendrá en cuenta los parámetros fijados en dicha norma.

Por consiguiente, atendiendo a dichas pautas en cada caso particular, en lo relativo a cantidad de hechos imputados y adecuación de los mismos al tipo legal, y demás pautas aplicables de acuerdo al artículo 518 del código ritual, habrá de imponerse a Rodolfo Enrique Luis Wehner la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000).

Atento a las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución que se dicta con ajuste a las previsiones del artículo 306, 312 y 518 del C.P.P.N.

Por último y con relación a lo dispuesto por el art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto a la procedencia de la prisión preventiva, he de señalar que se mantendrá la libertad provisional de Rodolfo Enrique Luis Wehner que fuera dispuesta en el marco del incidente de excarcelación del nombrado en fecha 17 de julio del año en curso; ello, en atención a los fundamentos expuestos en aquella oportunidad y que formaron la convicción de este Tribunal en torno a la inexistencia de riesgos procesales que justifiquen la detención preventiva del nombrado.

Por su parte y en cuanto a las pautas de conducta previstas por el art. 310 del mismo cuerpo legal, habrá de estarse a aquellas que fueran fijadas en ocasión de disponerse la libertad del nombrado y que fueran plasmadas en el acta de caución juratoria ordenada en los términos del artículo 321 del ordenamiento ritual;

Resuelvo:

I) DECRETAR EL PROCESAMIENTO del General de División (Re) del Ejército Argentino **RODOLFO ENRIQUE LUIS WEHNER**, de las demás condiciones personales consignadas precedentemente, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterado en cincuenta y un (51) ocasiones, los cuales concurren realmente entre sí (art. 55 del Código Penal); **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **tres millones quinientos mil de pesos** (\$3.500.000) debiéndose labrar el respectivo mandamiento (art. 306, y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) MANTENER la situación de libertad de Rodolfo Enrique Luis Wehner, debiendo estarse a las pautas de conducta que le fueran impuestas al momento de concedérsele la excarcelación y que fueran plasmadas en el acta labrada en los términos del art. 321 del Código Procesal Penal de la Nación (art. 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tómese razón y notifíquese; a tal fin, líbrese cédula a diligenciar en el día con habilitación de feria judicial.

A los fines de notificar personalmente a Rodolfo Enrique Luis Wehner del temperamento adoptado en el presente resolutorio e intimarlo del embargo dispuesto a su respecto; líbrese exhorto al Juzgado Federal de la Ciudad de Salta que por turno corresponda.

Ante mí:

Poder Judicial de la Nación

En igual fecha se cumplió. Conste.

En_____del mismo notifiqué al Sr. Fiscal Federal, y firmó, doy fe.